



Unión Internacional de Pintores y
Oficios Afines, AFL-CIO
7234 Parkway Drive
Hanover, MD 21076

410-564-5900 1-800-437-7347
Fax 1-866-656-4124

MANTÉNGASE CONECTADO

En la página web:
www.iupat.org

En Facebook:
www.Facebook.com/GoIUPAT

En Twitter:
[@GoIUPAT](https://twitter.com/GoIUPAT)

Texto 33222 para Actualizaciones



CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL
DE PINTORES Y OFICIOS AFINES



CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE PINTORES Y OFICIOS AFINES

EN VIGOR DESDE ENERO DE 2020

ORDEN DEL DÍA PARA CONSEJOS DISTRITALES Y SINDICATOS LOCALES

- (DC&LU) 1. Apertura.
- (DC&LU) 2. “Juramento a la bandera” (Saludo Canadiense).
- (DC&LU) 3. Pasar lista de asistencia de los funcionarios.
- (DC&LU) 4. Lectura de las actas de la reunión anterior.
- (LU) 5. Propuestas de membresía.
- (LU) 6. Iniciación de nuevos miembros.
- (DC&LU) 7. Comunicaciones y facturas.
- (DC&LU) 8. Informes de accidentes, enfermedad o muerte.
- (DC) 9. Informe financiero del Gerente de Negocios/
Secretario del Tesoro del Consejo Distrital
(lo que incluye el detalle de ingresos y gastos).
- (LU) 10. Informe del último mes por el Secretario
Financiero.
- (LU) 11. Informe del Tesorero
(lo que incluye el detalle de ingresos y gastos).
- (DC&LU) 12. Informe [trimestral] de los Fideicomisarios
- (DC&LU) 13. Cobro de gravámenes, multas y cuotas.
- (DC&LU) 14. Comité de Organización Comunitaria para la
Economía Real (CORE, por su sigla en inglés)
- (DC&LU) 15. Informe sobre el aprendizaje y la capacitación
para el ascenso a oficial obrero.
- (DC&LU) 16. Informe de los representantes, delegados y
comités.
- (DC&LU) 17. Asuntos pendientes.
- (DC&LU) 18. Asuntos nuevos.
- (DC&LU) 19. Informes de los Delegados Sindicales, comercios,
estado de la Industria y ayuda requerida.
- (DC&LU) 20. Nominación, elección y establecimiento de
funcionarios.
- (DC&LU) 21. Bien del Sindicato.
- (DC&LU) 22. Clausura.

PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE PINTORES Y OFICIOS AFINES Y PARA OTRAS PARTES INTERESADAS:

Para la conveniencia de nuestros miembros, otras partes interesadas y trabajadores que puedan considerar unirse a nuestra organización de trabajo, la Constitución General se ha publicado en los idiomas inglés, francés y español. En caso de un conflicto entre la versión en inglés y la versión en francés o español, todas las interpretaciones de la Constitución General se resolverán y determinarán de acuerdo con la versión en inglés.

CONSTITUCIÓN

DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE PINTORES Y OFICIOS AFINES

Y leyes que rigen
los órganos subordinados
bajo su jurisdicción emitido
el 1 de enero de 2020
Primera impresión

Afiliada a la
Federación Estadounidense
del Trabajo y Congreso de
Organizaciones Industriales

Fundada en 1887



PREÁMBULO

Nosotros, los miembros de los Consejos Distritales y Sindicatos Locales afiliados a la Unión Internacional de Pintores y Oficios Afines, creemos que la organización y la acción colectiva son necesarias para promover y adoptar formas y medios para la mejora continua de las condiciones de trabajo y la calidad de vida de los miembros de esta Unión Internacional; para garantizar una legislación que vele por los intereses de nuestros miembros; para obtener salarios más altos, menos carga horaria y mejores condiciones de trabajo para ellos; para influenciar la opinión pública mediante métodos pacíficos y legales en beneficio de nuestras organizaciones filiales y de todo trabajo organizado en general; para promover, estimular y dar lugar a relaciones contractuales satisfactorias con los empleadores de las industrias de las cuales provienen los miembros de nuestros afiliados; para mejorar las relaciones entre nuestros miembros y sus empleadores; y para enriquecer las vidas de nuestros miembros y sus familias, todos los trabajadores y trabajadoras y de toda la humanidad; por la presente formulamos y adoptamos esta Constitución para que nos oriente y gobierne.

CONSTITUCIÓN

NOMBRE Y COMPOSICIÓN

Art. 1. El nombre de esta Unión Internacional será la Unión Internacional de Pintores y Oficios Afines. La Unión Internacional estará integrada por una cantidad ilimitada de Consejos Distritales, Sindicatos Locales y otros órganos subordinados sujetos a sus leyes y usos.

OBJETOS

Art. 2. Los objetos de esta Unión Internacional son:

Organizar a los trabajadores y mejorar sus vidas y su sustento, así como el bienestar de sus familias a través de los beneficios de negociación colectiva.

Ayudar a los miembros a ser trabajadores más capaces y eficientes. Promover el conocimiento y la educación general.

Mejorar sus salarios, el horario y las condiciones de trabajo.

Cultivar la amistad entre los miembros de la Unión Internacional y brindar asistencia para asegurar el empleo.

Promover los derechos individuales y el reconocimiento del oficio u ocupación de los miembros.

Recaudar fondos en beneficio de los miembros enfermos, discapacitados o desempleados y de las familias de los miembros fallecidos que siempre cumplieron con nuestras leyes.

Unirse para formar una única organización de trabajo que incluya a todos los trabajadores elegibles, independientemente de su religión, raza, credo, color, nación de origen, edad, género u orientación sexual.

Asegurar mejores salarios, horario de trabajo, condiciones laborales y otras ventajas económicas para nuestros miembros y sus familias a través de la organización y negociación colectiva, por medio del avance de nuestro posicionamiento en la comunidad y en el movimiento laboral y otros métodos lícitos.

Brindar un avance educativo y capacitación para funcionarios, empleados y miembros.

Salvaguardar y promover el principio de la negociación colectiva libre, los derechos de todos los trabajadores y la seguridad y el bienestar de todas las personas mediante la educación política y otras actividades para la comunidad.

Proteger y afianzar nuestras instituciones democráticas y preservar y perpetuar las tradiciones apreciadas de la democracia.

Proteger y preservar la unión como una institución y velar por el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Proteger y afianzar la categoría y el bienestar de los trabajadores y sus familias promoviendo y garantizando una legislación progresiva.

Crear un mercado con una atmósfera de cooperación entre trabajadores y empleadores que garantice la prosperidad de los empleadores de la unión y, al mismo tiempo, la continuidad del trabajo, seguridad, capacitación y excelentes salarios y beneficios para nuestros miembros.

Y otros objetos, que los trabajadores pueden combinar legalmente, teniendo en cuenta la protección y el beneficio mutuos. Se reconoce que los problemas que esta organización de trabajo deberá enfrentar no se limitan únicamente a cuestiones básicas relacionadas con la unión u organización, ni con la negociación colectiva, sino que abarca un espectro amplio de objetivos económicos y sociales según lo establecido anteriormente y los que la unión determine oportunamente. Por lo tanto, determinamos y afirmamos que la participación de esta organización de trabajo, de forma individual y junto con otras organizaciones, en búsqueda de alcanzar los objetivos establecidos en el presente, tiene como fin el beneficio exclusivo de la organización, de sus miembros y sus familias.

SELLO

Art. 3. (a) El sello de esta Unión Internacional será como se indica a continuación: un sello que deberá dejar una marca sobre el papel y cuya orla deberá contener en su interior las palabras “Unión Internacional de Pintores y Oficios Afines”.

(b) Ningún Consejo Distrital, Sindicato Local ni otro órgano subordinado ni miembro tendrá permiso para emitir actas constitutivas, sellos, hojas en blanco u otros documentos ni para crear páginas web que lleven el sello de la Unión Internacional, el nombre o la sigla de la Internacional o para utilizar cualquier marca registrada, marca de servicio o cualquier tipo de marca comúnmente asociada con la Unión Internacional ni para exhibir conductas que puedan interferir con los derechos de propiedad intelectual de la Unión Internacional, sin aprobación del Presidente General. Tampoco se permitirá que un miembro u órgano subordinado, en la publicación de programas, suvenires u otros documentos o páginas web, designe dichos documentos como “El Boletín Oficial” de la Unión Internacional o como el “Boletín de Pintores y Oficios Afines” (el nombre registrado de nuestro Boletín oficial), o que represente, en modo alguno, que tal publicación o página web ha sido aprobada por la Internacional.

SEDE

Art. 4. La ubicación de las Oficinas Generales y de la Sede de esta Unión Internacional será determinada por la Junta General Ejecutiva.

RITUAL

Art. 5. El ritual y la obligación serán administrados según lo establecido por la Junta General Ejecutiva, y de acuerdo con las revisiones periódicas realizadas.

JURISDICCIÓN

Art. 6. Esta Unión Internacional tendrá jurisdicción sobre todos los trabajadores que realicen: toda clase de tareas de pintura, decoración y aplicación de revestimientos y recubrimiento de paredes; todos los niveles de construcción con paneles de yeso y terminación de paredes; todas y cada una de las tareas, materiales, herramientas o equipamiento para trabajos de preparación o tratamiento de superficies, lo que incluye eliminación de moho, tareas relacionadas con la pintura,

la decoración y la aplicación de revestimientos, el recubrimiento de paredes, la construcción con paneles de yeso y la terminación de paredes; vidriado; tareas arquitectónicas con metal y vidrio; tareas de colocación de pisos y revestimiento decorativo de pisos; fabricación de pinturas y revestimientos; tareas de señalización, convención y exhibición; decoración de espectáculos; tareas de artistas y diseñadores de escenografía; pulidores de metal; tareas de servicio civil, de empleados de la administración pública y profesionales; tareas de encuadernación; tareas de mantenimiento; tareas de trabajadores químicos, administrativos o de depósitos; todas y cada una de las unidades, así como los oficios que se puedan aprender, que hayan pertenecido históricamente a esta Unión Internacional; y todas y cada una de las tareas que se obtengan y mantengan a través de la organización y la negociación colectiva. Tales trabajos pueden incluir, entre otros:

(a) **Pintores:** las tareas pueden incluir, entre otras: (1) preparación, aplicación y remoción de todo tipo de revestimientos y sistemas de revestimiento relacionados con todas las tareas de pintura, decoración, revestimiento protector, revestimiento y coloración de pisos de hormigón y recubrimientos, impermeabilización, restauración de mampostería, tratamientos ignífugos, tratamientos cortafuego, pulido de metales y piedras, renovación de acabados, sellado, aplicación de coberturas, trabajos con fibra de vidrio, trabajos con fibra de vidrio clase E, trabajos con fibra de carbono, encapsulado, aislación, aplicación de capas para aislación térmica y cualquier otro tipo de revestimiento con propiedades de aislación, metalización, proyección con llama, aplicación de Sistemas de Acabado de Aislación Exterior; (2) todas y cada una de tales aplicaciones y aplicaciones similares o sustitutas, sobre todo tipo de superficie, interior y exterior, que incluya, entre otras: residencias; edificios; estructuras; plantas industriales, energéticas, químicas y de fabricación; puentes; tanques; contenedores; cañerías; estanterías; postes de luz y de alta tensión; líneas de estacionamientos, tráfico y pistas de aterrizaje; camionetas; automóviles y vagones de ferrocarril; barcos; aviones; y todo tipo de maquinaria y equipamiento; (3) todos y cada uno de los materiales utilizados para la preparación, aplicación o remoción de cualquier clase de pintura, revestimiento o

aplicación, lo que incluye, entre otros: la manipulación y utilización de diluyentes, secantes, selladores, aglutinantes, pigmentos, pintura base, aditivos, barreras de aire y vapor, emulsiones, ceras, colorantes, masillas, plásticos, esmaltes, acrílicos, alquídicas, resinas epoxídicas, inyección de resina epoxídica y soldadura de T-Lock, laminado con caucho, espumas, revestimientos continuos y discontinuos, etc.; (4) todo tipo de preparación y remoción de todos y cada uno de los materiales para acabados, como limpieza profunda, remiendo, todo tipo de acabado, encintado/acabado, aplicación de capas delgadas, revoque, calafateo, agua a alta presión, chorreado químico y abrasivo, chorreado ecológico, tareas de aspiración en húmedo/seco, remoción con químicos, rasquetado, herramientas con aire, blanqueo, limpieza con vapor, remoción/reducción de asbesto y plomo; (5) la inspección durante la aplicación de todos los revestimientos o sistemas de revestimiento será realizada por miembros de esta Unión Internacional.

(b) Las tareas de **revestimiento de paredes** incluirán, entre otras: (1) todo material que se aplique en las paredes o los techos con adhesivos, grapas, tachuelas, mediante presión o mediante otro método adhesivo, lo que incluye todo tipo de papeles, vinilos, madera flexible, telas, ribetes, metales, sistemas de pared tapizada, paneles recubiertos con tela hechos de plástico/madera o productos prefabricados de microfibra de vidrio, etc., Acrovin y diversos revestimientos para pared de plástico tales como frisos, topes, molduras para esquinas y accesorios; (2) todas y cada una de las preparaciones de paredes y techos, como la remoción de impurezas mediante espátula o cualquier otra metodología para remover materiales existentes, inclusive la colocación de parches, nivelados, sellados y aplicación de capas delgadas.

(c) Las tareas de **acabado de paneles de yeso** incluirán, entre otras: (1) la preparación o nivelación de cualquier superficie o sustrato que recibirá un revestimiento, acabado o revestidor de pared; esto incluirá, entre otros, todos los niveles de acabado o resanado de todas las superficies, ya sea encintado y acabado de placa de cartón-yeso, cintas para evitar la propagación del fuego y cualquier otro tipo de sistema cortafuegos, esmaltes, aplicación de capas delgadas u otro tipo de sistema de acabado, desatascar clavos, acabado de esquineros/esquineros flexibles, colocación de parches y arena.

(2) La aplicación de todos los sistemas de estuco y de aislamiento para exterior (dryvit).

(d) **Vidrieros, trabajadores arquitectónicos con metal y vidrio:** El vidriado general puede incluir, entre otros: (1) la instalación, ajuste, corte, preparado, fabricación, distribución, manejo o remoción de lo siguiente: vidrio y sustitutos del vidrio que se utilicen como reemplazo del vidrio, ventanas cristalizadas, sistemas de restructuración de ventanas, espejos, sistemas de cortina para pared, sistemas de ventanas de pared, sistemas de red de cables, sistemas de toldos, sistemas de vidriado estructural, sistemas por unidades, sistemas de vidriado interior, paneles y sistemas fotovoltaicos, sistemas de vidrio suspendido, rejillas, tragaluces, sistemas de entrada, lo que incluye puertas y herramientas, sistemas de puertas giratorias y automáticas, puertas para patios, sistemas de escaparate que incluyen la instalación de todo tipo de metales, protectores de columnas, paneles y sistemas de paneles, sistemas de barandas, metales decorativos como parte del vidriado y el sellado de todos los sistemas arquitectónicos de metal y vidrio impermeables y cuestiones estructurales, vinilos, moldeado, caucho, plomo, selladores, silicona y todo tipo de mastiques en madera, hierro, aluminio, placas de metal u hojas de vinilo, puertas, marcos, vitrinas para pared de piedra, mostradores, bibliotecas, armarios, divisiones e instalaciones; (2) la instalación de los sistemas y materiales detallados anteriormente o cualquier parte o componente de los sistemas detallados anteriormente, en el depósito o en la obra, ya sea temporaria o permanente, en o para cualquier edificio en el transcurso de una reparación, remodelación, alteración, retroadaptación o construcción; (3) la instalación y soldadura de todos los materiales extruidos, laminados o fabricados lo que incluye, entre otros, todos los metales, plásticos y vinilos, o cualquier material que los reemplace, tubos de metal y de vinilo, maineles, materiales revestidos con metal, metales planos corrugados, paneles de aluminio, barrotillos, placas, molduras, paneles de porcelana, porcelana arquitectónica, paneles de plástico, paneles unificados, puertas de vitrinas, toda clase de barandas y materiales asociados, lo que incluye los de cualquier tipo de edificio relacionado con escaparates, construcción de puertas/ventanas y sistemas de muros cortina; (4) la instalación de entradas con puertas automáticas, montaje de

marcos de puertas y ventanas tales como puertas de patio corredizas o fijas, ventanas fijas o con apertura, puertas de duchas, cerramientos de bañeras, ventanas contra tormentas en las que el vidrio forma parte del producto terminado, lo que incluye el mantenimiento de todo lo mencionado; (5) biseladoras, plateadores, pulidor de rayones, eyectores de abrasivos, cortador de rueda para vidrio plano, cortadoras de inglete, grabadoras, taladradoras, operaciones con máquinas, máquinas con correa y todo tipo de máquinas que se utilicen en el procesamiento del vidrio, biselado automático de vidrios, plateado, esmerilado, pulido, desembalaje de vidrios y su colocación en estanterías, embalaje de vidrios, limpieza de vidrios en depósitos, limpieza de espejos, montaje, colocación de marcos y fabricación y montaje de todo tipo de unidades con aislación o sin aislación, fabricación y montaje de espejos y la operación de toda clase de máquinas y equipamiento para estas tareas; (6) selección, corte, preparación, diseño, realización de pintura artística e instalación de vidrio fundido, vidrio facetado grueso en hormigón y cementación de vidrio artístico y montaje e instalación o remoción de todo tipo de vidrio artístico, grabado, boceto, aguafuerte, troquelado, diseño, chorreado abrasivo, astillado, plegado de vidrios, trabajos con mosaicos de vidrio, cortadores de todo tipo de vidrio plano y plegado; trabajadores con pantallas de vidrio y vidrieros que trabajen con plomo u otros metales; la fabricación y distribución de vidrio y todos los productos relacionados con el vidrio; (7) todo el transporte, manipulación, carga y descarga de herramientas, equipamiento y materiales será realizado por miembros de esta Unión Internacional.

(e) Los **Fabricantes de Pinturas** incluyen, entre otros, a todos los trabajadores que participen de la mezcla, la prueba, la preparación o la fabricación de pintura, revestimientos, calafateado, masilla, selladores, etc. y la manipulación de plomo, color, aceite, laca, barniz, resina sintética, pinturas y revestimientos acrílicos, etc., lo que incluye todos y cada uno de los materiales para estas tareas.

(f) **Trabajadores que Realicen Pisos y Recubrimientos decorativos**: las tareas pueden incluir, entre otras: (1) medición, corte, fabricación, ensamble, instalación que se deba cementar, sujetar con tachuelas o aplicar a su base o solado en cualquier lugar, todos los materiales utilizados ya sea como recubrimiento o revestimiento

decorativo o como dispositivo acústico, como alfombras de todo tipo y diseño, láminas de caucho, láminas de vinilo, pisos de madera dura prefabricados, pisos laminados y sistemas de pisos laminados, alfombras de corcho, baldosas de caucho, baldosas de asfalto, baldosas, baldosas de corcho, baldosas encastradas, piso mastipave, composiciones en forma de lámina o baldosa y todos los derivados de lo antes mencionado; césped artificial y sus derivados, todos los materiales elásticos continuos tales como resina epoxídica, poliuretano, plástico y sus derivados, componentes y sistemas; (2) la instalación de todos los dispositivos para la colocación de los materiales detallados anteriormente y la instalación de todo acabado decorativo o de protección en los materiales detallados o contiguo a ellos que incluyan la perforación y la obturación de orificios y la colocación de cintas, tablillas, cantoneras, etc., sobre cualquier base o solado donde se deban instalar o aplicar los materiales detallados anteriormente, tales como taladrado, obturación y colocación de tablillas para la instalación o sujeción de alfombras, la instalación de todo tipo de cantoneras, tiras de tapones, esquineros y bordes de cualquier material y las tareas de preparación para la realización de todas las tareas mencionadas, que incluyen, entre otras, la preparación del sustrato y la aplicación de solado autonivelante, alisado con llanas y de tablas; (3) la remoción desde la base/o el solado del material instalado que se mencionó anteriormente según sea solicitado; (4) la limpieza de alfombras y tapetes y todos los paños colgantes, la composición e instalación de cortinas y los tratamientos de ventanas.

(g) **Carteles y Pancartas:** las tareas de los pintores con respecto a los carteles y pancartas pueden incluir, entre otras: (1) la construcción, el montaje y la instalación/remoción de todo tipo de carteles y su mantenimiento, diseños, inscripciones y trabajos pictóricos de cualquier tipo, inclusive carteles de vinilo, superficies de vinilo, vinilo para recubrimiento de vehículos y la preparación para el acabado de estos, ya sea con cepillo de mano, rodillo, aerosol, con asistencia mecánica o computarizada y por medio de cualquier otro método o procedimiento relacionados; (2) tendrán el control de todas las ramas, los métodos y los procedimientos de las tareas de serigrafía; plegamiento de tuberías y tareas de exhibición tales como la creación,

el diseño, la construcción y el acabado de todo lo relacionado con las pancartas y las operaciones asociadas utilizadas con fines publicitarios, lo que incluye todos los trabajos artísticos y la realización de inscripciones ya sea a mano, con asistencia mecánica o computarizada o por medio de cualquier otro método o procedimiento relacionados; (3) la construcción, el montaje y el mantenimiento de toda clase de cartelera y toda clase de publicidad sobre comunicación, ya sea digital o de otro tipo.

(h) **Decoradores de Convenciones para Exhibición y Exposiciones:** las tareas de los decoradores de convenciones para exhibición y exposiciones incluirán, entre otras: (1) la entrega, carga y descarga y la instalación y remoción de todo lo exhibido (desde el piso hasta el techo) y los materiales relacionados asociados a exposiciones y convenciones comerciales, lo que incluye, entre otras tareas: montaje y desmontaje de los stands de exposiciones y convenciones comerciales; instalación y remoción de decoraciones, banderas, cortinados y otros materiales de exhibición tanto interiores como exteriores; desembalaje, montaje, instalación, remoción, desmontaje y embalaje de toda muestra comercial; (2) la instalación y el desmantelamiento de mobiliario perteneciente al empleador, la instalación y remoción de revestimientos de pisos y de exhibiciones especiales para eventos; (3) la construcción, preparación, montaje y mantenimiento de todos los carteles, las inscripciones, los trabajos pictóricos, los trabajos de serigrafía, la escritura de tarjetas de la exposición, las muestras comerciales y la fabricación de pancartas publicitarias y la realización de modelos y bocetos, la construcción de modelos a escala, la preparación de entrenamientos y simulaciones y la aplicación de materiales reflectantes plásticos, tipo scotchlite o similares.

(i) **Artistas y Diseñadores Escénicos:** las tareas de los artistas y diseñadores escénicos incluirán, entre otras: modelos, bocetos, dibujos de carpintería, pintura de producciones teatrales, escenarios para películas y todos los diferentes efectos; la pintura de propiedades y decoraciones que puedan utilizarse para decorar escenarios teatrales, de películas o de televisión, pinturas de murales, creaciones para exhibiciones, el vestuario y el arte del maquillaje y todos sus diferentes efectos.

(j) **Pulidores de Metal y Piedra:** las tareas de los pulidores de metal y piedra incluirán, entre otras: la construcción de nuevas obras y de sitios existentes que impliquen el pulido de metal y piedra, tanto las tareas iniciales como de mantenimiento que deben incluir, entre otras, coloración, aplicación de lacas, pulverización, aplicación de recubrimientos de vinilo, limpieza, calafateado, pulido, sellado y acabado de trabajos decorativos o arquitectónicos en mármol, granito, hierro, bronce, latón, níquel, aluminio, acero inoxidable y todos los trabajos especializados en metal y piedra.

(k) **Todas las Herramientas, Equipamientos y Materiales:** (1) la manipulación, el montaje, el desmontaje, la operación, el mantenimiento, el almacenamiento y el transporte de todo tipo de herramientas, equipamientos y materiales utilizados o que puedan ser utilizados por miembros de esta Unión Internacional en sus trabajos o negocios; (2) las tareas de carga, descarga, izamiento, elevación y manipulación con aparejos de todos y cada uno de los materiales, herramientas y equipamientos serán realizadas por los miembros y las unidades que se encuentren bajo jurisdicción de la Unión Internacional; (3) herramientas, materiales y equipamientos, del modo comprendido por este documento, implican todas las herramientas o accesorios que se utilicen o sean parte de la indumentaria de los trabajadores que realicen una tarea necesaria para finalizar un proyecto, lo que incluye, entre otros, cepillos, rodillos, equipamiento para pintura en aerosol, dispositivos para aplicar revestimientos, todas las herramientas manuales y eléctricas, todo el equipamiento abrasivo, de granallado, perlado, con agua y relacionado al chorreado, robótico, computarizado, manual o mecánico, sistemas de contención, sistemas de ventilación/deshumidificación, unidades de recuperación por aspiración, sistemas de aspiración en húmedo/seco y todo el equipamiento de seguridad asociado, escaleras, andamios, elevadores y otros sistemas de aparejos lo que incluye la manipulación, el montaje y el desmantelamiento de estos, la operación y el mantenimiento de todo tipo de compresores.

(l) **Tareas relacionadas:** los miembros de esta Unión Internacional también tendrán jurisdicción sobre: (1) todos los procesos y procedimientos para descontaminar todas las áreas contaminadas; (2) limpieza de cualquier tipo de escombros causado por o durante la

preparación o aplicación de cualquier tarea descrita en este Artículo.

(m) **Mejoras tecnológicas, avances, sistemas o procesos nuevos o sustitutos o materiales nuevos o sustitutos:** la jurisdicción de esta Unión Internacional incluirá y se extenderá a todos y cada uno de los sistemas o procesos nuevos o sustitutos, materiales nuevos o sustitutos y a las mejoras o avances tecnológicos en cualquiera de los sistemas, nuevos o existentes, a cualquier proceso o material descrito o incorporado en cualquiera de las disposiciones de la Constitución General o cualquier acuerdo de negociación colectiva en el cual la Unión Internacional o cualquiera de sus órganos subordinados es una parte.

DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL

Art. 7. La Unión Internacional podrá disolverse únicamente por el voto de los miembros de los Sindicatos Locales en una asamblea extraordinaria expresamente convocada para dicho fin. El voto debe ser secreto y se deberá obtener el voto afirmativo a favor de la disolución de la mayoría de todos los miembros acreditados en cada uno de los Sindicatos Locales para que el voto tenga validez. Si hay cinco (5) o más Sindicatos Locales que no votan, o que no votan de manera afirmativa a favor de la disolución, la Unión Internacional no podrá disolverse.

Art. 8. Cualquier referencia a un único sexo en el presente documento será interpretada tanto como del sexo masculino, así como del femenino.

GOBIERNO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL

Art. 9. Esta Unión Internacional se regirá por los siguientes órganos de gobierno:

- (1) Convención General.
- (2) Consejo Ejecutivo General.
- (3) Dirigentes Generales.
- (4) Consejos Distritales.
- (5) Sindicatos Locales.

Art. 10. Todas las facultades soberanas, entre las que se incluyen

las facultades legislativas, ejecutivas, administrativas y judiciales de la Unión Internacional recaerán sobre la Convención General cuando esté en sesión.

Art. 11. Todas las facultades de la Convención General, cuando esta no esté sesionando, recaerán en el Consejo Ejecutivo General, salvo las facultades que, conforme al presente, son específicamente delegadas a los dirigentes y subdivisiones de la Unión Internacional, o que se reservan exclusivamente a la Convención General.

Art. 12. (a) Todas las facultades ejercidas por la Convención General y todas las facultades ejercidas por el Consejo Ejecutivo General recaerán sobre el Presidente General cuando estos órganos no estén sesionando, salvo que la Constitución establezca expresamente lo contrario, y dichas facultades serán ejercidas con la aprobación previa del Consejo Ejecutivo General. Todos los demás Dirigentes Generales deberán ejercer las facultades que les ha conferido esta Constitución.

(b) Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales tendrán la autoridad para ejercer las facultades que les ha conferido esta Constitución.

Art. 13. Salvo en la medida que sea necesario para alcanzar los objetivos de esta Unión Internacional, según se establecen en esta Constitución, y salvo que en el presente se especifique lo contrario, los órganos subordinados de la Unión Internacional tendrán autonomía en la conducción de sus asuntos, lo que incluye la organización de las actividades y la negociación, administración y aplicación de los Acuerdos de Negociación Colectiva, así como la participación en la actividad económica para alcanzar dicho fin.

Art. 14. La Unión Internacional no asumirá ninguna responsabilidad por las acciones, actividades, declaraciones ni omisiones de ningún Consejo Distrital, Sindicato Local ni de ningún órgano subordinado de la Unión Internacional o sus dirigentes, agentes, empleados o representantes, salvo que sean expresamente autorizadas o conferidas por escrito, por el Presidente General o el Consejo Ejecutivo General. Asimismo, sin limitación de lo anterior, ningún

Consejo Distrital, Sindicato Local ni ningún otro órgano subordinado, así como tampoco ningún dirigente, agente, representante o empleado de dichos órganos subordinados tendrá la facultad para realizar ninguna declaración, celebrar contratos, acuerdos o realizar promesas, ni incurrir en ninguna responsabilidad en nombre de la Unión Internacional, que sea vinculante para la Unión, sin el previo consentimiento por escrito del Presidente General o su designado. Ningún Consejo Distrital, Sindicato Local ni ningún otro órgano subordinado ni sus dirigentes, agentes, representantes ni empleados de dichos órganos subordinados, estará autorizado ni tendrá la facultad para actuar como representante de la Unión Internacional y ninguna de estas personas o entidades podrá considerarse un representante de la Unión Internacional salvo que se encuentre expresamente autorizado por escrito por el Presidente General o su designado.

FINANZAS

Art. 15. Los trimestres del año fiscal comenzarán el 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre.

Art. 16. Los ingresos de la Unión Internacional serán provenientes de las siguientes fuentes:

- (a) Derecho per cápita.
- (b) Cuotas administrativas internacionales.
- (c) Cargos por trámites administrativos o solicitudes.
- (d) Cargos por reincorporación y tarjetas de autorización.
- (e) Venta de insumos.

(f) Intereses por dinero depositado en bancos u otro tipo de inversión, según se establece en esta Constitución.

(g) Gravámenes impuestos de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.

(h) Ingresos por posesión de propiedades.

(i) La venta de las publicaciones autorizadas por el Consejo Ejecutivo General.

(j) Cualquier otra fuente que no esté prohibida por esta Constitución ni por la ley.

Art. 17. (a) Para el período de 2020 a 2024, el derecho per cápita permanecerá en \$31.10. Después de eso, si no hubiera intervención del Consejo Ejecutivo General, el 1 de enero de cada año, el derecho per cápita de la Unión Internacional aumentará automáticamente un porcentaje equivalente a 1.8 veces el porcentaje de aumento del costo de vida durante un período de doce meses que finaliza el 31 de agosto anterior a cada fecha de vigencia respectiva, según lo determine el Índice de Precios al Consumidor para Todos los Consumidores Urbanos (CPIU, por sus siglas en inglés) publicado por la Oficina de Estadísticas de Trabajo de los Estados Unidos. Por ejemplo, el aumento vigente a partir del 1 de enero de 1990 será determinado por el aumento del costo de vida durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1988 y el 31 de agosto de 1989. En todos los casos, el nuevo derecho per cápita deberá redondearse al centésimo más cercano (10¢). Si el CPIU es negativo o no cambia durante el año, si no hay intervención del Consejo Ejecutivo General, el derecho per cápita aumentará usando la fórmula anterior, como si el CPIU aumentara un 1%.

Tan pronto como sea posible, después de la publicación del CPIU, un Comité designado por el Presidente General deberá reunirse y certificar el monto del aumento del derecho per cápita de acuerdo con la fórmula mencionada anteriormente. El monto certificado deberá enviarse al Consejo Ejecutivo General y tendrá vigencia a partir del 1 de enero, a menos que el Consejo Ejecutivo General reduzca el monto certificado, en cuyo caso quedará vigente el monto que determine el Consejo Ejecutivo General a partir del 1 de enero. El Secretario-Tesorero General deberá notificar a todos los Sindicatos Locales por escrito sobre el nuevo derecho per cápita que entrará en vigor el primer día del año. El Comité nombrado por el Presidente General también evaluará la situación y proporcionará las recomendaciones necesarias al Consejo Ejecutivo General acerca de los asuntos financieros de la Unión Internacional. El derecho per cápita deberá pagarse a cada miembro acreditado, salvo a los Miembros Vitalicios mientras no trabajen en el oficio y a los miembros que adquirieron calidad de socio vitalicio a partir del 1 de enero de 1980 en adelante.

Para las personas que no son miembros y que pagan al Sindicato Local la cuota de agencia u otros cargos equivalentes a las tarifas de los miembros, el Sindicato Local deberá remitir a la Unión Internacional un cargo equivalente al derecho per cápita establecido en este artículo. Para las personas que no son miembros y que pagan al Sindicato Local la cuota de agencia, cuotas por servicios u otros cargos menores a las tarifas de los miembros, el Sindicato Local deberá remitir a la Unión Internacional un cargo equivalente al ochenta por ciento (80%) del derecho per cápita establecido en este artículo.

(b) Cada Sindicato Local deberá pagar a la Unión Internacional un importe de \$2.00 por mes en concepto de beneficio por muerte por todos los miembros cubiertos por el Fondo de Beneficio por Muerte conforme al Artículo 284 y a las normas y regulaciones del Fondo, excepto los Miembros Vitalicios mientras no trabajen en el comercio y los miembros que adquirieron calidad de socio vitalicio a partir del 1 de enero de 1980 en adelante.

(c) Cada Sindicato Local le cobrará a los miembros y enviará a la Unión Internacional un importe de \$3.00 por mes en concepto de pago de beneficio por muerte por cada miembro que haya adquirido calidad de Socio Vitalicio después del 1 de abril de 1975 y que ya no trabaje en la industria pero que decide continuar son su elegibilidad respecto del Fondo del Beneficio por Muerte.

(d) En el caso de los miembros que han adquirido Membresía Vitalicia a partir del 1 de enero de 1995, el Sindicato Local les exigirá a los miembros el pago de una cuota mensual de \$8.00 y deberá enviar \$5.00 de dicho importe a la oficina del Secretario-Tesorero General, conforme a lo establecido en el Artículo 98(e)(1).

En el caso de los miembros que han adquirido la Membresía Vitalicia de clase LR, el Sindicato Local les exigirá a los miembros el pago de una cuota mensual de \$12.00 y deberá enviar \$9.00 de dicho importe a la oficina del Secretario-Tesorero General, conforme a lo establecido en el Artículo 99 (e) (1).

(e) Este artículo no puede modificarse, salvo en la Convención.

(f) El Consejo Ejecutivo General no eximirá a ningún Sindicato Local del pago del derecho per cápita; no obstante, el Consejo

Ejecutivo General podrá, según su propio criterio, y en caso de que los intereses de la Unión o el bien y bienestar de los miembros así lo requieran, conceder una exención a esta disposición o reducir la obligación de los Sindicatos Locales de pagar el derecho per cápita.

Art. 18. (a) Cada miembro deberá pagar a la Unión Internacional, las cuotas administrativas internacionales en los siguientes montos: A partir del 1 de junio de 2020, \$0.05 por cada hora trabajada, y con vigencia a partir del 1 de junio de 2022, \$0.10 por cada hora trabajada en virtud de un acuerdo de negociación colectiva en el que la Unión Internacional o cualquier afiliado se considere una parte, siempre que el Consejo Ejecutivo General tenga autoridad para eximir a ciertos grupos de miembros de la obligación de pagar las cuotas administrativas internacionales, o para establecer una tarifa reducida para las unidades de negociación especializadas.

(b) Estas cuotas administrativas internacionales serán recaudadas por el Consejo Distrital y transmitidas mensualmente al Secretario-Tesorero General.

(c) Los Consejos Distritales recaudarán las cuotas administrativas internacionales a través de las disposiciones de retención de cuotas sindicales de todos los convenios de negociación colectiva. Los costos administrativos de la recaudación serán responsabilidad del Consejo Distrital.

(d) Los miembros que tramiten una autorización de retención de cuotas sindicales permanecerán en buen estado incluso si su empleador no transmite las cuotas, siempre que cumplan con todos los demás requisitos de buena reputación. Los miembros que se niegan a tramitar una autorización para la retención de cuotas sindicales aún están obligados a pagar el monto total de las cuotas administrativas internacionales. Los Consejos Distritales son responsables de recaudar y transmitir las cuotas de dichos miembros. Un miembro que no pague las cuotas administrativas internacionales dentro de los 90 días de haber recibido su pago por parte de su empleador será suspendido. Si dicho incumplimiento continúa durante 180 días, el miembro será retirado.

(e) El Presidente General, con la aprobación del Consejo Ejec-

utivo General, puede establecer arreglos alternativos con cualquier Consejo Distrital para el pago por parte del Consejo Distrital de las cuotas administrativas internacionales en nombre de los miembros de ese Consejo Distrital.

(f) Los Consejos Distritales proporcionarán a la Unión Internacional toda la documentación que el Secretario-Tesorero General considere necesaria para verificar el monto de las cuotas administrativas internacionales adeudadas por cada miembro, incluidos, entre otros, cada convenio de negociación colectiva mantenido por el Consejo Distrital y los informes de remesas recibidos por el Consejo Distrital que muestran las horas trabajadas por cada miembro. Dichos informes se presentarán en el formato prescrito por el Secretario-Tesorero General.

Art. 19. Con el fin de asegurar el financiamiento adecuado del Fondo del Beneficio por Muerte, el pago del beneficio por muerte establecido en el Artículo 17(b) podrá ser incrementado por el Consejo Ejecutivo General si, de acuerdo con el criterio exclusivo del Consejo, el aumento es necesario para mantener la solvencia del Fondo del Beneficio por Muerte. El Consejo Ejecutivo General también podrá desviar una parte del pago por beneficio por muerte al Fondo General si el Consejo considera, luego de consultarlo con un actuario, que dicha acción no pone en peligro la solvencia del fondo. Si el Consejo Ejecutivo General realizara dicha desviación, dicho importe no se incluirá como parte del derecho per cápita con el objeto de calcular el aumento del costo de vida anual.

Art. 20. Un Comité Financiero conformado por el Presidente General, el Secretario-Tesorero General y un miembro del Consejo Ejecutivo General seleccionado por el Consejo tendrá la facultad y estará autorizado, bajo la supervisión general del Consejo Ejecutivo General, a invertir todos los fondos de la Unión Internacional que superen dichos importes según sea necesario y sujeto a una convocatoria inmediata, en las inversiones realizadas por los fiduciarios en virtud de las leyes aplicables. El Comité Financiero deberá contratar los servicios de un asesor de inversión. Todas las inversiones

se realizarán en nombre de la Unión Internacional o de un banco designado de la Unión Internacional.

Art. 21. (a) Todos los ingresos provenientes de los pagos del beneficio por muerte (diferentes de los montos desviados al Fondo General conforme al Artículo 18) y todos los ingresos generados a partir de la inversión de los fondos del beneficio por muerte deberán colocarse en el “Fondo del Beneficio por Muerte” y deberán utilizarse únicamente para mantener dicho Fondo y el pago de los reclamos y beneficios relacionados. Todos los costos de mantenimiento y administración del “Fondo del Beneficio por Muerte” deberán pagarse con los activos de dicho Fondo. El Consejo Ejecutivo General y el Secretario-Tesorero General deberán determinar el importe de dichos costos.

(b) La parte del derecho per cápita asignable al Fondo del Beneficio por Muerte Accidental, para brindar beneficios por muerte accidental a todos los miembros acreditados según se describe en el Artículo 283 deberá enviarse directamente a dicho Fondo.

(c) La parte del derecho per cápita destinada a la acción política y legislativa de la Unión Internacional de Pintores y Oficios Afines y al Fondo del Comité Educativo, un fondo independiente, deberá transferirse directamente a dicho Fondo.

Art. 22. Los ingresos restantes, que no se designan a ningún Fondo específico según el Artículo 21, deberán colocarse en el Fondo General de la Unión Internacional. La asignación de dicho Fondo para los diferentes objetivos estará a cargo del Consejo Ejecutivo General de manera periódica de acuerdo con las necesidades de la Unión Internacional; siempre y cuando, el Consejo Ejecutivo General establezca y mantenga un Fondo de la Convención General y realice las asignaciones periódicas apropiadas a dicho Fondo y con un monto suficiente para pagar los gastos de la Convención General.

AUDITORÍA DE LAS CUENTAS

Art. 23. (a) El Consejo Ejecutivo General deberá, antes de enero de cada año, notificar al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero de tres (3) Consejos Distritales (dos de los cuales no pueden estar en el mismo estado o provincia) para designar a un miembro acreditado para que participe en el comité de auditoría, que se encarga de auditar las cuentas de la Oficina General. Ningún Sindicato Local podrá proporcionar un mismo miembro del comité más de una vez en dos (2) años.

(b) Los miembros de los comités de auditoría percibirán, durante su empleo, una remuneración según lo establecido en el Artículo 44(d).

Art. 24. (a) El Consejo Ejecutivo General deberá garantizar los servicios de un contador habilitado independiente, que actuará de manera conjunta con el comité de auditoría.

(b) El informe del comité y del contador, firmado y certificado ante un Escribano Público, deberá publicarse en la siguiente edición del Boletín oficial posterior al cierre de la auditoría.

CONVENCIÓN GENERAL

Art. 25. (a) Esta Unión Internacional se reunirá en una Convención General cada cinco (5) años, en la fecha, hora y lugar designados por el Consejo Ejecutivo General. En esta reunión, se elegirán los Dirigentes Generales de la Unión Internacional de conformidad con la Constitución. Los Dirigentes Generales, luego de su elección y calificación, deberán continuar en su cargo hasta que se elija un sucesor que califique según las disposiciones de la Constitución.

(b) Las leyes adoptadas entrarán en vigencia el 1 de enero posterior al cierre de la Convención General ordinaria, salvo que se especifique lo contrario.

Art. 26. (a) Convenciones Generales Extraordinarias: Podrá convocarse una Convención General Extraordinaria cuando 125 Sindicatos Locales lo soliciten o cuando el Consejo Ejecutivo General

lo considere necesario. El lugar de celebración de la Convención Extraordinaria será designado por el Consejo Ejecutivo General.

(b) Cada Sindicato Local que solicite una Convención Extraordinaria deberá certificar que dicha solicitud se haya realizado mediante el voto de la mayoría de aquellos presentes y votantes en una reunión de dicho Sindicato Local en la que se votó acerca de la convocatoria de una Convención Extraordinaria. No deberán contarse más de 10 Sindicatos Locales en cada estado o Provincia en el número exigido de los 125 Sindicatos Locales.

Representación

Art. 27. Un Sindicato Local, que tendrá derecho de representación en una Convención General ordinaria o extraordinaria, debe haber estado constituido durante al menos seis (6) meses antes de la celebración de dicha Convención y debe haber pagado el derecho per cápita a la Unión Internacional hasta el segundo mes inclusive que precede al mes de la Convención. Dicho pago debe ser recibido por la oficina del Secretario-Tesorero General a más tardar el último día hábil del mes anterior al mes de la Convención.

Art. 28. (a) Los Sindicatos Locales tendrán derecho de representación en la Convención General de acuerdo con la cantidad de miembros sobre la cual se haya pagado el derecho per cápita, determinado en una fecha exacta establecida por el Consejo Ejecutivo General antes de cada Convención.

(b) Los Sindicatos Locales con 100 miembros o menos tendrán derecho a un delegado.

(c) Los Sindicatos Locales con más de 100 miembros y menos de 500 podrán tener dos delegados.

(d) Los Sindicatos Locales con 500 miembros y menos de 1,000 podrán tener tres delegados.

(e) Los Sindicatos Locales con 1,000 miembros tendrán derecho a cuatro delegados y uno adicional por cada 500 miembros o fracción superior sobre 1,000.

Elección de los Delegados

Art. 29. (a) Todos los delegados serán elegidos mediante el voto secreto de su Sindicato Local correspondiente durante el mes de mayo anterior a la Convención General. Las nominaciones deberán realizarse en una reunión previa a la reunión de la elección. Se deberá notificar a todos los miembros acerca de las reuniones de nominación y elección con al menos cinco (5) días de antelación a la reunión de nominación y con quince (15) días de antelación a la fecha de elección.

(b) Para ser elegibles como delegados, los miembros deben:

- (1) Ser residentes de los Estados Unidos o Canadá.
- (2) (A) Estar empleados (incluido el empleo como se define en el Artículo 41), buscando empleo de forma activa o sin poder emplearse o buscar empleo debido a una discapacidad, dentro de nuestros oficios, durante la mayor parte de los 12 meses anteriores a la fecha de nominación y (B) desempeñar activamente un oficio en la actualidad y no recibir voluntariamente una pensión de un plan de pensiones patrocinado por o afiliado a la Unión Internacional o a un órgano subordinado de la Unión Internacional.
- (3) Ser miembros de acreditación continua durante dos (2) años anteriores a la fecha de nominación, y deben haber sido miembros del Sindicato Local en el que deseen obtener el cargo durante al menos los seis meses anteriores, excepto en los casos en que no haya miembros calificados disponibles que cumplan con estos requisitos de permanencia, en cuyo caso el Sindicato Local puede elegir a los miembros como delegados independientemente de su duración de membresía.
- (4) Haber asistido al menos a una reunión y haber asistido o justificado su ausencia de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las reuniones celebradas por el Sindicato Local en los 12 meses anteriores a la fecha de nominación; la ausencia podrá justificarse sobre la base de conflicto laboral, enfermedad o emergencia personal, siempre y cuando

se presente la justificación por escrito al Sindicato Local hasta cinco (5) días naturales después de la reunión omitida.

(c) Si un Sindicato Local se constituyó hace menos de dos (2) años, pero hace más de seis (6) meses antes de la fecha de elección de los delegados, podrá elegir a los miembros acreditados como delegados sin importar la cantidad de tiempo de acreditación que tengan.

(d) Los Miembros Vitalicios no son elegibles para ser delegados.

(e) Los Dirigentes Generales y Representantes Generales y Especiales serán automáticamente delegados de sus Sindicatos Locales respectivos en las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias de esta Unión Internacional. El Gerente/Secretario-Tesorero de un Consejo Distrital también será delegado de su Sindicato Local automáticamente en las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias de esta Unión Internacional. Además, los miembros de buena reputación que se desempeñen como el Director de Organización, el Director de Servicios, el Director de Capacitación y el Director de Asuntos de Gobierno de cada Consejo Distrital serán delegados automáticos, pero no tendrán derecho a voto. Los Sindicatos Locales tendrán derecho a percibir la cuota completa de delegados según lo establecido en el Artículo 28 además de los delegados mencionados anteriormente.

Art. 30. La alternativa para representar al Sindicato Local en caso de incapacidad del delegado elegido, o delegados, para asistir a la sesión será el miembro o los miembros que reciban la segunda mayor cantidad de votos en la elección de delegados. Los miembros alternativos deben reunir las mismas calificaciones que los delegados.

Art. 31. (a) Los Sindicatos Locales podrán acordar enviar un delegado, pero este debe ser miembro de uno de los Sindicatos Locales que lo eligen y debe tener una credencial de cada uno.

(b) Cada delegado tendrá derecho a un (1) voto y no se permite la votación mediante poder de representación.

(c) A excepción de lo establecido en el Artículo 34, los gastos

de los delegados, o delegados alternativos, serán cubiertos por los Sindicatos que cada uno represente respectivamente.

Art. 32. La certificación de la elección deberá realizarse mediante credenciales emitidas por duplicado, proporcionadas por el Secretario-Tesorero General, firmadas por el Presidente y el Secretario de Actas y deberán llevar el sello del Sindicato Local. La copia deberá presentarse inmediatamente ante el Secretario-Tesorero General y el original deberá presentarse ante el Comité de Credenciales por parte del delegado o del miembro alternativo.

Art. 33. (a) Al momento de las nominaciones de los delegados de la Convención General, el Secretario Financiero deberá evaluar la elegibilidad de los candidatos y realizar un informe sobre cada candidato, en la reunión de nominaciones.

(b) Cualquier cuestionamiento respecto de la elegibilidad de los candidatos nominados en dicha reunión será resuelto inmediatamente por el dirigente del Sindicato Local que preside la reunión.

(c) Cualquier miembro considerado no elegible como delegado podrá apelar ante el Presidente General. Si el dirigente que preside la reunión no puede resolver el cuestionamiento en materia de elegibilidad, cualquier miembro podrá apelar ante el Presidente General. Para que la apelación sea aceptada en tiempo y forma, deberá presentarse dentro de los siete (7) días posteriores a la reunión de nominaciones. Al evaluar las cuestiones de elegibilidad, el Presidente General podrá verificar todos los registros disponibles y correspondientes del Sindicato Local, Consejo Distrital o de la Unión Internacional. Sin embargo, y sin perjuicio del Artículo 117 o de cualquier otra disposición de la presente Constitución, en caso de discrepancias, el Presidente General podrá basarse completamente en los registros de membresía archivados en la Oficina General y su decisión respecto de este asunto será considerada final y obligatoria para todos los interesados.

(d) Cualquier protesta en relación a la elección de un delegado podrá presentarse ante el Presidente General. Para que la protesta sea aceptada en tiempo y forma, deberá presentarse dentro de los siete (7) días posteriores a la elección.

Viáticos por millas, por día y alojamiento

Art. 34. (a) La Unión Internacional deberá pagar los viáticos por millas, a la tasa de treinta centavos por milla por cada viaje, de todos los delegados con derecho a participar en las sesiones de la Convención General. La tasa de millas correspondiente se calculará en relación con la ruta o autopista más corta razonable entre la ciudad del Sindicato Local del delegado y la ciudad de la Convención.

La Unión Internacional deberá proporcionarle alojamiento a cada delegado, desde la noche anterior a la apertura de la Convención hasta la noche del día de cierre programado de la Convención.

(c) Todos los delegados con derecho de participación en las sesiones de la Convención General recibirán una asignación por un importe de \$65.00 por cada día de sesión de la Convención, hasta un máximo de cinco días.

Sesiones

Art. 35. (a) Durante las sesiones de la Convención General, únicamente los miembros de la Unión Internacional serán admitidos, salvo mediante el consentimiento del Presidente General.

(b) Para constituir quórum para la transacción de negocios se requiere la presencia de la mayoría de los delegados en la Convención General.

(c) El Secretario-Tesorero General deberá llevar un acta de los procedimientos de la Convención General y deberá imprimir dicho registro de forma diaria durante la sesión.

Comités

Art. 36. (a) El Presidente General deberá designar los siguientes Comités: Comité de estatutos y constitución; Comité de credenciales; Comité de normas; Comité de informes del Presidente General; Comité de informes del Secretario-Tesorero; Comité de apelaciones; y Comité de Resoluciones.

(b) El Presidente General podrá designar un subcomité de entre los miembros de cualquier Comité nombrado en el inciso (a) para

realizar las tareas que desee el Presidente General.

(c) El Consejo Ejecutivo General está autorizado a exigirle a cualquier Comité o subcomité de cualquier Comité que se reúna en forma anticipada a la Convención General.

Resoluciones

Art. 37. Si un Consejo Distrital o un Sindicato Local quiere proponerle a la Convención General resoluciones acerca de los asuntos generales tales como la organización, la creación de comercios, medidas de salud, reducción de la jornada laboral o una sanción legislativa, los Delegados del Consejo Distrital o los miembros del Sindicato Local, según sea el caso, deben votar la propuesta en una reunión ordinaria o extraordinaria. Al menos quince (15) días antes de la reunión, los Delegados del Consejo Distrital o los miembros recibirán una notificación que contenga el texto de la(s) resolución(es) propuesta(s). Todas las resoluciones aprobadas para presentarse deben realizarse por escrito, estar firmadas por los dirigentes correspondientes del Consejo Distrital o el Sindicato Local que realiza la presentación y enviarse por correo al Secretario-Tesorero General con el sello postal al menos cuarenta y cinco (45) días antes de la convocatoria de la Convención General. Cualquier resolución considerada por un Consejo Distrital o un Sindicato Local después de ese plazo, con excepción de las resoluciones presentadas por el Consejo Ejecutivo General, debe recibir el consentimiento de la Convención para ser considerada.

Apelaciones

Art. 38. La Convención General deberá considerar las apelaciones únicamente de jurisdicción original o las decisiones de apelación del Consejo Ejecutivo General acerca de los cargos presentados contra los miembros, Consejos Distritales, Sindicatos Locales, conferencias estatales y provinciales o cualquier otro órgano subordinado de la Unión Internacional conforme a los Artículos 253281 de la Constitución General. No se podrá protestar ni apelar ninguna

otra determinación o decisión del Presidente General o el Consejo Ejecutivo General ante la Convención General.

Orden del día

Art. 39. La Convención General se regirá por el orden del día según se detalla a continuación:

1. Apertura de la sesión.
2. “Juramento a la bandera” y “saludo canadiense”.
3. Presentación de credenciales.
4. Informe del Comité sobre credenciales.
5. Lista de asistencia.
6. Nombramiento de los comités.
7. Resoluciones, conmemoraciones y peticiones.
8. Informes de los Dirigentes.
9. Informes de los Comités acerca de los informes de los dirigentes.
10. Informes de los Comités.
11. Asuntos pendientes.
12. Elección de los Dirigentes.
13. Nombramiento de Dirigentes.
14. Asuntos nuevos.
15. Clausura.

DIRIGENTES GENERALES

Art. 40. (a) La Dirigencia General de esta Unión Internacional deberá incluir un Presidente General, un Secretario-Tesorero General y Vicepresidentes Generales en la cantidad conforme al Inciso (c).

(b) El Presidente General tendrá la autoridad para designar a los Vicepresidentes Generales a todas las áreas de responsabilidad y dirigirlos en dichas áreas. Los Vicepresidentes Generales deberán representar y servir a nuestros miembros en regiones geográficas de Estados Unidos y Canadá, las cuales el Presidente General podrá establecer y modificar periódicamente. Cuando sea viable,

el Vicepresidente General designado para representar y servir a los miembros de Estados Unidos deberá ser residente de los Estados Unidos y el Vicepresidente General designado para representar y servir a los miembros de Canadá deberá ser un ciudadano de Canadá.

(c) Entre Convenciones Generales, el Presidente General tendrá la autoridad para modificar, agregar o eliminar las áreas de responsabilidad de los Vicepresidentes Generales y reducir o aumentar la cantidad de dichos Vicepresidentes Generales. Si mediante tal medida se reduce la cantidad de Vicepresidentes Generales, la duración del mandato de los Vicepresidentes afectados deberá culminar en la fecha efectiva establecida por el Presidente General, sin perjuicio de la disposición sobre duración de mandato del inciso (i). Si mediante tal medida se aumenta la cantidad de Vicepresidentes Generales, el Presidente General deberá designar a los Vicepresidentes Generales adicionales para servir por el tiempo restante del periodo normal de cinco años.

(d) Los Dirigentes Generales serán nominados y elegidos de forma general por la Convención General.

(e) Si hay dos (2) o más candidatos para el cargo de Presidente General o Secretario-Tesorero General, el voto por el cargo disputado se realizará por lista de asistencia. El candidato que reciba la mayor cantidad de votos será declarado electo.

(f) Si hay más postulaciones para el cargo de Vicepresidente General que la cantidad de puestos de Vicepresidente existentes conforme al Inciso (c), se realizará una votación por lista de asistencia y los candidatos requeridos para ocupar los puestos de Vicepresidente General que reciban la mayor cantidad de votos serán declarados electos.

(g) En toda votación por lista de asistencia que se realice de conformidad con los incisos (e) y (f), cada delegado tendrá derecho a un (1) voto. Los Sindicatos Locales tomarán asistencia. El voto de los delegados de cada Sindicato Local será anunciado por un vocero elegido por su delegación; excepto cuando la precisión del

voto anunciado de cualquier Sindicato Local se vea cuestionada por cualquier miembro de su delegación, en cuyo caso los delegados de ese Sindicato Local serán consultados individualmente. El dirigente que presida deberá designar tres (3) escrutadores que deberán registrar los votos emitidos por los delegados de cada Sindicato Local y preparar y firmar un informe con la cantidad de votos emitidos para cada candidato.

(h) Cualquier cuestionamiento sobre la elección de Dirigentes Generales que se realice con posterioridad a la convención se deberá confeccionar por escrito y remitir al Presidente General con sello postal como máximo siete (7) días después del último día de la Convención. Cualquier apelación de la decisión del Presidente General se deberá confeccionar por escrito y remitir al Consejo Ejecutivo General, por medio del Secretario-Tesorero General, con sello postal como máximo siete (7) días después de la fecha de la resolución del Presidente General.

Los Dirigentes Generales deberán ocupar su cargo por un lapso de cinco (5) años o hasta que sus sucesores sean debidamente escogidos y hayan cumplido con los requisitos. Los mandatos, a menos que sean para ocupar una vacante, deberán comenzar el primer lunes después de treinta (30) días de la fecha de la elección.

Art. 41. Cualquier miembro será elegible para la postulación y la elección de Dirigente General, si ha sido un miembro activo con una continuidad de cinco (5) años previos a la postulación, si fue empleado, si buscó empleo activamente o no pudo emplearse o buscar empleo debido a una discapacidad, dentro de nuestros oficios (u ocupaciones), durante la mayor parte de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de postulación y si cumple con los requisitos en conformidad con esta Constitución. Se entenderá que la palabra “empleado” implica empleo de tiempo completo como dirigente, agente o empleado de la Unión Internacional, un Consejo Distrital de la Internacional, un Sindicato Local u otro órgano subordinado de la Internacional, el AFL-CIO o cualquier otro de sus departamentos, una Federación Estatal del Trabajo, un órgano de

Oficios de la Construcción o un organismo central reconocido por el Sindicato Local del cual sea miembro; o en cualquier departamento del gobierno local, estatal, provincial y territorial o federal de tipo laboral. No será necesario que el candidato sea un delegado de la Convención General. En lo que respecta a este artículo, “tiempo completo” tendrá el mismo significado que en el Artículo 211(j).

Art. 42. El Presidente General, el Secretario-Tesorero General y los Vicepresidentes Generales deberán asistir a la Convención General y sus gastos se pagarán con los fondos de la Unión Internacional.

Art. 43. El Presidente General en cuestión, o una persona designada por el Presidente General, deberá actuar como Preceptor General y nombrar a los dirigentes elegidos.

Obligaciones del Presidente General

Art. 44. (a) El Presidente General será el principal dirigente ejecutivo y administrativo de la Unión Internacional y deberá aplicar todas sus leyes de conformidad con esta Constitución y la política establecida en dicha Constitución o por el Consejo Ejecutivo General. El Presidente General deberá dirigir y supervisar todos los órganos subordinados y deberá ejercer la supervisión diaria de las tareas de la Unión Internacional, todo con el fin de lograr el cumplimiento de las leyes y las políticas de la Internacional expuestas en esta Constitución.

(b) El Presidente General deberá presidir la Convención General y conducirla en conformidad con esta Constitución; tendrá el voto decisivo en caso de empate sobre cualquier cuestión que vote la Convención General.

(c) El Presidente General, o la persona que este designe, actuará como delegado de la Unión Internacional en las convenciones o las reuniones de la Federación Estadounidense del Trabajo-Congreso de Organizaciones Industriales, el Departamento de Oficios de la Construcción y otros departamentos y organizaciones con los cuales

la Unión Internacional se afilie periódicamente. El Presidente General también deberá designar a los demás delegados de tales departamentos y organizaciones.

(d) Si el Presidente General renuncia o es removido de su cargo, a menos que el nuevo Presidente General indique lo contrario, deberá renunciar inmediatamente a todos y cada uno de los cargos elegidos y designados en la Federación Americana del Trabajo-Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO, por sus siglas en inglés) o en cualquier organización afiliada de algún modo a la AFL-CIO o a la Unión Internacional de Pintores y Oficios Afines (IUPAT, por sus siglas en inglés). Si una organización se encuentra “afiliada” con la AFL-CIO o la IUPAT en el sentido del presente párrafo, quedará a exclusiva y absoluta discreción del nuevo Presidente General.

(e) El Presidente General deberá actuar de la mejor forma posible para promover los intereses de la organización.

Art. 45. (a) El Presidente General tendrá la autoridad para designar, y para despedir o sancionar a todos los Representantes y Organizadores. El Presidente General también tendrá la autoridad para establecer los sueldos, los viáticos y otras compensaciones y modificarlos periódicamente, tomando en cuenta aspectos tales como responsabilidades, ubicación y duración de la designación.

(b) Todos los Representantes y Organizadores deberán enviar informes semanales al Presidente General. El Presidente General deberá enviar una copia de cada informe al Vicepresidente General que corresponda. Cada informe deberá contener un resumen claro y conciso de las actividades de los Representantes o los Organizadores.

(c) El Presidente General tendrá la autoridad para designar y para remover o reemplazar delegados de las Convenciones de la AFL-CIO y los Departamentos con los cuales la Unión Internacional esté afiliada.

(d) El Presidente General tendrá la autoridad para establecer

sueldos, viáticos y otras compensaciones de los auditores; los delegados de las Convenciones de la AFL-CIO, el Departamento de Oficios de la Construcción y otros Departamentos de la AFL-CIO; los delegados de las Convenciones y los miembros de todos los comités y los miembros de los consejos de fideicomisarios designados por el Presidente General o el Consejo Ejecutivo General. El Presidente General también tendrá la autoridad para modificar tales sueldos, viáticos y otras compensaciones periódicamente. En el ejercicio de este poder, el Presidente General deberá tener en cuenta aspectos tales como responsabilidades, ubicación y duración de las asignaciones de las personas involucradas.

(e) Todos los gastos se deberán detallar en las planillas oficiales suministradas por el Secretario-Tesorero General y se ceñirán a los ítems allí indicados. Para los gastos que no estén contemplados en tales ítems, se deberán presentar los recibos al Secretario-Tesorero General junto con la planilla oficial. Tales gastos serán considerados para su reembolso de conformidad con las políticas establecidas por el Consejo Ejecutivo General.

(f) Cuando el ejercicio de su mandato requiera que el Presidente General viaje, el Presidente General está autorizado a que, en su discreción, lo acompañe su esposo/a y que los gastos razonables de tal esposo/a sean cubiertos por la Unión Internacional. El Presidente General también podrá autorizar, en circunstancias apropiadas, que los Dirigentes Generales u otros empleados de la Unión Internacional sean acompañados por sus esposos/as durante el ejercicio de tareas para la Unión Internacional, a expensas de la Unión Internacional.

Art. 46. El Presidente General podrá contratar la asistencia necesaria para llevar a cabo las tareas de su cargo del modo adecuado. El Presidente General también tendrá la facultad de ordenar a los Consejos Distritales o los Sindicatos Locales que asignen a los Representantes a su cargo para participar en proyectos o asignaciones especiales (p. ej., acciones organizativas, educativas o

políticas u otras campañas importantes) bajo la dirección y supervisión del Presidente General.

Art. 47. (a) Cuando surja alguna duda respecto al análisis o la interpretación de esta Constitución, el Presidente General deberá, en primera instancia, decidir sobre tal cuestión sujeto a aprobación del Consejo Ejecutivo General. La interpretación y el análisis de la Constitución por parte del Presidente General deberán ser aceptados y vinculantes para todas las partes, órganos subordinados, dirigentes y miembros de la Unión Internacional en espera de que el Consejo Ejecutivo General considere tales interpretaciones o análisis y de que tal aprobación o modificación por parte del Consejo Ejecutivo General se realice en la próxima reunión ordinaria en el marco de la interpretación o análisis en cuestión. Si el Consejo Ejecutivo General no adopta ninguna medida con respecto a la interpretación o el análisis en la reunión en cuestión, se considerará que el Consejo Ejecutivo General los ha aprobado.

(b) El Presidente General deberá presidir todas las sesiones del Consejo Ejecutivo General.

(c) El Presidente General deberá ejercer una supervisión general de las tareas de la Unión Internacional y de todos los órganos subordinados y realizar otras tareas según lo requiera la Constitución e informar sus actos y actividades a la Convención General.

(d) El Presidente General deberá firmar todas las actas constitutivas y deberá, en conjunto con otros Dirigentes Generales, presentar al Secretario-Tesorero General una cuenta detallada de todos los gastos que haya realizado en nombre de la Unión Internacional que, de conformidad con la Constitución General, deberán ser abonados por el Secretario-Tesorero General.

(e) El Presidente General tendrá la autoridad para decidir sobre todas las reclamaciones presentadas al Presidente General por los Consejos Distritales, los Sindicatos Locales o los órganos subordinados, sujeto a revisión por parte del Consejo Ejecutivo General.

(f) Cuando el Presidente General tome una decisión o emita una orden a un órgano subordinado o a los dirigentes o miembros de dichos órganos, esta se deberá acatar hasta que el Consejo Ejecutivo General la revise o la revoque. Cuando exista una negativa a acatar tal decisión u orden, el infractor quedará sujeto a la suspensión de su membresía o la suspensión o revocación de las actas constitutivas u otra medida disciplinaria según se considere apropiado y correcto, sujeto a la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General.

(g) Sin perjuicio de cualquier otro artículo de la Constitución General, el Presidente General tendrá la autoridad, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, para ordenar la fusión o la combinación de dos (2) o más Consejos Distritales o Sindicatos Locales si, en su opinión, luego de la correspondiente investigación, tal fusión o combinación es en favor de los intereses de la Unión Internacional y sus miembros. El Presidente General también podrá decidir los términos y las condiciones de cualquier fusión o combinación cuando los Consejos Distritales o Sindicatos Locales implicados no puedan ponerse de acuerdo o no estén de acuerdo. El Presidente General también tendrá la autoridad para transferir fondos y otros bienes de los Consejos Distritales o Sindicatos Locales fusionados o combinados a los Consejos Distritales o Sindicatos Locales con los cuales se fusionen o combinen. Cuando se tomen las medidas que aquí se describen, el Presidente General y el Consejo Ejecutivo General deberán preservar los derechos de membresía de los miembros de los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales afectados, lo que incluye su derecho a asistir y participar en reuniones, a votar, a nominar candidatos, a ser nominado y a postularse para presentarse a elecciones. El Presidente General también tendrá la autoridad, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, para permitir la fusión o combinación de dos (2) o más Consejos Distritales, Sindicatos Locales u otros órganos subordinados que voluntariamente así lo hayan considerado y para aprobar los procedimientos apropiados a

seguir y los términos de tal fusión voluntaria.

(h) El Presidente General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, tendrá la autoridad para permitir que los Consejos Distritales o los Sindicatos Locales cobren cuotas de inscripción o aprueben excepciones a las reglas establecidas en los Artículos 93 y 94.

(i) El Presidente General deberá establecer y disponer los fondos, ya sea que provengan de ingresos generales o donantes interesados, para un Programa de Otorgamiento de Becas, que será denominado A.L. “Mike” Monroe and Ralph D. Williams, Becas Deportivas III, en el cual se otorgarán becas anuales por el monto de \$5,000 cada una a los niños o miembros activos que reúnan los requisitos, una beca para cada Región de la Unión Internacional. Sujeto a la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General, el Presidente General tendrá el poder de establecer las normas y reglamentos para la administración y el otorgamiento de ayudas para becas.

Art. 48. (a) El Presidente General tendrá el poder de requerir, tomar posesión y examinar los libros y los registros de cualquier Consejo Distrital, Sindicato Local u otro órgano subordinado, los libros de las cuotas o los recibos oficiales de los miembros y de delegar tal facultad a cualquier Dirigente General, Representante General, Auditor u otro representante debidamente acreditado. El Presidente General podrá designar auditores cuando sea necesario y en caso de que el Presidente General o dichos auditores descubran cualquier discrepancia, error o conducta impropia, el Presidente General podrá suspender a los dirigentes, representantes o empleados de los Consejos Distritales, Sindicatos Locales u otros órganos subordinados y designar a otros para ocupar las vacantes, en espera de una investigación completa.

(b) El Presidente General tendrá la autoridad para visitar cualquier localidad con el objetivo de investigar y rectificar huelgas,

paros forzosos, reclamaciones y dificultades que pudieran surgir entre los Sindicatos y los miembros o entre los Sindicatos y los empleadores.

(c) El Presidente General tendrá el poder de suspender o revocar el acta constitutiva de cualquier Consejo Distrital, Sindicato Local u otro órgano subordinado por cualquier violación de la Constitución o las leyes de la Internacional, según lo previsto por los Artículos 253-281. Si el Presidente General considera que los derechos y los intereses de los miembros del órganos subordinados o de la Internacional podrían ponerse en peligro a menos que se tomen medidas inmediatas, el Presidente General podrá suspender o revocar el acta constitutiva de un órgano subordinado con anterioridad a la iniciación de los procedimientos indicados en los Artículos 253-281; y en tales casos, los procedimientos indicados serán aplicados dentro de un periodo de tiempo razonable luego de la suspensión o revocación del acta constitutiva.

(d) El Presidente General tendrá la autoridad cuando lo considere necesario de proteger o promover los intereses de un Consejo Distrital o Sindicato Local y la Internacional o de organizar y proteger su jurisdicción, para requerir al Consejo Distrital o al Sindicato Local el empleo de una cantidad suficiente de representantes para cubrir la jurisdicción o territorio implicados.

(e) Cuando a juicio del Presidente General un Consejo Distrital o Sindicato Local no organice o proteja su jurisdicción o territorio, el Presidente General podrá suspender o revocar su acta constitutiva y se podrá establecer un nuevo Consejo Distrital o Sindicato Local u otorgar la jurisdicción o territorio a otro Consejo Distrital o Sindicato Local.

(f) El presidente General deberá, sumado a las demás tareas y responsabilidades establecidas en la Constitución General, designar y supervisar al Director de Organización de la Unión Internacional.

Art. 49. El sueldo del Presidente General deberá ser \$335,867.51 por año y tendrá acceso a ciertas sumas para compensaciones y gastos según lo permitido en las políticas establecidas por el Consejo Ejecutivo General. El Presidente General también podrá acceder a un Fondo para Contingencias anual para gastos extras en el monto determinado por el Consejo Ejecutivo General, que no excederá la suma de \$10,000.00 por año. En cada reunión trimestral del Consejo Ejecutivo General, el Presidente General deberá presentar un informe de sus gastos para contingencias para su aprobación. El monto de los gastos aprobados deberá registrarse en las actas oficiales de la reunión del Consejo Ejecutivo General.

Autoridad del Presidente General para nombrar a los Fideicomisarios Especiales

Art. 50. (a) El Presidente General, con o sin audiencia, pero después de una investigación, tendrá la facultad, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, de nombrar un Fideicomisario Especial para asumir el control inmediato de un Consejo Distrital o Sindicato Local y sus asuntos con el fin de corregir la corrupción o las malversaciones financieras, garantizar el cumplimiento de los acuerdos de negociación colectiva u otras obligaciones de los representantes de la negociación, restaurar los procedimientos democráticos o asegurar el cumplimiento de los objetos legítimos de la Unión Internacional.

(b) Inmediatamente después de la designación del Fideicomisario Especial, las funciones de todos los dirigentes y empleados serán rescindidas y dichas funciones serán asumidas por el Fideicomisario Especial. A partir de entonces, el Fideicomisario Especial podrá suspender o remover a cualquier dirigente o empleado sin remuneración y designar dirigentes o empleados temporarios en su lugar, quienes actuarán bajo la dirección del Fideicomisario Especial durante el plazo de la administración fiduciaria. El Fideicomisario Especial podrá tomar las medidas que considere necesarias según

su criterio, para preservar el Consejo Distrital o Sindicato Local así como los derechos e intereses de sus miembros.

(c) El Fideicomisario Especial deberá informar, de manera periódica, los asuntos y el progreso del Consejo Distrital o Sindicato Local al Presidente General. Los actos del Fideicomisario Especial estarán sujetos a la supervisión del Presidente General, quien tendrá la facultad de remover a dicho fideicomisario de su cargo en cualquier momento y reemplazarlo por un fideicomisario sucesor. El Presidente General también tendrá la autoridad para establecer el salario del Fideicomisario Especial, los viáticos, y otras asignaciones y para modificarlos de manera periódica. Si según el criterio del Presidente General el órgano subordinado sujeto a la administración fiduciaria tiene la capacidad financiera de pagar la totalidad o una parte del salario y los gastos del Fideicomisario Especial, el Presidente General podrá determinarlo de esta manera.

(d) Los dirigentes temporarios deben ser miembros acreditados del Sindicato Local (o, en el caso de un Consejo Distrital, un Sindicato Local afiliado al Consejo Distrital). Los dirigentes financieros temporarios deben prestar garantías por el fiel desempeño de sus funciones, que debe ser satisfactoria para el Presidente General y dicha garantía no deberá constituir un importe menor a la suma de dinero que los dirigentes temporarios puedan manejar.

(e) El Fideicomisario Especial tomará posesión de todos los fondos, libros, papeles y otros bienes del Consejo Distrital o Sindicato Local y deberá rendir cuentas de estos al Presidente General. El Fideicomisario Especial deberá pagar todos los reclamos pendientes, debidamente probados, si hubiera fondos suficientes. Si no hubiera fondos suficientes, deberá cancelar las reclamaciones más importantes, a su criterio, salvo que en esta Constitución se establezca lo contrario. Cuando el Fideicomisario Especial recomienda que se restaure el gobierno autónomo y dicha recomendación es aprobada por el Presidente General, el Fideicomisario Especial deberá devolverle todos los fondos, libros, papeles y otros bienes al Consejo Distrital o Sindicato Local. Sin

embargo, si el acta constitutiva del Consejo Distrital o del Sindicato Local es suspendida o revocada, cualquier saldo pendiente a favor del Consejo Distrital o Sindicato Local deberá enviarse al Secretario-Tesorero General, quien lo mantendrá en fideicomiso a los fines de reorganización. Si el Consejo Distrital o Sindicato Local no se reorganiza dentro de un período de dos (2) años, todos los fondos, activos y propiedades deberán volver a ser propiedad de la Unión Internacional.

(f) Una administración fiduciaria especial deberá funcionar durante un (1) año, pero podrá continuar si así lo ordenara el Presidente General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General.

(g) A partir de la designación del Fideicomisario Especial, según lo establecido en este artículo, en los casos en los que no se hubiera celebrado una audiencia previa, el Presidente General deberá notificar a los miembros del Consejo Distrital o Sindicato Local acerca de la celebración de una audiencia presidida por un representante designado por el Presidente General, en calidad de Oficial de Audiencia. La notificación podrá ser enviada por el Presidente General o un representante del Presidente General y deberá enviarse en forma razonablemente calculada para notificar de manera adecuada a todos los miembros al menos cinco (5) días antes de la fecha establecida para la audiencia. El Presidente General o su representante deberán fijar la hora y el lugar de celebración de la audiencia, que deberá ser dentro de los 30 días de la designación del Fideicomisario Especial. En dicha audiencia, las partes interesadas podrán expresarse acerca de la continuación de la Administración Fiduciaria Especial. Para garantizar el orden y decoro, el Presidente General podrá limitar la cantidad de participantes en la audiencia en cualquier momento, pero de ninguna manera se le podrá negar el acceso a un miembro del Consejo Distrital o Sindicato Local involucrado, salvo por conducta inapropiada. El Oficial de Audiencia deberá, ya sea de manera verbal o por escrito, informar al Presidente General respecto de lo ocurrido en la audiencia y el Presidente General deberá, según su criterio exclusivo, determinar si los asuntos del Consejo Distrital o Sindi-

cato Local continuarán o no en administración fiduciaria. Si el Presidente General considera que los asuntos del Consejo Distrital o Sindicato Local deben continuar en administración fiduciaria, el Presidente General deberá tomar dicha decisión y notificar al Fideicomisario Especial y, desde entonces, el fideicomisario deberá continuar actuando de acuerdo con las facultades que se detallan en este artículo. Si, en dicha audiencia, el Presidente General determina que la administración de los asuntos del Consejo Distrital o Sindicato Local no requiere la continuidad de una administración fiduciaria especial, así lo informará y el Consejo Distrital o Sindicato Local y sus dirigentes o empleados (si su mandato no ha caducado) deberán regresar a su estado anterior y continuar operando sin una administración fiduciaria. En el caso de que la audiencia se celebre antes de la designación de un Fideicomisario Especial, se deberán llevar a cabo los procedimientos que se especifican en este artículo, salvo que la audiencia pueda celebrarse en cualquier momento previa notificación al Consejo Distrital o Sindicato Local con quince (15) días de antelación.

(h) La decisión del Presidente General después de la audiencia según se establece en el inciso (g) de este artículo podrá apelarse ante el Consejo Ejecutivo General por (i) en el caso de un Sindicato Local, el voto de la mayoría de los miembros, presentes y votantes, o (ii) en el caso de un Consejo Distrital, el voto de la mayoría de los miembros de la mayoría de los Sindicatos Locales afiliados al Consejo Distrital. Además, o en forma alternativa, cualquier Consejo Distrital o Sindicato Local bajo una administración fiduciaria podrá, luego de un período de al menos seis (6) meses después de la decisión del presidente General, formular una petición para restaurar el gobierno autónomo después del voto requerido para realizar una apelación inicial. Después de la recepción de dicha petición, el Presidente General deberá convocar otra audiencia de la misma forma que la audiencia establecida en dicho Inciso (g). Si después de la audiencia la administración fiduciaria continua, podrán presentarse peticiones sucesivas para solicitar la restauración del gobierno autónomo siempre y cuando las

peticiones se presenten con intervalos menores a seis (6) meses. El Presidente General tendrá la facultad de remover la administración fiduciaria en cualquier momento.

(i) Ni la autoridad contenida en el presente artículo ni su ejercicio real podrá aumentar, extender o alterar la responsabilidad u obligación de la Unión Internacional, si hubiere, respecto de las deudas o actividades de cualquiera de los órganos afiliados o sus delegados o representantes. La Unión Internacional no asumirá la responsabilidad por los actos o la conducta de un Consejo Distrital o Sindicato Local o de sus representantes, sujetos a una administración fiduciaria, salvo que dichos actos o conducta fueran dirigidos, autorizados o ratificados por el Presidente General o Fideicomisario Especial. Cualquier deuda u obligación del Consejo Distrital o Sindicato Local en administración fiduciaria, ya sea que haya surgido antes, durante o después del período de la administración fiduciaria, deberá cumplirse únicamente usando los fondos del Consejo Distrital o Sindicato Local y no podrán reclamarse a la Unión Internacional a menos que las deudas u obligaciones hayan sido incurridas como resultado de una conducta asumida por el Fideicomisario Especial o bajo su dirección durante el período de la administración fiduciaria que normalmente no debería haber sido asumida por el Consejo Distrital o Sindicato Local en ausencia de la administración fiduciaria.

(j) Este artículo y la autoridad que este le confiere al Presidente General deberán aplicarse con los mismos efectos jurídicos a todos los órganos administrativos de la Unión Internacional.

Deberes de los Vicepresidentes Generales

Art. 51. Los Vicepresidentes Generales deberán asistir al Presidente General en el desempeño de sus funciones ejecutivas y administrativas establecidas en los Artículos 44 al 50 de la Constitución General. Los Vicepresidentes Generales estarán bajo la supervisión y dirección del Presidente General y deberán realizar todas las tareas asignadas por el Presidente General.

Art. 52. Los Vicepresidentes Generales deberán presentar in-

formes al Presidente General, con los intervalos y la información que el Presidente General pueda requerir.

Art. 53. Los salarios de los Vicepresidentes Generales se fijarán y mantendrán al sesenta por ciento (60 %) del salario del Presidente General y se les asignará un monto en concepto de asignaciones y gastos según sean permitidos por las políticas establecidas por el Consejo Ejecutivo General.

Tareas del Secretario-Tesorero General

Art. 54. (a) El Secretario-Tesorero General estará a cargo de toda la correspondencia entre su Oficina y los Consejos Distritales, Sindicatos Locales u otros órganos subordinados y de recibir el dinero adeudado por los Consejos Distritales, Sindicatos Locales u otros órganos subordinados y deberá entregar un acuse de recibo de ellos. El Secretario-Tesorero General deberá recibir y rendir cuentas de los ingresos de la Unión Internacional.

(b) El Secretario-Tesorero General deberá conservar todos los documentos, papeles, cuentas importantes, cartas recibidas y copia de todas las cartas escritas por él o ella en su trabajo de la Unión Internacional, según la conveniencia de los archivos y el espacio lo permitan. El Secretario-Tesorero General deberá conservar en su archivo los expedientes de cada uno de los miembros individuales para determinar su estado de acreditación durante el período de su membresía o parte de él.

(c) El Secretario-Tesorero General estará a cargo de estampar el sello de la Unión Internacional en todos los documentos oficiales.

(d) El Secretario-Tesorero General recibirá todas las solicitudes de las actas, las firmará y entregará, luego de la autorización por parte del Consejo Ejecutivo General.

Art. 55. (a) El Secretario-Tesorero General deberá mantener registros exactos de todas las transacciones financieras de la Unión Internacional y deberá pagar todas las cuentas lícitas dentro de la autoridad conferida por esta Constitución.

(b) El Secretario-Tesorero General deberá establecer y mantener un sistema apropiado para conservar los registros que deberá especificar la edad, fecha de iniciación, suspensión o expulsión de los miembros y toda la información que sea necesaria para llevar un registro completo de todos los miembros.

(c) El Secretario-Tesorero General estará autorizado, bajo la aprobación del Consejo Ejecutivo General para establecer sistemas contables, financieros, servicios de archivo y de informe de membresía uniformes o específicos y las prácticas de los Consejos Distritales, Sindicatos Locales y otros órganos subordinados de la Unión Internacional. Siempre que se determine y apruebe el uso de un sistema o práctica, los Consejos Distritales, Sindicatos Locales y otros órganos subordinados de la Unión Internacional se comprometerán a adoptar y usar dicho sistema o práctica.

(d) Dicho sistema o práctica podrá incluir, entre otros, el requisito de que todas las deudas o recibos de un Sindicato Local sean pagados directamente a un Consejo Distrital (para someter dichos fondos a procedimientos de auditoría más estrictos de un Consejo Distrital), y se asignará al Sindicato Local la proporción, de haberla, que le corresponda de dichos fondos, siempre que:

(1) El Gerente/Secretario-Tesorero podrá designar a un Sindicato Local afiliado para que el Secretario Financiero y Tesorero del Sindicato Local realice las tareas relativas a los registros, las cuotas y los informes según sus funciones establecidas en esta Constitución. El Gerente/Secretario-Tesorero deberá verificar que todos los registros financieros y de membresía de los Sindicatos Locales sean precisos y correctos, que todos los informes a la Internacional y los pagos per cápita se realicen a tiempo, y que los Sindicatos Locales presenten a tiempo todos los formularios e informes gubernamentales requeridos. Si el Sindicato Local no es oportuno y preciso con todos los informes requeridos y los pagos per cápita a la oficina del Secretario-Tesorero General, o si el Sindicato Local no cumple con estos estándares, el Consejo Ejecutivo General podrá solicitarle al Sindicato Local que partic-

ipe en cualquier plan de cobro de cuotas e informes de membresía promulgado por el Secretario-Tesorero General.

(e) Dicho sistema o práctica también podrá incluir cualquier requisito que el Secretario-Tesorero General y el Consejo Ejecutivo General consideren razonable para mejorar la exactitud de los registros financieros e informes de los órganos subordinados o la contabilidad de sus dirigentes, y dicho sistema podrá, en la medida en que el Consejo Ejecutivo General lo considere necesario, modificar o eliminar las responsabilidades designadas a los dirigentes del Sindicato Local en virtud de la Constitución General.

(f) Todos los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales deberán usar el sistema informático mejorado Sistema Integrado de Membresía (IMSe, por su sigla en inglés) de la IUPAT u otro sistema aprobado por el Secretario-Tesorero General para el cobro de cuotas, los registros de los miembros y la actividad de dichos miembros.

Art. 56. El Secretario-Tesorero General deberá recibir todas las comunicaciones para el Consejo Ejecutivo General y deberá presentar al Consejo Ejecutivo General, para su interpretación, todos los puntos de derecho que surjan bajo la jurisdicción de la Unión Internacional y todas las quejas y apelaciones deberán enviarse al Secretario-Tesorero General salvo que esta Constitución establezca lo contrario.

Art. 57. (a) Luego de llamar a los Sindicatos Locales para las votaciones del referendo, el Secretario-Tesorero General deberá enviar los sobres a la atención correspondiente, para que sean devueltos a la Oficina General. El sobre deberá cerrarse con adhesivo u otro material sellador y el Secretario-Tesorero General deberá verificar que no sean abiertos antes de ser colocados bajo la responsabilidad del Comité de Escrutinio.

(b) El Secretario-Tesorero General deberá devolver los votos emitidos de manera precisa sobre todas las preguntas sometidas a referendo.

Art. 58. El Secretario-Tesorero General asumirá el control completo y la administración del Nombre de la Unión de la Unión Internacional y deberá registrarlo en los diferentes estados y en Canadá y deberá asegurar que se encuentre debidamente publicado e introducido en el movimiento sindical. El Secretario-Tesorero General deberá procesar a todas las partes por violación de las leyes de registro que rigen el nombre.

Art. 59. (a) El Secretario-Tesorero General deberá supervisar a todo el personal empleado por este y deberá administrar y operar cualquier edificio, espacio o instalación ocupados por la Unión Internacional, salvo que esta Constitución establezca lo contrario.

(b) El Secretario-Tesorero General deberá emplear toda la ayuda necesaria para desempeñar las funciones de su cargo de manera apropiada.

(c) El Secretario-Tesorero General deberá depositar todos los ingresos recibidos en los bancos designados por el Consejo Ejecutivo General. El Secretario-Tesorero General tendrá la facultad de invertir los fondos remanentes de esta Unión Internacional, previa aprobación del Consejo Ejecutivo General; y de administrar, modificar, cambiar y vender dichas inversiones, para realizar las reinversiones necesarias con el fin de proteger adecuadamente los fondos de esta Unión Internacional.

Art. 60. (a) El Secretario-Tesorero General recibirá una garantía por un importe de la manera establecida por ley; pero no menor a \$500,000.00. Si los fondos en manos del Secretario-Tesorero General en algún momento superaran el importe de la garantía, el Consejo Ejecutivo General podrá recibir una garantía superior por un importe suficiente como para proteger la totalidad de los fondos de la Unión Internacional.

(b) Los dirigentes y empleados de todos los órganos subordinados que participan en el cobro, la recepción y las transacciones bancarias de importes adeudados, gravámenes y otros ingresos recibirán una garantía conforme a la ley a través de una compañía de fianzas financieramente sólida seleccionada por el Secretario-Te-

sorero General. El importe de dicha garantía y los dirigentes o empleados que deban estar cubiertos por ella será determinado por ley o según lo establezca el Secretario-Tesorero General.

(c) El Secretario-Tesorero General podrá, de oficio, ordenar los aumentos o disminuciones de dicha garantía o cambios de las personas afectadas por ella, pero bajo ninguna circunstancia una persona o cargo podrá recibir una garantía inferior a la que exija la ley. En todos los casos, el dirigente o los dirigentes o empleados confiados con el cobro, la custodia y la conservación segura de los fondos deberán recibir la garantía. La prima de la obligación a favor de los dirigentes o empleados deberá pagarse por dicho órgano de la manera designada por el Secretario-Tesorero General.

(d) El Secretario-Tesorero General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, deberá desarrollar un programa de seguro de responsabilidad civil grupal que cubra a todos los afiliados. Todos los Consejos Distritales participarán en el programa de seguro, salvo que estén exentos por decisión del Consejo Ejecutivo General. Las primas deberán ser pagadas por los Consejos Distritales y Sindicatos Locales que participan en el programa.

Art. 61. El salario del Secretario-Tesorero General se fijará y mantendrá al setenta y cinco por ciento (75%) del salario del Presidente General y se le asignará un monto en concepto de asignaciones y gastos según sean permitidos por las políticas establecidas por el Consejo Ejecutivo General. También tendrá acceso a un Fondo para Contingencias anual para gastos extra en el monto determinado por el Consejo Ejecutivo General, que no exceda la suma de \$3,000.00 por año. En cada reunión trimestral del Consejo Ejecutivo General, el Presidente General deberá presentar un informe de sus gastos para contingencias para su aprobación. El monto de los gastos aprobados deberá registrarse en las actas oficiales de la reunión del Consejo Ejecutivo General.

CONSEJO EJECUTIVO GENERAL

Art. 62. (a) El Consejo Ejecutivo General estará conformado por el Presidente General, el Secretario-Tesorero General y los Vicepresidentes Generales, que deberán reunirse al menos de manera trimestral, convocados por el Presidente General. El Secretario-Tesorero General deberá actuar como Secretario de Actas.

(b) El Consejo Ejecutivo General tendrá autoridad de gobierno sobre la Unión Internacional y sus órganos subordinados cuando no se encuentre en una sesión de convención con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes y políticas de la Unión Internacional en virtud de la presente Constitución. El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de supervisar todos los negocios y cuestiones financieras de la Unión Internacional y de autorizar todos los gastos que se consideren necesarios para realizar o alcanzar los objetivos de esta Internacional o para su beneficio y deberá garantizar que el Secretario-Tesorero General y todos los dirigentes y empleados de la Internacional que manejan los fondos de la Unión Internacional reciban la garantía apropiada.

Art. 63. En todos los asuntos que requieran acción por parte del Consejo Ejecutivo General, en cualquier momento cuando el Consejo no se encuentre en una sesión formal, el Consejo Ejecutivo General podrá actuar a través de un correo electrónico, carta o fax. Dicha acción llevada a cabo por los miembros del Consejo Ejecutivo General constituirá una acción del Consejo Ejecutivo General como si estuviera en una sesión formal.

Art. 64. Toda la correspondencia dirigida al Consejo Ejecutivo General deberá ser reconocida y preparada por el Secretario-Tesorero General para su presentación ante el Consejo Ejecutivo General. Las decisiones del Consejo deberán presentarse ante el Secretario-Tesorero General y este deberá notificar a las partes interesadas.

Art. 65. (a) El Consejo Ejecutivo General deberá decidir sobre todos los puntos de derecho que surjan dentro de la jurisdicción de

la Unión Internacional, así como las quejas y apelaciones, salvo que esta Constitución establezca lo contrario; sus decisiones serán finales y vinculantes salvo que sean revocadas de conformidad con un procedimiento establecido en esta Constitución.

(b) En caso de que se sancionara alguna ley o regulación federal o provincial o que se tomara una decisión judicial o administrativa por parte de un órgano, que entrara en conflicto o fuera incoherente o contraria a alguna de las disposiciones de esta Constitución y esto se le notifica al Consejo Ejecutivo General por el asesor legal competente, el Consejo Ejecutivo General estará autorizado, de acuerdo con las recomendaciones del asesor, a realizar los cambios o aclaraciones o enmiendas a cualquier disposición de esta Constitución que fuera necesaria para adecuarse a la ley, la regulación o fallo, pero únicamente en la medida que fuera necesario para el cumplimiento y conformidad de dicha ley, regulación o fallo.

Art. 66. (a) El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de celebrar contratos, que, según su criterio, sean en los mejores intereses de los miembros de nuestra Unión Internacional. En caso de un acuerdo iniciado y aprobado por la Unión Internacional o en el cual la Unión Internacional fuera parte, que requiera la firma e implementación del Consejo Distrital, no se requiere un voto de ratificación. El Consejo Ejecutivo General podrá delegar su autoridad en virtud de este Artículo al Presidente General o uno o más de sus miembros según los términos y las condiciones que considere apropiados.

Art. 67. El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad para revisar los libros y las cuentas de los Consejos Distritales, Sindicatos Locales y órganos subordinados, y deberá instruir a los secretarios financieros en el método adecuado para llevar los libros y preparar los informes mensuales. El Consejo Ejecutivo General podrá delegar a cualquier miembro o dirigente para que actúe en su representación en el desempeño de esta función. Dicha revisión podrá realizarse en el lugar más conveniente para el Consejo Ejec-

utivo General o su sustituto y, para tal fin, el Consejo o su sustituto podrá tomar posesión de los libros y actas, luego de su recepción.

Art. 68. El Consejo Ejecutivo General tendrá autoridad para ordenar la remoción inmediata, pendiente de investigación, de los dirigentes financieros de los órganos subordinados que hayan cometido una conducta negligente, ineficiente o incompetente en el desempeño de sus funciones.

Cuando el Consejo Ejecutivo General no está en una sesión formal y se requiere una acción inmediata, el Presidente General está autorizado a desempeñar esta función con el derecho a apelar ante el Consejo Ejecutivo General. Mientras dure dicha apelación, la decisión del Presidente General continuará en plena vigencia y efecto. Cuando estas funciones son ejercidas por el Consejo Ejecutivo General o el Presidente General, estarán autorizados a delegar el desempeño de dichas funciones a un Vicepresidente General. Si, después de la investigación, el Consejo Ejecutivo General considera que existe causa justa para la remoción permanente de dicho dirigente, se deberán presentar los cargos formales en su contra y se fijará una audiencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos que tratan sobre “Cargos, juicios, apelaciones y acción disciplinaria”.

Art. 69. El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad absoluta de adoptar planes y asignaciones por beneficios para los dirigentes y empleados de la IUPAT, siempre y cuando dichos beneficios y asignaciones sean al menos equivalentes a cualquier beneficio o asignación específicamente establecido en esta Constitución.

Art. 70. (a) El Consejo Ejecutivo General podrá, a su criterio exclusivo, dirigir o autorizar la emisión de actas para el establecimiento de órganos subordinados cuando considere que dicha acción sea en aras del mejor interés de la Unión Internacional; y no se podrá emitir ninguna acta en la jurisdicción de esta Unión Internacional en ausencia de dicha directiva o autorización por parte del Consejo Ejecutivo General.

(b) El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad para designar o enmendar la jurisdicción territorial de los Consejos Distritales, Sindicatos Locales y otros órganos subordinados.

(c) El Consejo Ejecutivo General tendrá autoridad, entre las Convenciones, para establecer nuevas unidades, divisiones o clasificaciones de membresía y, según su criterio, establecer los importes per cápita apropiados aplicables a los miembros en dichas unidades, divisiones o clasificaciones. El Consejo Ejecutivo General también tendrá autoridad para aprobar las excepciones a las normas establecidas en los Artículos 93 y 94.

(d) El Consejo Ejecutivo General tendrá autoridad, con el consentimiento del Gerente/Secretario-Tesorero de un Consejo Distrital, para limitar la cantidad de Representantes elegidos en un Consejo Distrital. Dicha medida deberá tomarse únicamente después de considerar los recursos financieros del Consejo Distrital, la capacidad del Consejo Distrital de respaldar a los Representantes elegidos ya sea de todo el Consejo o de los Sindicatos Locales u oficios específicos que hayan designado Representantes elegidos a partir de sus rangos, crecimiento reciente o contracción de la membresía de todo el Consejo Distrital o dentro de Sindicatos Locales u oficios específicos y la efectividad general de la estructura actual del Consejo Distrital para alcanzar los objetivos y promover las políticas de la Unión Internacional. Si el Gerente/Secretario-Tesorero no estuvieran de acuerdo, el Consejo Ejecutivo General podrá, no obstante, limitar el número de Representantes elegidos en un Consejo Distrital en particular si, de forma unánime, considera que dicha acción es necesaria para que el Consejo Distrital represente efectivamente a todos sus miembros en la negociación colectiva y la administración de los contratos, para organizar y alcanzar de manera eficiente los objetivos de esta Unión Internacional.

Art. 71. Las órdenes y decisiones del Consejo Ejecutivo General entre las Convenciones son supremas. Los dirigentes de los órganos subordinados deben acatar estas órdenes y cumplirlas al pie de la

letra; cualquier acción por parte de algún dirigente de un órgano subordinado contraria a dichas decisiones y órdenes, ya sea si dicha acción contraria consiste en formular una petición, considerar dicha petición o ayudar y ser cómplice en la formulación o consideración de dicha petición, constituirá una violación de este artículo. El Consejo Ejecutivo General estará autorizado a suspender, de manera inmediata, al dirigente ofensor de dicho órgano subordinado; después de la suspensión, el dirigente que cometió la acción ofensiva tendrá derecho a una audiencia según se establece en los artículos sobre “Cargos, juicios, apelaciones y acción disciplinaria” y, si se lo declarara culpable, será sancionado según se establece en dichos artículos.

Vacantes—Dirigentes Generales

Art. 72. Si por cualquier causa distinta a lo establecido en el Artículo 40(c), hubiera una vacante entre los Dirigentes Generales, el Consejo Ejecutivo General deberá, tan pronto como sea posible y no más de 90 días después de que se liberó la vacante, designar a un miembro calificado para que se desempeñe como Dirigente General, para que ocupe dicha vacante durante la siguiente Convención General.

Litigación

Art. 73. La Unión Internacional está autorizada a pagar todos los gastos de los servicios de investigación, empleo de todo el personal de asesoramiento y otros gastos necesarios en cualquier causa, asunto, caso o casos en los que estuviera involucrado un Dirigente General o representante, empleado o agente de la Unión Internacional, respecto de cualquier violación o violaciones de alguna ley, o si se iniciara una acción o acciones civil(es) en su contra (1) si la mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo General, según su criterio exclusivo, determinara que dichos cargos o demandas son (a) infundadas, (b) están políticamente motivadas o (c) se hubieran iniciado de mala fe con la intención de avergonzar o perjudicar a la

Unión o los dirigentes o representantes de la Unión o (2) si la mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo General determinara, según su criterio exclusivo, por cualquier otra razón, que los gastos deben realizarse en aras de los mejores intereses de la Unión y de sus miembros.

SALARIOS Y GASTOS

Art. 74. (a) Los Dirigentes Generales recibirán la suma de \$100.00 en concepto de asignación por viáticos, reembolso del costo real de alojamiento razonable cuando deben pasar la noche en otra ciudad, servicio postal y gastos de comunicación y reembolso por los gastos de transporte razonables o millas a una tasa de treinta centavos (\$0.30) por milla; no obstante, en lugar de las millas del vehículo, el Consejo Ejecutivo General podrá autorizar la compra o el alquiler de un automóvil para cada Dirigente General y el pago de todos los gastos razonables incurridos en la operación normal de dicho automóvil.

(b) Todos los gastos se deberán detallar en las planillas oficiales suministradas por el Secretario-Tesorero General y se ceñirán a los ítems allí indicados. Para los gastos que no estén contemplados en tales ítems, se deberán presentar los recibos al Secretario-Tesorero General junto con la planilla oficial. Tales gastos serán considerados para su reembolso de conformidad con las políticas establecidas por el Consejo Ejecutivo General.

(c) Todos los salarios establecidos en los Artículos 49, 53 y 61 de la Constitución General se incrementarán de forma automática cada año en un porcentaje equivalente al porcentaje de aumento del costo de vida durante cada año calendario anterior, según sea determinado por el CPIU publicado por la Oficina de Estadísticas de Trabajo de los Estados Unidos. Tan pronto como sea posible luego de la publicación del CPIU correspondiente, el comité de auditoría deberá certificar ante el Secretario-Tesorero General el monto del aumento del salario que se implementará de conformidad con la fórmula antes mencionada. El aumento del salario entrará en vigencia cada año luego de la certificación de la tasa porcentual por parte del

comité de auditoría y se pagará de forma retroactiva al 1 de enero de cada año. El Consejo Ejecutivo General está autorizado a eliminar o diferir cualquier ajuste del costo de vida que, de lo contrario, se pagaría en virtud del presente inciso cuando, según su criterio, dicha acción fuera necesaria para asegurar la estabilidad financiera de la Unión Internacional.

INSUMOS

Art. 75. (a) Todas las Constituciones, tarjetas, emblemas, botones, libros, formularios y otros insumos serán proporcionados por el Secretario-Tesorero General, por indicación del Gerente/Secretario-Tesorero de un Consejo Distrital o el Secretario Financiero de cualquier Sindicato Local acreditado, al precio cotizado en la lista de precios oficial.

DIARIO DE PINTORES Y OFICIOS AFINES

Art. 76. El Secretario-Tesorero General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, deberá asegurar, mediante negociación, el/los contrato(s) más ventajosos disponibles para la impresión del “Diario de Pintores y Oficios Afines” y todos los formularios estándares, libros y material impreso utilizado por la Unión Internacional.

Art. 77. El Secretario-Tesorero General deberá enviarles el “Diario de Pintores y Oficios Afines” únicamente a los miembros que posean una dirección postal correcta en los archivos de la Unión Internacional. Estas direcciones serán proporcionadas por el Secretario Financiero del Sindicato Local o por un miembro al Secretario-Tesorero General y al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital.

Art. 78. El Secretario-Tesorero General deberá publicar en el “Diario de Pintores y Oficios Afines” la siguiente información:

(a) Una declaración de las actividades financieras de la Unión Internacional, que incluya todo el dinero recibido y gastado por él o ella durante el período de informe.

(b) El informe del Comité de Auditoría y el contador público certificado independiente, según lo requiere el Artículo 24(b).

(c) Cualquier decisión, resolución o notificación que el Consejo Ejecutivo General, según su criterio, designe para su publicación en el Diario.

(d) Cualquier decisión, resolución y notificación que el Presidente General, según su criterio, designe para su publicación en el Diario.

(e) Enmiendas a la Constitución General propuestas si se reciben en tiempo y forma y de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 80.

(f) Enmiendas propuestas a la Constitución General presentadas de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 81.

(g) Otros artículos, notificaciones o comunicaciones autorizadas por el Presidente General o el Consejo Ejecutivo General.

Art. 79. El Diario de Pintores y Oficios Afines podrá contener publicidad, según lo apruebe el Presidente General.

DISPOSICIONES SOBRE ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

Art. 80. La presente Constitución podrá ser enmendada en la sesión regular de la Convención General mediante la mayoría de votos de los delegados presentes. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor el siguiente 1 de enero posterior a la sesión, salvo que se determine lo contrario. Si un Consejo Distrital o un Sindicato Local quieren proponerle una enmienda a la Convención General, los Delegados del Consejo Distrital o los miembros del Sindicato Local, según sea el caso, deben votar la propuesta en una reunión ordinaria o extraordinaria. Al menos 15 días antes de la reunión, los Delegados del Consejo Distrital o los miembros recibirán una notificación que contenga el texto de la(s) enmienda(s) propuesta(s). Todas las enmiendas aprobadas para presentarse deben realizarse por escrito, estar firmadas por los dirigentes correspondientes del Consejo Distrital o el Sindicato

Local que realiza la presentación; asimismo, deberán enviarse por correo al Secretario-Tesorero General con el sello postal al menos 45 días antes de la convocatoria de la Convención General y, si se recibe en tiempo y forma, deberán publicarse en el diario oficial antes de la Convención General; no obstante, el Consejo Ejecutivo General podrá presentar las enmiendas para que sean adoptadas por la Convención General en cualquier momento mientras la Convención General se encuentre en sesión.

Art. 81. Si el Consejo Ejecutivo General considera que una ley es necesaria para el gobierno de la Unión Internacional en un asunto que no está establecido en esta Constitución o que una ley existente debe enmendarse, podrá recomendar la incorporación de un nuevo artículo o enmienda para que sea sometido a voto mediante referendo, siempre y cuando el cambio propuesto sea aprobado por el diez por ciento (10 %) de los Sindicatos Locales de la Unión Internacional que representen al menos cinco (5) estados o provincias diferentes y que cada una de las regiones geográficas estén establecidas en virtud del Artículo 40(b). Si la mayoría de los miembros votantes están a favor de la enmienda, esta deberá convertirse en ley.

Art. 82. (a) Cualquier medida que sea adoptada por un Sindicato Local con el fin de aprobar una enmienda de conformidad con el Artículo 81 debe realizarse mediante el voto de los miembros en una reunión extraordinaria luego de que los miembros hayan sido notificados específicamente respecto del asunto que se someterá a votación. Cualquier medida debe comunicarse al Secretario-Tesorero General por el Sindicato Local respectivo que tome dicha medida por medio de una carta que contenga las firmas del Secretario de Actas y de otro dirigente especificado en el Artículo 185 y deberá llevar el sello estampado o de metal del Sindicato Local.

(b) Las aprobaciones del Sindicato Local en virtud del Artículo 81 deben presentarse ante el Secretario-Tesorero General dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de la primera publicación de la propuesta en el Diario Oficial.

(c) Todos los votos deberán presentarse ante el Secretario-Te-

sorero General dentro de los 60 días a partir de la presentación de la propuesta para su referendo.

(d) Las enmiendas deberán someterse a voto mediante referendo por el Secretario-Tesorero General únicamente en enero y julio de cualquier año calendario.

Art. 83. (a) Cualquier referendo en virtud del Artículo 81 deberá someterse a voto de la siguiente manera y no podrá reemplazarse por ningún otro método.

(b) La votación se llevará a cabo en cada Sindicato Local por separado en una reunión independiente del Sindicato Local y entre los miembros de cada Sindicato en particular. La votación deberá realizarse mediante voto secreto en una reunión extraordinaria del Sindicato Local. Se requiere al Secretario Financiero del Sindicato Local que envíe notificaciones especiales a cada miembro del Sindicato Local en las que se les informe el día, la hora y el lugar de celebración de la reunión extraordinaria y que dicha reunión ha sido convocada para votar sobre una cuestión sometida a referendo. Cualquier votación que se lleve a cabo por una combinación de Sindicatos Locales o grupos o de alguna manera diferente a la que se describió anteriormente, no tendrá validez, y todos los votos emitidos por dichos grupos o combinación de Sindicatos Locales serán descartados y no se contabilizarán.

Fusión, Unión, Afiliación, Consolidación, Asociación o Reestructuración con otra Organización de Trabajo

Art. 84. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Artículos 80-83 y cualquier otra disposición de esta Constitución, ésta puede enmendarse con el objetivo de aprobar o implementar un acuerdo entre la Unión Internacional y otra(s) organización(es) de trabajo y dicho acuerdo constituye la fusión, unión, afiliación, consolidación, asociación o reestructuración de dichas organi-

zaciones de trabajo bajo una Constitución nueva o enmendada, a través del siguiente procedimiento:

(a) El acuerdo propuesto debe establecerse por escrito y deberá aprobarse por el Presidente General; y

(b) El Presidente General debe presentar un informe por escrito al Consejo Ejecutivo General en el que se describan las razones por las cuales está a favor del acuerdo propuesto. Después de la presentación correspondiente, el Consejo Ejecutivo General deberá considerar el acuerdo propuesto y aprobarlo o rechazarlo. Se requiere el voto de la mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo General para aprobar el acuerdo propuesto; y

Después de la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General, el acuerdo propuesto deberá presentarse ante un Consejo Asesor de Miembros especialmente designado. El Consejo Asesor de Miembros estará conformado por (1) el dirigente principal activo, de jornada completa, de cada Consejo Distrital de la Unión Internacional; y

(2) el Gerente de tiempo completo (u otro dirigente principal) de cada Sindicato Local que no esté afiliado a un Consejo Distrital. Cada miembro del Consejo Asesor de Miembros tendrá un (1) voto. Se requiere el voto de la mayoría de los miembros del Consejo Asesor de Miembros para aprobar el acuerdo propuesto.

(d) En el caso de que un acuerdo entre la Unión Internacional y otra organización de trabajo que implique la fusión, unión, afiliación, consolidación, asociación o reestructuración o combinación de dicha organización bajo una Constitución nueva o enmendada sea aprobado de conformidad con los procedimientos establecidos en los Incisos (a), (b) y (c) antes mencionados, el acuerdo se interpretará como adoptado y vinculante para la Unión Internacional, sus órganos subordinados y sus miembros. En dicho caso, la Constitución General se interpretará como enmendada, alterada o modificada para cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo y no será necesario que se realice una Convención

General o Especial de la Unión Internacional, ni otros procesos especiales para enmendar la Constitución general para darle validez a dicho acuerdo o enmiendas a la Constitución General que puedan surgir necesariamente de la implementación o aprobación de dicho acuerdo.

(e) Las disposiciones establecidas en los Incisos (a)(d) antes mencionados se aplicarán únicamente en los casos en que, con el fin de aprobar o implementar una propuesta de fusión, unión, afiliación, consolidación, asociación o restructuración o combinación de dichas organizaciones de trabajo, la Constitución General de la Unión Internacional deba enmendarse. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Artículo será interpretada, bajo ningún punto de vista, como una limitación o prohibición de las facultades existentes del Consejo Ejecutivo General o del Presidente General para aprobar los acuerdos entre la Unión Internacional y otras organizaciones de trabajo cuando dichos acuerdos no requieran la enmienda o revisión de la Constitución General, incluidos los acuerdos en los cuales la Unión Internacional absorbe o admite la membresía de otra organización en virtud de los términos de la presente Constitución.

AFILIACIÓN

Admisión de Membresía

Art. 85. (a) Cualquier solicitante para la membresía en la Unión Internacional (incluidos los aprendices) será admitido luego de firmar una solicitud oficial y pagar los montos correspondientes requeridos de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución y los estatutos aprobados. El miembro/candidato tendrá no más de cuarenta y cinco (45) días (treinta [30] días para miembros industriales) a partir de la fecha de firma de la solicitud para realizar la totalidad del pago de las cuotas apropiadas y ser un miembro formalmente iniciado, salvo que se encuentre exento de esta disposición por la aplicación de otra disposición de esta Constitución.

(b) Si el pago de las cuotas apropiadas en su totalidad no se realiza según lo establecido en el Artículo 85(a) o si se descubre que el solicitante ha realizado declaraciones falsas o no puede calificar como miembro, la membresía será revocada y las cuotas pagadas se perderán.

(c) Hasta que las cuotas no se paguen en su totalidad y el miembro no se inicie formalmente, no tendrá derecho a votar por ningún cargo o posición y tampoco podrá postularse o asumir un cargo o posición en la Unión Internacional. Dicho miembro tendrá todos los demás derechos y privilegios y estará sujeto a todas las leyes y obligaciones de esta Unión Internacional.

(d) A partir del mes de admisión, el miembro deberá pagar todos los cargos y gravámenes (pero se le deberá reconocer cualquier pago que hubiera hecho por adelantado de conformidad con el Artículo 93), y el Sindicato Local deberá pagar el derecho per cápita a la Unión Internacional. En los casos en los que los Consejos Distritales administren las solicitudes y cobren las cuotas y cargos adeudados en concepto del Procesamiento Administrativo por parte de los solicitantes mientras pagan las solicitudes, dichos Consejos Distritales pagarán el derecho per cápita de los solicitantes de conformidad con los procedimientos establecidos y dados a conocer por el Secretario-Tesorero General hasta que el solicitante sea asignado a un Sindicato Local y sea iniciado.

(e) Todos los Consejos Distritales deberán establecer un programa de orientación para los miembros nuevos. Todos los miembros nuevos de un Consejo Distrital deberán asistir a una clase de orientación para nuevos miembros que ofrece el Consejo Distrital. Dicha clase se ofrecerá periódicamente por el Consejo Distrital y deberá incluir, entre otros, la presentación de la descripción del resumen del plan del seguro de salud, descripción del resumen del plan de jubilación, estatutos, acuerdos de negociación colectiva, educación de los miembros e información sobre las reuniones y los dirigentes de la Unión.

Art. 86. (a) Cualquier persona que sea admitida para obtener la

membresía regular en uno de los oficios que se pueden aprender en esta Unión Internacional debe haber seguido alguna de las ramas de la industria durante el período requerido de acuerdo con el Artículo 95 y debe ser competente para exigir la tasa mínima de salarios establecida por el Consejo Distrital en el cual él o ella solicita la membresía.

(b) Los solicitantes que trabajan en oficios afines deberán presentar la solicitud ante el Consejo Distrital o, si no hubiera un Consejo Distrital en dicha área, ante un Sindicato Local de esa rama de comercio en la que se encuentra empleado. Ningún miembro podrá pertenecer, en ningún momento, a más de un (1) Sindicato Local de nuestra Unión Internacional.

(c) Ningún miembro que haya sido expulsado de esta Unión Internacional o de cualquier Sindicato Local será elegible para la membresía en un Sindicato Local, salvo que obtuviera la autorización por escrito por parte del Consejo Ejecutivo General.

(d) Si un solicitante fuera admitido para la membresía aunque no fuera elegible en virtud de este Artículo, dicha persona estará sujeta a expulsión luego de una audiencia en la que se determinará que la persona no era elegible para la membresía al momento de obtenerla. Dicha audiencia se celebrará según se establece en los Artículos 254282 inclusive de la presente Constitución.

Consejos de Evaluación

Art. 87. Todos los nuevos solicitantes para la membresía en algún Consejo Distrital de la IUPAT o Sindicato Local serán evaluados para verificar sus habilidades relacionadas con el oficio dentro de los 45 días a partir de la presentación de su solicitud o tarjetas de autorización ante el Consejo Distrital o Sindicato Local.

Estas evaluaciones de las habilidades serán realizadas por la entidad de capacitación acreditada y afiliada al Consejo Distrital o Sindicato Local. Las personas que demuestren sus habilidades obtendrán una clasificación ya sea de obrero especializado o de aprendiz. El Consejo Ejecutivo General podrá corregir cualquier clasificación errónea, ya sea después de la apelación por parte de un solicitante o por moción propia.

Las personas que no puedan o no deseen demostrar sus habilidades a la entidad de capacitación acreditada serán clasificadas automáticamente como aprendices y estarán sujetas a todas las normas y regulaciones de dicho programa de capacitación.

Art. 88. Si el cargo por Procesamiento Administrativo (APF, por sus siglas en inglés) requerido por los Artículos 93 y 94 ha sido pagado, el solicitante podrá iniciarse formalmente, luego de la notificación razonable, en cualquier reunión. Si no estuviera presente, el Secretario de Actas deberá enviarle una notificación con la suficiente antelación en la que se le solicitará que asista a la próxima reunión. Si el solicitante no compareciera a la reunión para proceder con la iniciación sin causa justificada, el APF será cancelado. Cualquier persona que realice un pago parcial luego de pagar el APF y que no pague el saldo pendiente dentro de los cuarenta y cinco (45) días (treinta (30) para miembros industriales) perderán el monto pagado.

Membresía en Organizaciones Duales

Art. 89. Ninguna persona podrá convertirse o continuar siendo miembro de esta Unión Internacional si, a la vez, es miembro o presta apoyo o está asociado con alguna organización de trabajo dual u otra organización que realiza tareas y funciones similares a las que realiza esta Unión Internacional o sus órganos subordinados o que reclame competencia total o parcial en asuntos que están dentro de la jurisdicción de esta Unión Internacional; no obstante, el Consejo Ejecutivo General podrá renunciar a las disposiciones antes mencionadas en casos excepcionales.

Transferencia de Sindicatos Extranjeros

Art. 90. (a) Los miembros de sindicatos de nuestros comercios, oficios o unidades de empleados en otros países, que tienen una tarjeta que acredita que tienen al menos cinco (5) años de acreditación continua, que han dejado dichos sindicatos extranjeros de manera apropiada y que informan dentro de los 90 días de haber entrado a este país, podrán iniciarse en cualquier Sindicato Local de la Unión Inter-

nacional si pagan el APF, que será acreditado de la manera habitual.

(a) La propaganda activa a favor de la naturalización estará a cargo de los Consejos Distritales y Sindicatos Locales y se les solicitará a los miembros de dichos Sindicatos que adquieran calidad de ciudadanos lo antes posible.

Admisión de Contratistas o Empleadores

Art. 91. Un empleador es la persona que es dueña sustancial, socio, dirigente, director, fundador, empleado de la gerencia, supervisor (según la definición del NLRB [Consejo Nacional de Relaciones Laborales] o la Ley Provincial) o que ocupa un cargo de formulación de políticas permanente dentro de una sociedad, firma u otro tipo de organización empresarial.

Art. 92. (a) Los empleadores serán elegibles para la membresía. Los empleadores miembros deben cumplir con las normas de comercio y las condiciones de trabajo de la localidad en la que se realiza el trabajo y deben, en la medida en que sea coherente con las leyes federales y estatales, provinciales o territoriales, contratar únicamente a miembros de esta Unión Internacional y deben pagar a ellos mismos y a todos sus empleados los salarios y beneficios establecidos en el acuerdo de negociación colectiva del área correspondiente.

(b) Ningún empleador será elegible y tampoco podrá asumir ningún cargo, ocupar un puesto en un consejo ejecutivo, actuar como delegado, votar en cuestiones relacionadas con horarios, salarios, beneficios o condiciones de empleo, votar en las elecciones de los dirigentes, delegados o asistir a las reuniones en las que se debaten o se votan las propuestas sobre contratos o en las que se llevan a cabo las elecciones o nombramientos para un puesto electivo.

Cuotas y Tarifas de Membresía

Art. 93. (a) Salvo que se establezca lo contrario en los Artículos 94 y 99, las cuotas y tarifas de membresía se abonarán de la siguiente manera:

(1) Cargo por Procesamiento Administrativo: Un Consejo Dis-

trital deberá cobrarles un Cargo por Procesamiento Administrativo (APF, por su sigla en inglés) a los nuevos miembros, distintos de los miembros industriales (véase el Artículo 94), por un monto de cien dólares (\$100.00), con \$25.00 pagados a la Unión Internacional para compensar los costos del procesamiento administrativo. Es posible que no se requiera el pago por adelantado de las cuotas regulares. No se cobrarán otros cargos a los solicitantes.

(2) Cuotas del Sindicato Local Regulares: Todos los Sindicatos Locales tendrán cuotas mensuales regulares que equivalen a no menos que el derecho per cápita pagadero a la Unión Internacional y cualquier derecho per cápita u otro importe mensual pagadero al Consejo Distrital y, excepto para los Sindicatos Locales no afiliados, no más del doble del derecho per cápita pagadero a la Unión Internacional, redondeado al monto par más próximo. Las cuotas mínimas regulares del Sindicato Local se incrementarán de forma automática cuando aumente el derecho per cápita. El Consejo Ejecutivo General enviará una notificación por escrito de antemano a todos los Sindicatos Locales para informarles los nuevos cargos correspondientes. Todas las cuotas regulares del Sindicato Local serán una tarifa mensual fija y no se expresarán como un porcentaje de los salarios ni como un monto fijo por hora trabajada. El Consejo Ejecutivo General tendrá autoridad para aprobar una excepción a la tasa de cuotas máximas y la forma de cuotas que de otro modo exija esta sección.

Gravámenes: Los Consejos Distritales o Sindicatos Locales únicamente podrán imponer un gravamen sobre los miembros para objetivos especiales; los gravámenes no se podrán utilizar para recaudar fondos para cuestiones generales. Los gravámenes deben ser aprobados a través del voto secreto por parte de los miembros. Los gravámenes que se imponen por única vez podrán autorizarse únicamente en una reunión extraordinaria celebrada con el propósito de votar sobre el gravamen propuesto. Se deberá informar a todos los miembros acreditados acerca de la celebración de dicha reunión con 15 días de antelación y dicha notificación debe especificar la cuestión que se someterá al voto de los miembros. El gravamen recurrente deberá establecerse en los Estatutos.

(b) Las cuotas de todos los miembros deben cobrarse en su totalidad durante el mes de la solicitud o la admisión por transferencia de sindicatos extranjeros y, en todos los casos, la membresía deberá comenzar el primer día de dicho mes.

(c) El APF no se le exigirá a los que completen el programa de Job Corps de la IUPAT ni a los veteranos que completen un programa de pre-aprendizaje aprobado de la IUPAT diseñado para veteranos; asimismo, el APF podrá omitirse o reducirse en el caso de cualquier otro miembro siempre que exista la aprobación del Gerente/Secretario-Tesorero, con el consentimiento del Presidente General.

(d) Todos los Consejos Distritales (y Sindicatos Locales no completamente afiliados a un Consejo Distrital) deberán adoptar e implementar un formulario de deducción de cargos administrativos basado en un porcentaje de los salarios.

(e) Siempre que la Unión Internacional tenga un acuerdo con cualquier otro Sindicato en el cual cada una de las partes acepta pagar las transferencias del otro sindicato (tarjetas de autorización) el APF no se aplicará a los miembros que se transfieren a otro Sindicato Local desde el otro sindicato, siempre que el miembro que se transfiere demuestre su acreditación en el otro sindicato con el Sindicato Local. Si no puede demostrar su acreditación dentro de los 30 días de la iniciación, los derechos por la transferencia quedarán sin efecto y el miembro deberá pagar el APF para retener su membresía.

Miembros Industriales

Art. 94. (a) Los trabajadores de las fábricas, el área de producción y cuestiones relacionadas con la fabricación y otras unidades industriales designadas por el Presidente General serán admitidos como miembros industriales.

Los miembros industriales no deberán pagar cargos de iniciación, salvo que así lo apruebe el Presidente General. Los miembros industriales deberán pagar un APF por un importe de cincuenta dólares (\$50.00). Veinte dólares (\$20.00) del APF deberán enviarse a la Unión Internacional para compensar los costos del procesamiento administrativo. No se requiere ningún pago por adelantado.

(b) Las cuotas mínimas del Sindicato Local para los miembros industriales serán establecidos por el GEB. Las cuotas mínimas del Sindicato Local para los miembros industriales se incrementarán de forma automática cuando aumente el derecho per cápita. El Consejo Ejecutivo General enviará una notificación por escrito de antemano a todos los Sindicatos Locales para informarles los nuevos cargos correspondientes. Ningún Sindicato Local podrá establecer cuotas para los miembros industriales con un porcentaje de los salarios ni cobrar cuotas por encima del máximo sin la aprobación previa del Consejo Ejecutivo General.

(c) Para las personas industriales que no sean miembros y que paguen al Sindicato Local la cuota de agencia u otros cargos equivalentes a las tarifas pagadas por los miembros, el Sindicato Local deberá remitir a la Unión Internacional un cargo equivalente al derecho per cápita. Para las personas industriales que no sean miembros y que paguen al Sindicato Local la cuota de agencia, cuotas por servicios u otros cargos menores a las tarifas pagadas por los miembros, el Sindicato Local deberá remitir a la Internacional un cargo equivalente al ochenta por ciento (80%) del derecho per cápita.

(d) Los miembros de Sindicatos Locales industriales, miembros industriales en Sindicatos Locales combinados o los miembros de cada unidad de negociación colectiva dentro de los Sindicatos Locales industriales, que tengan menos de 60 años, podrán participar en el Fondo de Beneficio por Muerte de la Unión Internacional si, en forma conjunta, votan para participar en una votación secreta en una reunión extraordinaria especialmente convocada. Los Sindicatos Locales cuyos miembros industriales votan para participar de esta manera deberán pagar los cargos del beneficio por muerte por dichos miembros según lo requiere el Artículo 17.

Aprendices

Art. 95. (a) Cualquier persona que decida aprender un oficio englobado dentro de la jurisdicción de esta Unión Internacional deberá recibir una formación de aprendizaje mínima según lo determine el comité de aprendizaje conjunto del Consejo Distrital

o Sindicato Local de la localidad en la que él o ella está empleada y de conformidad con los estándares de dicha área. Sin embargo, el Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad de alterar la cantidad de tiempo que se requiere para servir como miembro aprendiz si determina que dicha acción es en el mejor interés de la Unión Internacional y de todos sus programas de capacitación y aprendizaje.

(b) Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales deberán llevar y conservar los registros completos de capacitación y aprendizaje de conformidad con el Artículo 55.

Art. 96. (a) Luego de su iniciación formal, los aprendices podrán participar en todos los procedimientos de la Unión con derecho a voto, pero un aprendiz no será elegible para ser nominado, ni elegido para ocupar un cargo o posición, ni para ser delegado de alguna organización afiliada, órgano central o Convención General, salvo que las disposiciones de esta Constitución así lo permitan; no obstante, los aprendices que cursan el tercer año de un programa de aprendizaje aprobado que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 29 o Artículo 210 podrán postularse para ser delegados de una Convención General o para dirigente de un Sindicato Local.

(b) La membresía de cualquier aprendiz depende de su cumplimiento con la Constitución de la Unión Internacional, los Estatutos del Consejo Distrital y del Sindicato Local y las normas y regulaciones del comité de aprendizaje conjunto. El aprendiz está sujeto a cargos por violaciones y podrá recibir una medida disciplinaria o se le podrá revocar la membresía si se lo declara culpable.

Art. 97. (a) Cuando un aprendiz completa su período de servicio y se vuelve elegible para recibir el estatus de obrero calificado, podrá convertirse en un miembro regular (sujeto a las disposiciones de esta Constitución que rige a dichos miembros) y deberá pagar las cuotas y gravámenes en su totalidad. Se deberá notificar al Secretario-Tesorero General sobre dicha transferencia.

(b) Los miembros que han servido como aprendices de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y bajo la jurisdicción de

los Sindicatos Locales y, en consecuencia, fueron transferidos a la membresía regular, no deberán pagar ninguna diferencia en cargos por procesamiento administrativo según el Artículo 93 de la Constitución.

(c) Siempre que exista un programa de aprendizaje debidamente constituido, un aprendiz no podrá ser transferido a la membresía regular antes de completar su aprendizaje sin la autorización del programa de aprendizaje debidamente constituido.

Art. 98. (a) Cada Consejo Distrital o Sindicato Local deberá negociar los acuerdos que requieren que un empleador de tres (3) o más obreros emplee al menos un (1) aprendiz, salvo que las condiciones locales determinen un número inferior.

(b) Cada Consejo Distrital deberá presentar los documentos y estándares de gobierno de cada fondo de aprendizaje en el cual el Consejo Distrital participa ante el Secretario-Tesorero General.

Miembros Vitalicios

Art. 99. (a) Elegibilidad: el Consejo Ejecutivo General está autorizado a establecer criterios de elegibilidad para una o más clases de Membresía vitalicia.

(b) Procedimientos para la Transferencia: los miembros elegibles que desean transferirse a la Membresía Vitalicia deberán presentar la solicitud a su Sindicato Local para obtener la aprobación. Una vez que se otorga la aprobación, el Secretario Financiero deberá enviarla a la oficina del Secretario-Tesorero General.

(c) Determinación de la Elegibilidad: el Secretario Financiero deberá enviarle al Secretario-Tesorero General una solicitud de Membresía Vitalicia, debidamente completada, y una declaración jurada que establezca los hechos para establecer la edad del miembro. El registro del miembro según se encuentra establecido en la Oficina General será considerado como prueba de elegibilidad para la transferencia. Cualquier miembro o Sindicato Local que desee establecer la elegibilidad cuando se deniegue la transferencia, puede presentar el resumen de las cuentas del libro mayor

u otra evidencia de respaldo para su consideración y revisión por parte del Secretario-Tesorero General.

(d) El Secretario-Tesorero General deberá emitir un certificado de Membresía Vitalicia para dichos miembros, una Tarjeta de Membresía Vitalicia y un pin apropiado para la ocasión. La emisión del certificado, la tarjeta y el pin no tendrá ningún costo para el miembro ni para el Sindicato Local al cual pertenezca.

(e) Derechos, Privilegios y Limitaciones:

1. Las cuotas para los miembros vitalicios serán de \$12.00 por mes, a condición de que el Consejo Ejecutivo General pueda establecer cuotas más bajas para ciertas clases de miembros vitalicios. Salvo que se estipule lo contrario en esta Constitución, el Consejo Ejecutivo General está autorizado a establecer los derechos y privilegios de los Miembros Vitalicios.

2. Los Miembros Vitalicios y los Miembros Vitalicios de clase LR no tendrán derecho a postularse ni a ocupar ningún cargo ni posición dentro de la Unión Internacional, ni a postularse ni ocupar un cargo de delegado de la Convención General.

3. Los Miembros Vitalicios y Miembros Vitalicios de clase LR estarán sujetos a todas las leyes de la Unión Internacional, incluidas las relacionadas con los cargos, juicios y acciones disciplinarias.

4. El derecho de los Miembros Vitalicios y los Miembros Vitalicios de clase LR a los Beneficios de la Unión Internacional se registrará conforme a los Artículos 283-285 de la Constitución.

5. Ni un Miembro Vitalicio ni un Miembro Vitalicio LR podrán votar en las cuestiones de cuotas y gravámenes, si por alguna razón, fueran clasificados como exentos de dicho pago. Estos miembros no podrán votar en materia de ratificación de los acuerdos de negociación colectiva a menos que estén trabajando en el oficio y pagando las cuotas completas.

6. Ni un Miembro Vitalicio ni un Miembro Vitalicio LR tendrá derecho a los Beneficios por enfermedad, accidente o muerte del Sindicato Local, salvo que al momento de la transferencia ejerza la

opción de participar de dichos beneficios; y, si así lo hace, deberá pagar los gravámenes correspondientes de manera continua.

7. Cualquier “miembro vitalicio” que regrese a trabajar en el oficio se clasificará dentro del estatus “Regular” durante el período que comienza a partir del trimestre en que regresó al trabajo. Dicho miembro podrá regresar a la clasificación de vitalicio el trimestre posterior al último día de trabajo.

Miembros de Oro

Art. 100. Los miembros que hubieran permanecido acreditados de manera continua o acumulativa durante cincuenta años y que no se hubieran transferido a la Membresía Vitalicia recibirán el estatus de “Miembros de Oro”. El Secretario-Tesorero General deberá identificar a dichos miembros en base a los registros de la Unión Internacional y deberá notificar a los miembros, al Consejo Distrital y al Sindicato Local y al Consejo Ejecutivo General acerca de su estatus. Los Miembros de Oro recibirán un regalo adecuado como reconocimiento por sus años de servicio.

Miembros Exentos

Art. 101. Los miembros que por su edad o condición física no puedan ganar la tasa de salario actual, podrán trabajar menos horas pero primero deberán obtener una autorización por escrito por parte del Gerente/Secretario-Tesorero de su Consejo Distrital.

Privilegios y Tareas de los Miembros

Art. 102. Un miembro de la Unión Internacional acreditado podrá trabajar como obrero especializado en cualquiera de las ramas del oficio, siempre que el miembro reclame y reciba el pago del salario y, además, cumpla con las normas de trabajo de dicha rama del oficio en la cual él o ella desee trabajar. Si el miembro abandona la jurisdicción de su Consejo Distrital, deberá transferir

su membresía a un Sindicato Local que represente la actividad a la que dicho miembro se dedica, siempre y cuando el miembro esté calificado.

Art. 103. (a) Cualquier miembro acreditado podrá visitar un Sindicato Local, siempre y cuando presente su tarjeta de autorización o un recibo de pago de las cuotas oficiales y no se haya demorado por un período equivalente a tres (3) meses en el pago de dichas cuotas. El Supervisor deberá verificar los libros o recibos de las cuotas del miembro y deberá afirmar si tiene derecho a un asiento. Un miembro visitante no tendrá voz ni voto pero podrá tener el privilegio de acceder al piso a través del voto de la mayoría de los miembros presentes.

(b) Si el Sindicato Local tiene suficiente causa para creer que una visita de diferentes miembros o de un grupo de miembros tiene el objetivo de perjudicar o interferir con el negocio del Sindicato Local o si dicha visita tiene un efecto perjudicial, podrá restringir, negar o establecer condiciones para la visita.

(c) En cualquier reunión del Sindicato Local en la que se llevarán a cabo las nominaciones para las elecciones del Consejo Distrital, un miembro de otro Sindicato Local afiliado al mismo Consejo Distrital podrá asistir con el propósito de ser nominado para un puesto dentro del Consejo Distrital.

Art. 104. Sujeto a los Artículos 234-247 inclusive y a las leyes federales, estatales, provinciales o territoriales correspondientes, una tarjeta pagada en su totalidad, independientemente del lugar de su emisión, le otorgará al tenedor el derecho a trabajar en cualquier jurisdicción, siempre y cuando cumpla con las normas y condiciones de trabajo de la localidad y que no haya huelga o paros forzosos en la localidad.

Art. 105. Un miembro que abandona la jurisdicción del Consejo Distrital o Sindicato Local en el cual es miembro, para trabajar para un empleador de otra jurisdicción debe reclamar y recibir, en todos los casos, la jornada de trabajo más corta y la escala de calificación más alta de cada localidad. De lo contrario, el miembro deberá pagar los cargos correspondientes.

Art. 106. Los Miembros deberán mantener notificados al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital y al Secretario Financiero de su Sindicato Local acerca de sus direcciones actuales y deberán asistir a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias según la Unión lo determine en sus estatutos.

Art. 107. Todos los miembros de un Sindicato Local completamente afiliado a un Consejo Distrital autorizan al Consejo Distrital a actuar como su representante exclusivo de la negociación con la facultad plena y exclusiva de celebrar contratos con el empleador del miembro, que regulen los términos y condiciones de empleo y a tener la autoridad final en la representación, el procesamiento y ajuste de cualquier reclamación, dificultad o disputa que pueda surgir en virtud del acuerdo de negociación colectiva o de su empleo con dicho empleador, según lo considere, a su criterio, en el mejor interés del Consejo Distrital. Los Dirigentes del Consejo Distrital, Representantes y agentes podrán negarse a procesar cualquier reclamación o disputa si, según su criterio y juicio exclusivos, dicha reclamación, queja o disputa carece de méritos. Todos los miembros de un Sindicato Local que no estén completamente afiliados a un Consejo Distrital autorizan al Sindicato Local a actuar como su representante exclusivo en la negociación, con la facultad plena y exclusiva de celebrar contratos con el empleador del miembro que regulen los términos y condiciones de empleo y de actuar en representación del miembro, con total autoridad y criterio, según se describe anteriormente, en relación con los dirigentes del Consejo Distrital, representantes y agentes.

Art. 108. Todos los miembros acreditados recibirán cada edición del Diario Oficial en su dirección postal registrada.

Art. 109. Todos los miembros están obligados a adherirse y cumplir con los términos de los estatutos del Consejo Distrital, los estatutos de su Sindicato Local y las disposiciones de la Constitución General respecto de sus derechos, deberes, privilegios e inmunidades. Cada miembro deberá desempeñar dichas tareas y

obligaciones fielmente y no podrán interferir con los derechos de otros miembros.

Art. 110. Ningún miembro deberá interferir con los dirigentes elegidos o representantes autorizados de la Unión Internacional, sus Consejos Distritales o Sindicatos Locales en el desempeño de sus deberes, y cada miembro deberá, según sea solicitado, brindar dicha asistencia y apoyo en el desempeño de sus deberes, según fueran necesarios, siempre y cuando no interfieran con los derechos de los miembros. Cada miembro deberá adherirse a los términos y condiciones de los acuerdos de negociación colectiva pertinentes y deberá abstenerse de las conductas que puedan interferir con el desempeño por parte de la Unión Internacional, Consejo Distrital o Sindicato Local de sus obligaciones contractuales y constitucionales.

Art. 111. Ningún miembro deberá realizar el trabajo desempeñado por empleadores signatarios, ya sea como subcontratista, contratista independiente o como empleador, sin formar parte del acuerdo de negociación colectiva.

Art. 112. Cada miembro deberá asistir y apoyar fielmente, de conformidad con las normas establecidas por un Consejo Distrital o Sindicato Local, en los piquetes obligatorios u organizaciones de campaña según se consideren necesarios por parte del Consejo Distrital o (en el caso de un Sindicato Local no afiliado totalmente a un Consejo Distrital), un líder del Sindicato Local.

Art. 113. Se deberá informar a cada miembro acerca de la política de la Unión Internacional de fomentar la participación de los miembros en todas las elecciones locales, estatales, provinciales y nacionales y del compromiso de los trabajadores con los asuntos políticos y los problemas de sus comunidades. Aunque la adherencia a esta política no constituye una obligación de los miembros en la Unión Internacional, se los incentivará a los miembros para que adopten y promuevan esta política y para que apoyen la implementación de los programas diseñados para comunicar a los miembros, sus familias y trabajadores en la comunidad sobre la

importancia de registrarse para votar y votar en todas las elecciones locales, estatales, provinciales y nacionales.

Art. 114. Todos los miembros serán incentivados para que se esfuercen y paguen las cuotas regulares anuales para evitar una posible suspensión de la membresía debido a la falta de pago en tiempo y forma. Todos los Consejos Distritales o Sindicatos Locales deben establecer los procedimientos o programas que les permitan a los miembros pagar las cuotas regulares anualmente.

Art. 115. Un miembro que abandona el oficio para dedicarse a otra actividad podrá permanecer como miembro, pero no será elegible para ocupar un cargo ni un puesto de delegado y tampoco podrá participar en los debates sobre sueldos u horas de trabajo, ni sobre otras cuestiones que afecten las normas del trabajo de la localidad.

Art. 116. Ningún miembro que hubiera recibido una certificación en cualquier aspecto de un oficio, que le hubiera sido facilitado, de manera parcial o total, por la capacitación proporcionada por un fondo de aprendizaje y capacitación afiliado a cualquier afiliada de la IUPAT podrá capacitar a otros, salvo que sea un instructor habilitado de un programa de aprendizaje y capacitación afiliado a la IUPAT. Cualquier miembro que viole este artículo recibirá una medida disciplinaria que puede incluir la expulsión de la membresía.

Suspensión Automática de los Miembros por Incumplimiento de Pago de las Cuotas

Art. 117. (a) Ningún miembro deberá pagar un interés o penalidad si se retrasa en el pago de las cuotas, salvo que así lo determine esta Constitución.

(b) Cualquier miembro que incurra en deudas por el pago de las cuotas por tres (3) meses o de un importe equivalente a tres (3) meses de cuotas será suspendido y no será necesario ni el voto del Sindicato Local ni la convocación de una audiencia para efectuar la suspensión de dicho miembro. Las cuotas incluirán cargos regulares, administrativos y de trabajo.

(c) La falta por parte del Secretario Financiero de informar una

suspensión o de cobrar una tarifa por reincorporación o su acción de aceptar las cuotas morosas no constituirá la renuncia por incumplimiento, siempre que el Consejo Ejecutivo General restaure los derechos de membresía de cualquier miembro si considera que se ha visto injustamente perjudicado por la aplicación de esta norma.

(d) Si el Secretario-Tesorero General descubre, durante una evaluación de los informes, hojas del libro diario o registros de cuotas de un miembro, que fue suspendido, el Secretario-Tesorero General deberá informar la situación al Sindicato Local y le exigirá que lo reincorpore con la condición de que el miembro pague de forma retroactiva los cargos de reincorporación correspondientes según se establece anteriormente.

Art. 118. (a) Un miembro suspendido, que no se reincorpore dentro de los tres (3) meses a partir de la fecha de la suspensión, será eliminado de la lista; para volver a ser miembro de la Unión Internacional deberá pagar las cuotas correspondientes en su totalidad para los miembros/candidatos nuevos de la Unión a la cual pretende ingresar.

(b) El miembro eliminado también deberá pagar al Sindicato Local que lo suspendió todas las cuotas, gravámenes, multas y otros cargos pendientes que adeudara al momento de la suspensión. Los cargos deberán pagarse independientemente de cualquier excepción que hubiera recibido respecto del Cargo por Procesamiento Administrativo del Consejo Distrital/Sindicato Local que lo inició. El miembro podrá quedar exento del pago de cuotas y gravámenes atrasados, según el criterio exclusivo del Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital.

Reincorporación de Miembros Suspendidos

Art. 119. En cualquier momento dentro de los tres (3) meses después de la fecha de suspensión, un miembro suspendido podrá reincorporarse si paga las cuotas atrasadas y deudas, incluidas las cuotas del mes actual, y un cargo por reincorporación de \$50.00, de

los cuales \$25.00 serán retenidos por el Sindicato Local y \$25.00 serán enviados a la oficina del Secretario-Tesorero General.

Tarjetas de Trabajo Trimestral

Art. 120. Con el fin de identificar a los miembros acreditados, se debe implementar el sistema de tarjeta de trabajo en cada localidad cuando sea viable. Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales usarán una tarjeta de membresía oficial de la IUPAT u otra alternativa aprobada por el Secretario-Tesorero General.

Renuncia

Art. 121. Cualquier miembro podrá poner fin a sus conexiones con la Unión Internacional mediante una renuncia por escrito dirigida a su Sindicato Local. Si al momento de la renuncia el miembro adeudara cuotas, gravámenes, multas o tuviera otro tipo de deudas, las deudas continuarán siendo una obligación legal del miembro anterior y serán cobrables ante un tribunal, junto con los honorarios del abogado y otros costos de cobranza, por parte del Consejo Distrital o Sindicato Local apropiado. Para volver a ser miembro de la Unión Internacional, un miembro que haya renunciado deberá pagar todos los montos correspondientes a un miembro/candidato nuevo y también deberá pagar al Consejo Distrital o Sindicato Local correspondiente todas las cuotas, gravámenes, multas u otras deudas pendientes con ese Consejo Distrital o Sindicato Local en el momento de la renuncia. A partir de la renuncia, el miembro ya no tendrá derecho a recibir ningún beneficio de la Unión Internacional.

CONSEJOS DISTRIALES

Consejos Distritales

Formación de Consejos

Art. 122. Los Consejos Distritales se formarán mediante un acta constitutiva emitida por el Consejo Ejecutivo General. La jurisdicción por oficios o territorial de cada Consejo Distrital será determinada por el Consejo Ejecutivo General.

Objetos

Art. 123. Los objetos de los Consejos Distritales serán ampliar los objetos de la Unión Internacional establecidos en esta Constitución y respaldar y ampliar las políticas y los programas adoptados por el Consejo Ejecutivo General.

Facultades y Deberes

Art. 124. (a) Cada Consejo Distrital tendrá facultad legislativa y ejecutiva en todos los asuntos relacionados con el interés común y bienestar de sus miembros.

(b) Los Consejos Distritales estarán autorizados a actuar como representantes exclusivos de la negociación de sus miembros y de cualquier otro empleado representado por el Consejo Distrital o cualquier Sindicato Local afiliado. Los Consejos Distritales estarán autorizados a establecer los salarios y las cuotas uniformes para todos los Sindicatos Locales de la misma naturaleza dentro de su jurisdicción. Tendrán la facultad de, sujeto a un voto de ratificación de los miembros que trabajan en dicha jurisdicción, negociar los acuerdos de negociación colectiva que establecen los salarios, beneficios y condiciones de trabajo y de garantizar su aplicación; cobrar todas las multas debidamente impuestas; emitir una tarjeta de trabajo trimestral; ordenar huelgas y decidir en las disputas entre los Sindicatos Locales y los miembros, sujeto a apelación ante el Consejo Ejecutivo General. Sin embargo, este artículo no priva a ningún otro dirigente, órgano o jurisdicción de su derecho a decidir respecto de los asuntos en disputa cuando la Constitución le confiere a otros dirigentes u órganos cualquier jurisdicción sobre dichas cuestiones.

(c) Tendrán la facultad de celebrar contratos con órganos afines u organizaciones centrales en el distrito que no sean antagonistas a la Unión Internacional y de enviar delegados cuando sea necesario.

(d) Tendrán la facultad de inspeccionar los libros y registros de los Sindicatos Locales afiliados y de investigar las reclamaciones de los miembros. Por una buena causa, y con la aprobación del Presidente General, podrán auditar los registros financieros u otros registros de un Sindicato Local afiliado o de cualquier Fondo Fiduciario (distinto del Fondo Fiduciario administrado o establecido por la Internacional) afiliado a un Sindicato Local. Si el Consejo Distrital determina que un Sindicato Local o su/sus dirigente(s) no ha cumplido con las disposiciones de esta Constitución, el Gerente/ Secretario-Tesorero deberá presentar un informe detallado de forma inmediata ante el Presidente General.

Estatutos

Art. 125. (a) Cada Consejo Distrital deberá redactar sus propios estatutos, que no deberán contradecir esta Constitución bajo ningún aspecto. Todos los Estatutos del Consejo Distrital deberán cumplir con el modelo de estatutos para Consejos Distritales publicado por el Consejo Ejecutivo General. Todos estatutos deberán ser presentados para su aprobación ante el Consejo Ejecutivo General en la forma y condiciones establecidas por el Secretario-Tesorero General. El Consejo Ejecutivo General podrá aprobar el estatuto tal como está escrito o podrá exigir correcciones que, según su criterio, sean necesarias para evitar un conflicto con esta Constitución o con la ley. Después de la aprobación o la aprobación de la corrección por parte del Consejo Ejecutivo General, se deberá devolver al Consejo Distrital una copia de los Estatutos y una copia la conservará el Secretario-Tesorero General. Los Estatutos o sus enmiendas no deberán implementarse, imprimirse ni aplicarse sin la aprobación del Consejo Ejecutivo General.

(b) Cada Consejo Distrital tendrá un Comité de Estatutos como

junta permanente. Todos los cambios propuestos en los estatutos deben presentarse para su aprobación ante el Comité de Estatutos y, luego, ante los delegados del Consejo. Una vez que el Comité de Estatutos y los delegados del Consejo aprueban los estatutos, tal como fueron propuestos o según sus enmiendas o modificaciones por parte del órgano de aprobación, dichos cambios propuestos deben presentarse por parte del Consejo Distrital para su voto mediante referendo entre sus miembros. La votación del referendo se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos que se describen en el inciso (c).

(c) Se deberá enviar una notificación por correo a los miembros del Consejo Distrital al menos 15 días antes de la reunión en la que se llevará a cabo la votación. La notificación deberá especificar la cuestión sobre la cual se votará, lo que incluye el monto preciso o la tasa precisa de cualquier modificación en las cuotas, los honorarios o las tasaciones y deberá incluir una copia de las enmiendas propuestas de los Estatutos. Tal reunión podrá ser ordinaria o extraordinaria. La votación será secreta y la cuestión se definirá mediante el voto de la mayoría de los miembros acreditados presentes y votantes en dicha reunión.

(d) Todos los Consejos Distritales recibirán sus estatutos a más tardar el 1 de junio del año siguiente a la Convención General para que se ajusten a la acción de la Convención General.

(e) Los Estatutos o cambios en los estatutos adoptados de acuerdo con el inciso (b) deberán presentarse para su aprobación ante el Consejo Ejecutivo General y no podrán entrar en vigencia hasta que no hayan sido aprobados. El Consejo Ejecutivo General deberá aprobar o desaprobado los estatutos presentados dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de presentación; si no se toman medidas dentro de los seis (6) meses, los estatutos se considerarán aprobados; no obstante, el Consejo Ejecutivo General podrá desaprobado los estatutos de un Consejo Distrital, de manera parcial o total, cuando considere que los estatutos contradicen o no son coherentes con las normas y políticas de la Unión Internacional.

(f) Todos los estatutos del Consejo Distrital deberán incluir la siguiente disposición:

Como reconocimiento del hecho de que la fortaleza de cada Consejo Distrital en las negociaciones proviene, en gran medida, de su capacidad para suministrar trabajadores altamente capacitados y responsables a los empleadores, todos los miembros tendrán la obligación de realizar un trabajo diario justo de manera profesional. Cualquier miembro que fuera despedido con causa, tres veces dentro de un período de veinticuatro meses, de un puesto regido por un acuerdo de negociación colectiva del Consejo Distrital, estará sujeto a pagar los cargos correspondientes. A menos que la Junta de Enjuiciamiento determine circunstancias especiales, la sanción será la expulsión de la membresía.

En los casos en los que el despido fuera consecuencia únicamente de la impericia, la Junta de Enjuiciamiento podrá solicitarle al miembro que asista a las clases de capacitación para obreros especializados en lugar de expulsarlo. En el caso de los miembros que fueron despedidos porque cayeron en la categoría de miembro exento, como lo define el Artículo 101 de la Constitución de la IUPAT, la Junta de Enjuiciamiento podrá recomendar que se implemente el Artículo 101 en lugar de la expulsión.

(g) Los Estatutos de cada Consejo Distrital deberán establecer un fondo de organización independiente.

(h) Los Estatutos de cada Consejo Distrital deberán establecer que un porcentaje de las cuotas pagadas sea destinado al fondo de Organización.

(i) Los Estatutos de cada Consejo Distrital deberán establecer que el Gerente/Secretario-Tesorero General deberá determinar cómo se utilizará el dinero del Fondo de Organización.

Afiliación de Sindicatos Locales

Art. 126. (a) Todos los Sindicatos Locales dentro de la jurisdicción de un Consejo Distrital están automáticamente afiliados y subordinados a un Consejo Distrital, no obstante, el Presidente General podrá, según su criterio, dejar exento a un Sindicato Local de este requisito.

(b) Los Consejos Distritales deben admitir como un afiliado total a cualquier Sindicato Local dentro de su jurisdicción territorial.

(c) Totalmente afiliado significa:

- (i) que los miembros de cada Sindicato Local pagan los cargos administrativos al Consejo Distrital a través de una deducción de los salarios,
- (ii) que los miembros de cada Sindicato Local ejercen pleno derecho a voto como miembros del Consejo Distrital;
- (iii) que el Consejo Distrital es el único representante de la negociación para todos sus miembros;
- (iv) que el Consejo Distrital posee y aplica todos los acuerdos de negociación colectiva que involucran a todos sus miembros; y
- (v) que el Consejo Distrital tiene la facultad de designar y remover a los fideicomisarios laborales para cualquier fondo fiduciario en el cual el Consejo Distrital o cualquier Sindicato Local afiliado participe y si los documentos de gobierno del fondo fiduciario en el cual un Sindicato Local totalmente afiliado participa requiere que el Sindicato Local o cualquiera de sus dirigentes tome una medida para designar o remover a un fideicomisario, el/los dirigente(s) del Sindicato Local deben obedecer las directivas impartidas por el Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital;
- (vi) que toda la jurisdicción del oficio pertenece al Consejo Distrital y debe ser protegida por dicho Consejo.

(d) Ningún Consejo Distrital podrá suspender o expulsar a un Sindicato Local sin el consentimiento del Consejo Ejecutivo General.

(e) Cuando el Consejo Distrital le impone una sanción a un Sindicato Local y dicha sanción se considera injusta o ilegal y se solicita una apelación, el Sindicato Local deberá pagar la multa correspondiente mientras espera la decisión del Consejo Ejecutivo General.

(f) Cuando exista o se organice un consejo local, estatal o provincial o un órgano subordinado de la AFL-CIO o el Departamento de

Oficios de la Construcción de la AFL-CIO, el Consejo Distrital, no los Sindicatos Locales afiliados, deben afiliarse. Los representantes del Consejo Distrital serán designados por el Gerente/Secretario-Tesorero de entre sus delegados.

Reuniones

Art. 127. (a) El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de revocar el acta constitutiva de cualquier Consejo Distrital o de tomar otra medida disciplinaria, si el Consejo Distrital no realiza las reuniones regulares de sus delegados. Las “reuniones regulares” serán determinadas por el Consejo Ejecutivo General según las circunstancias de cada caso.

(b) Durante cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de un Consejo Distrital, se debe exhibir la bandera del país en el cual el órgano se ha constituido de manera que pueda ser vista por los presentes en la reunión.

(c) El Gerente/Secretario-Tesorero de un Consejo Distrital tendrá autoridad para usar, según su criterio, una presentación electrónica como medio para llevar a cabo las reuniones del Consejo Distrital.

Quórum

Art. 128. Para constituir quórum para la transacción de negocios se requiere la presencia de un tercio de los delegados.

Fondos y Propiedad de los Consejos Distritales

Art. 129. (a) Los Consejos Distritales no podrán constituirse ni asumir un estatus legal distinto del que establece esta Constitución. Los fondos del Consejo Distrital, activos o propiedad proveniente de cualquier fuente deberán registrarse a nombre del Consejo Distrital y no podrán transferirse a ninguna otra persona, órgano, comité, entidad u organización, ya sea registrada o no registrada, salvo que la Constitución permita lo contrario; no obstante, sujeto a las disposiciones establecidas en este Artículo, los Consejos

Distritales podrán establecer, según la ley local lo requiera, una Declaración del Fideicomiso o Entidad Corporativa para que tenga la escritura de la propiedad en beneficio del Consejo Distrital.

(b) Cuando se establezca un fideicomiso o entidad corporativa para tener la escritura de la propiedad en beneficio del Consejo Distrital, éste deberá ser el dueño beneficiario y real de todas las acciones o intereses en el fideicomiso o entidad corporativa. El fideicomiso o entidad corporativa se someterá a esta Constitución y a las leyes, normas y regulaciones de la Unión Internacional y todos los dirigentes o fideicomisarios de dicha entidad estarán, si no se designan para otro cargo o posición en virtud de los Estatutos del Consejo Distrital, sujetos a elección de conformidad con las disposiciones de esta Constitución que se refieren a la elección de los dirigentes del Consejo Distrital. Un Consejo Distrital que busca establecer un fideicomiso o una entidad corporativa para tener la escritura de la propiedad debe obtener la aprobación del Consejo Ejecutivo General antes de su establecimiento, así como la aprobación de los estatutos del fideicomiso o de la entidad por parte del Consejo Ejecutivo General y los documentos operacionales. En las circunstancias en las que un Consejo Distrital haya establecido un fideicomiso o una entidad corporativa para tener la escritura de la propiedad sin la aprobación correspondiente, inmediatamente cuando un dirigente de un Consejo Distrital descubre lo sucedido, el Consejo Distrital deberá revisar los documentos de su fideicomiso o entidad corporativa para cumplir con esta disposición y presentar los documentos operacionales y estatutos para la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General.

(c) Los fondos y la propiedad de un Consejo Distrital podrán usarse únicamente para los fines que se especifican en esta Constitución y en los estatutos del Consejo Distrital y según se requiera para llevar a cabo las transacciones del negocio. Ningún miembro tendrá derechos, títulos e intereses (reales o beneficiarios) en los fondos, la propiedad, los activos, los derechos adquiridos o las herencias de un Consejo Distrital.

(d) Bajo ningún aspecto se podrá prestar ni donar el dinero del Tesoro del Consejo Distrital a los miembros (huelga, paros forzosos y beneficios por enfermedad establecidos regularmente). Esto no deberá prohibirle a un Consejo Distrital que imponga un gravamen sobre los miembros para brindar fondos que alivien la angustia de los miembros totalmente discapacitados de ganarse la vida a costas de lesiones o enfermedades incurridas mientras trabajaban en el oficio; siempre y cuando, antes de imponer dicho gravamen (i) todos los miembros reciban una notificación por correo acerca de la consideración del gravamen propuesto en la próxima reunión y (ii) la mayoría de los miembros presentes y votantes aprueben el gravamen mediante votación secreta.

(e) Ningún fondo de un Consejo Distrital ni de ningún órgano subordinado de esta Unión Internacional será usado para pagar los gastos legales y costos incurridos por cualquier miembro o miembros involucrados en alguna litigación o procedimiento administrativo o legal en el cual la Unión Internacional o cualquiera de sus órganos subordinados fuera una parte contraria, salvo si existiera el voto de los dos tercios de los miembros presentes y votantes en una reunión extraordinaria convocada para debatir y decir sobre esta cuestión.

Art. 130. (a) Los fondos o propiedad de un Consejo Distrital no podrán dividirse entre los Sindicatos Locales afiliados ni los miembros individuales, sino que deberán permanecer como fondos y propiedad del Consejo Distrital para sus fines legítimos mientras estén aprobados los estatutos; no obstante, en el caso de una fusión de un Consejo Distrital, el Acta de la fusión del Consejo Distrital deberá entregarse al Secretario-Tesorero General y los fondos y la propiedad de dicho Consejo Distrital serán transferidos al Consejo Distrital que subsista. Cuando el Acta de un Consejo Distrital es revocada, el Consejo Distrital o sus dirigentes deberán entregar de forma inmediata todos los libros, los documentos, la propiedad y los fondos al Presidente General o su representante; en dicho caso, los libros, los documentos, la propiedad y los fondos deberán colocarse en un fideicomiso por la Unión Internacional hasta que el Consejo

Distrital pueda reincorporarse o reorganizarse. Si no se reincorpora ni se reorganiza dentro un periodo de dos (2) años, los libros, los documentos, la propiedad y los fondos deberán devolverse a la Unión Internacional.

(b) Un Consejo Distrital podrá desafiliarse de la Unión Internacional si cuenta con el voto a favor de los dos tercios de todos los miembros acreditados (no solo los presentes). La votación deberá realizarse en las reuniones extraordinarias de cada Sindicato Local afiliado convocadas mediante una notificación con 30 días de antelación a los miembros y al Secretario-Tesorero General, en la que se les informe que en la reunión se debatirá acerca de la desafiliación. Un Consejo Distrital no podrá disolverse excepto por la acción del Consejo Ejecutivo General llevada a cabo de conformidad con esta Constitución, siempre y cuando dos Sindicatos Locales estuvieran afiliados al Consejo Distrital. Siempre que un Consejo Distrital se separa o se disuelve o sus estatutos se suspenden, confiscan o se revocan y se presenta una demanda contra dicha organización, sus dirigentes deberán enviarle al Presidente General los registros, la propiedad y los fondos de dicha organización. Si la demanda es rechazada, todos los gastos incurridos por la Unión Internacional para recuperar los registros, la propiedad y los fondos los deberá pagar la Unión Internacional con el dinero de la propiedad y los fondos recuperados.

(c) La Unión Internacional y sus otros órganos subordinados no deberán responder por las deudas u obligaciones de ningún Consejo Distrital en virtud de la transferencia o de la reversión de cualquier fondo o propiedad de dicho Consejo Distrital de acuerdo con este Artículo; y si un tribunal con jurisdicción competente determinara lo contrario, la responsabilidad será estrictamente limitada a los fondos y la propiedad de dicho Consejo Distrital al momento de la transferencia o reversión.

Depósito de los Fondos

Art. 131. Ningún Consejo Distrital ni ningún otro órgano subordinado podrá colocar sus fondos en ningún banco o institución de depósito a nombre de un individuo, ni a nombre de ninguna

otra entidad; todo el dinero debe depositarse a nombre del Consejo Distrital y será extraído a la orden del Consejo Distrital por los dirigentes correspondientes.

Finanzas

Art. 132. (a) Cada Consejo Distrital tendrá la responsabilidad continua de garantizar que su condición financiera sea sólida. Al menos una vez al año, los Delegados del Consejo Distrital deberán reunirse para evaluar las finanzas del Consejo y si cuenta con los ingresos suficientes y para determinar si se necesita un aumento del derecho per cápita, de las cuotas de trabajo o del porcentaje de deducción, para que pueda llevar a cabo sus deberes, obligaciones y programas. A continuación, el Consejo Distrital deberá informar los hallazgos a los miembros. Si fuera necesario, los Delegados deberán proponer un aumento del derecho per cápita, de las cuotas de trabajo o del porcentaje de deducción a través de una votación del referendo según se establece en el Artículo 125.

(b) Antes de la evaluación requerida por el inciso (a), los Fideicomisarios deberán revisar las inversiones del Consejo Distrital y presentar un informe de los hallazgos al Consejo Ejecutivo, que junto con los Fideicomisarios deberán recomendar una política en materia de inversiones para los delegados, que deberán adoptar una política de inversión vinculante para el año siguiente. Al desarrollar la política de inversión, los Fideicomisarios y delegados deben considerar los puntos detallados en el Modelo de Política de Inversión promulgado por el Consejo Ejecutivo General.

(c) Todos los Consejos Distritales deberán llevar a cabo una auditoría anual que será realizada por un Contador Público Independiente Certificado o Habilitado y deberán instruir al auditor para que declare si su opinión se ha modificado o calificado en algún aspecto. La auditoría anual será evaluada por los Fideicomisarios del Consejo Distrital de conformidad con el Artículo 144. La auditoría deberá completarse a más tardar cuatro (4) meses después del cierre del año fiscal del Consejo Distrital. Una vez completada, se deberá enviar una copia de la auditoría a la oficina del Secretario-Tesorero General.

(d) Siempre que haya un cambio en el dirigente financiero principal de un Consejo Distrital (Gerente/Secretario-Tesorero), un auditor designado por el Presidente General deberá revisar los registros del Consejo Distrital y, según su criterio, y de cualquier Sindicato Local afiliado, para determinar si todas las prácticas constitucionales, financieras y de informes fueron realizadas de manera adecuada. El auditor podrá, según su criterio, realizar una auditoría completa de los procedimientos que él considere suficientes para determinar si las prácticas constitucionales, financieras y de informes del Consejo Distrital son adecuadas. Al finalizar la revisión, el auditor deberá presentar al Presidente General y al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital un informe escrito detallando los hallazgos y cualquier recomendación acerca de la modificación de las prácticas financieras y de los informes del Consejo Distrital o de los Sindicatos Locales.

Art. 133. Los ingresos de los Consejos Distritales derivarán a partir de lo establecido en los Estatutos del Consejo Distrital.

Art. 134. (a) Todos los gastos del Consejo Distrital deben autorizarse por esta Constitución, los Estatutos del Consejo Distrital o la acción de los Delegados del Consejo.

(b) Los Consejos Distritales deberán fijar los salarios y otras compensaciones para los dirigentes de conformidad con las normas que se describen a continuación:

(1) Los salarios y beneficios para todos los dirigentes y Representantes elegidos deberán establecerse en los Estatutos del Consejo Distrital.

(2) Cualquier cambio en los salarios debe realizarse mediante una enmienda a los estatutos de conformidad con esta Constitución; siempre que los delegados, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, puedan reducir los salarios de forma temporal durante un período de elevado desempleo entre los miembros.

(3) Los estatutos deben establecer de manera clara la cantidad de vacaciones, licencia por enfermedad, viáticos y otros beneficios que recibirán por parte de los dirigentes y deben establecer los salarios de los dirigentes, los cuales no podrán incrementarse por el pago

de horas extras ni por vacaciones ni licencia por enfermedad no gozadas.

(4) Las disposiciones sobre la duración del cargo y los salarios de esta Constitución y de los Estatutos del Consejo Distrital están sujetos a restricción, alteración o terminación como consecuencia de la fusión de los Consejos Distritales, remoción de dirigentes mediante los procedimientos apropiados, por imposición de una Administración Fiduciaria y mediante cualquier otro proceso según sea determinado por esta Constitución; y esta disposición deberá constituir una notificación fehaciente de sus términos en virtud de cualquier ley aplicable que requiera dicha notificación.

Art. 135. (a) Todos los cheques o giros bancarios emitidos por los Consejos Distritales deben ser firmados por cualquiera de las siguientes personas: (1) el Presidente, (2) Gerente/Secretario-Tesorero o (3) uno de los Fideicomisarios.

(b) Para los cheques o giros bancarios emitidos de forma electrónica a nombre del Consejo Distrital, como depósitos directos a los empleados, dos de las tres personas mencionadas en el Artículo 135(a) deben firmar un informe o registro que mencione dichos pagos con una declaración escrita adjunta que establezca que los signatarios han revisado y aprobado los pagos detallados. Todos los pagos electrónicos que se describen en el presente deben informarse de la misma manera que cualquier otro pago según el Artículo 135(a).

Art. 136. Ningún Consejo Distrital ni otro órgano subordinado podrá enviar una apelación o circular en la que solicite ayuda financiera a menos que dicha apelación sea aprobada por el Consejo Ejecutivo General y ratificada por el Secretario-Tesorero General. Cualquier Consejo Distrital que reciba dicha ayuda financiera deberá enviar al Secretario-Tesorero General una cuenta detallada de los ingresos y gastos. Art. 137. Ningún Consejo Distrital u órgano subordinado podrá imponer gravámenes sobre sus miembros para ayudar a otros comercios sin el consentimiento del Consejo Ejecutivo General.

Informes al Secretario-Tesorero General

Art. 138. Los Consejos Distritales deberán presentar todos los informes requeridos, incluidos, cuando fuera aplicable, los informes LM y los informes del Servicio de Impuestos Internos, ante la agencia gubernamental correspondiente.

Auditorías de los Consejos Distritales Morosos

Art. 139. (a) Cualquier Consejo Distrital que se atrase dos (2) meses en el pago de los derechos per cápita y las cuotas o dos

(2) meses de atraso en la presentación de los informes mensuales a la oficina del Secretario-Tesorero General, deberá ser notificado de manera inmediata una vez transcurridos los dos meses por la oficina del Secretario-Tesorero General.

(b) El Secretario-Tesorero General podrá designar a una persona para que realice una auditoría de cualquier Consejo Distrital que se hubiera atrasado dos (2) meses o más en el pago de cualquier obligación monetaria pagadera a la Unión Internacional. El Secretario-Tesorero General podrá afirmar las razones de dicho retraso y la capacidad financiera del Consejo Distrital para pagar las obligaciones.

(c) Si el Secretario-Tesorero General determina que el Consejo Distrital no tiene capacidad para pagar sus obligaciones, deberá ordenar por escrito el pago para satisfacer la obligación.

(d) Si el Secretario-Tesorero General determina que el Consejo Distrital puede pagar las obligaciones, deberá ordenar, por escrito, el pago inmediato.

(e) El incumplimiento de las directivas del Secretario-Tesorero General podrá dar lugar a procedimientos legales de la administración fiduciaria o cargos judiciales o a la remoción de los dirigentes del Consejo Distrital de conformidad con las disposiciones de la Constitución General.

(f) Salvo que se otorgue una excepción por parte del Consejo Ejecutivo General, cada Consejo Distrital o Sindicato Local deberá presentar a la oficina del Secretario-Tesorero General, de forma

anual, un informe que detalle el total de horas trabajadas en virtud de los contratos de negociación colectiva por la afiliada. Dicho informe deberá incluir el nombre de cada empleador, la cantidad de horas totales trabajadas y el acuerdo en virtud del cual se trabajaron dichas horas.

Dirigentes del Consejo Distrital

Art. 140. (a) El Gerente/Secretario-Tesorero, el Presidente, el Vicepresidente y los Fideicomisarios conforman los dirigentes de un Consejo Distrital.

(b) El órgano de gobierno del Consejo Distrital estará conformado por el Gerente/Secretario-Tesorero y los Delegados del Consejo.

(c) El Consejo Ejecutivo de un Consejo Distrital estará conformado por el Gerente/Secretario-Tesorero General, el Presidente, Vicepresidente, el Director Fiduciario del Consejo Distrital y, salvo que se establezca lo contrario en los Estatutos del Consejo Distrital, un delegado debidamente elegido de cada Sindicato Local completamente afiliado. El Consejo Ejecutivo de un Consejo Distrital tendrá la autoridad de recomendar únicamente, salvo que los Delegados autoricen específicamente lo contrario; no obstante, durante el período intermedio entre las reuniones de los Delegados del Consejo, el Consejo Ejecutivo estará autorizado para actuar en representación de los Delegados del Consejo en los casos de emergencia. El Consejo Ejecutivo deberá reunirse antes de las reuniones del Consejo Distrital y todas las veces que el Gerente/Secretario-Tesorero o el Presidente consideren necesarias.

(d) Los deberes de todos los dirigentes, Representantes y empleados del Consejo Distrital se llevarán a cabo, y su autoridad será ejercida, en estricto cumplimiento de esta Constitución y de las políticas y los programas establecidos por las Convenciones Generales, el Presidente General y el Consejo Ejecutivo General. El Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital será respons-

able de monitorear y tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de los dirigentes, los Representantes y empleados de sus responsabilidades conforme a esta disposición.

Deberes del Gerente/Secretario-Tesorero

Art. 141. (a) Los estatutos de un Consejo Distrital deberán establecer que el Gerente/Secretario-Tesorero deben actuar como un dirigente activo, de tiempo completo principal. El Gerente/Secretario-Tesorero será administrador automático de cualquier Administración Fiduciaria en la que los miembros del Consejo Distrital participen y de cualquier Administración Fiduciaria en la que los miembros de un Sindicato Local afiliado participen; deberá designar (y tendrá la facultad de remover) a todos los Fideicomisarios de la Unión a todas las Administraciones Fiduciarias del Consejo Distrital y a las Administraciones Fiduciarias establecidas por los Sindicatos Locales completamente afiliados al Consejo Distrital; tendrá el control total de la oficina del Consejo Distrital; tendrá la autoridad de emplear y remover a dichos empleados y de comprar y usar el equipamiento y los suministros que considere necesarios para el funcionamiento adecuado de dichas oficinas; deberá mantener una lista actual con los nombres y las direcciones de todos los miembros de los Sindicatos Locales afiliados; será el orador y Director del Consejo Distrital y deberá designar el/los comité(s) de negociación; tendrá la facultad de dirigir y supervisar a los Representantes en el empleo del Consejo Distrital para el desempeño de sus deberes y les asigna cualquier territorio o tarea sin importar el oficio; tendrá la facultad de designar, remover y fijar los salarios y los gastos de los organizadores y representantes de campo o de otro personal y de dirigirlos en el desempeño de sus deberes; y deberá actuar como delegado y representante principal de trabajo en el/los Consejo(s) de Oficio Conjunto establecido(s) por el acuerdo de negociación colectiva y designar a todos los otros delegados de los Consejos de Oficio Conjunto. Al contra-

tar asesores profesionales (tales como abogados y contadores) y otros proveedores de servicios, el Gerente/Secretario-Tesorero no deberá celebrar contratos de servicios que superen el período actual de su cargo salvo que los contratos sean aprobados por el Consejo Ejecutivo General. El Gerente/Secretario-Tesorero tendrá los deberes y la autoridad según lo determine esta Constitución o los Estatutos del Consejo Distrital.

(b) El Gerente/Secretario-Tesorero será responsable ante el Consejo Distrital y los Sindicatos Locales afiliados, y ante el Presidente General de los resultados en la organización de la jurisdicción del Consejo Distrital, para establecer las relaciones de trabajo con los empleadores y de proteger la jurisdicción de la actividad de la Unión Internacional de Pintores y Oficios Afines.

(c) El Gerente/Secretario-Tesorero recibirá un salario semanal por el pago de no menos de sesenta (60) horas de trabajo a la tasa de salario más alta de la negociación colectiva establecida en los acuerdos de trabajo del área del Consejo Distrital. Se podrá renunciar a esta disposición, únicamente con la aprobación del Consejo Ejecutivo General.

(d) El Gerente/Secretario-Tesorero, según su criterio exclusivo, podrá reducir o aumentar el número de Representantes según lo indiquen las condiciones financieras del Consejo Distrital.

(e) En cada reunión del Consejo Distrital, el Gerente/Secretario-Tesorero deberá leer toda la correspondencia de la Unión Internacional designada como oficial por la Internacional.

(f) El Gerente/Secretario-Tesorero deberá llevar y mantener las actas de las reuniones del Consejo Distrital y enviarlas a todos los Sindicatos Locales afiliados, los delegados del Consejo Distrital y al Secretario-Tesorero General. En las actas se debe detallar, como mínimo, lo siguiente:

(1) Un listado de los Delegados y Dirigentes del Consejo Distrital que hubieran estado presentes o ausentes en cada reunión, así como una lista de todos los miembros e invitados que hubieran asistido.

(2) Una descripción de cada ítem que se haya realizado en la reunión, incluidas todas las solicitudes hechas y la disposición de cada una.

(3) Se deberá leer una descripción de cada ítem de la correspondencia de la Internacional a los Delegados.

El Gerente/Secretario-Tesorero deberá llevar una lista de asistencia para registrar la presencia y ausencia de todos los delegados y dirigentes del Consejo en las reuniones.

(g) El Gerente/Secretario-Tesorero o su designado deberá nombrar a todos los Delegados Sindicales. Los Delegados Sindicales tienen la responsabilidad de garantizar que se cumpla con lo establecido en esta Constitución, los estatutos del Consejo Distrital, las Normas de Trabajo y en las disposiciones del acuerdo de negociación colectiva. Los Delegados Sindicales deberán verificar que todas las personas tengan sus tarjetas de trabajo y deberán contactarse con el Consejo Distrital de forma inmediata si surge alguna irregularidad.

(h) El Gerente/Secretario-Tesorero deberá designar, entre los miembros de todos los Sindicatos Locales afiliados, los siguientes Comités permanentes:

Comité de Estatutos.

Comité de Construcción.

Comité de Jubilados y

Comité de Organización Comunitaria para la Economía

Real (CORE, por su sigla en inglés), que incluye la Organización y la Acción Política.

El resto de los Comités del Consejo Distrital, excepto los comités de negociación que son designados por el Gerente/Secretario-Tesorero, serán designados por el Presidente o conforme a lo establecido en los Estatutos del Consejo Distrital.

(i) Cuando surja alguna duda con respecto al análisis o la interpretación de los Estatutos del Consejo Distrital, el Gerente/Secretario-Tesorero deberá, en primera instancia, decidir sobre tal cuestión sujeto a aprobación de los Delegados del Consejo Distrital. Si los

Delegados no toman ninguna medida con respecto a dicha interpretación en la siguiente reunión, se considerará como aprobada por los Delegados.

Obligaciones del Presidente

Art. 142. El Presidente deberá presidir y conducir todas las reuniones de los Delegados del Consejo Distrital de acuerdo con el Orden de los Negocios publicado por el Consejo Ejecutivo General y las normas parlamentarias, para aplicar la observancia debida de esta Constitución y de los estatutos del Consejo Distrital en dichas reuniones, para decidir sobre todas las cuestiones del orden sin debate y sujeto a apelación de la reunión y para verificar que los dirigentes cumplan con sus deberes fielmente durante cada reunión. El Presidente deberá firmar todos los documentos oficiales que hubieran sido aprobados por los Delegados del Consejo Distrital. El Presidente no deberá participar en ningún debate, ni realizar o aprobar ninguna moción. Él o ella no podrá votar sobre ninguna moción excepto en caso de empate, cuando el Presidente tiene el voto decisivo. El Presidente deberá designar a todos los Comités, excepto que esta Constitución o los Estatutos del Consejo Distrital establezcan lo contrario.

Obligaciones del Vicepresidente

Art. 143. El Vicepresidente deberá asistir al Presidente en el desempeño de sus funciones y deberá conducir las reuniones cuando el Presidente estuviera ausente.

Obligaciones de los Fideicomisarios

Art. 144. (a) Cada Consejo Distrital deberá elegir tres o más Fideicomisarios que serán determinados por los Estatutos del Consejo Distrital. Inmediatamente luego de la reunión los Fideicomisarios deberán elegir a un (1) Fideicomisario que será el Director.

(b) Ningún Fideicomisario del Consejo Distrital podrá ser empleado por el Consejo Distrital bajo otro cargo.

(c) Los fideicomisarios deberán reunirse al menos una vez al año con el Contador Público Independiente Certificado o Habilitado para evaluar el informe de la auditoría después de que se hubiera completado, según lo requiere el Artículo 132(c). A continuación, los fideicomisarios presentarán un informe sobre la Auditoría a los delegados del Consejo Distrital y una copia de la Auditoría y del informe será enviada a la Oficina del Secretario-Tesorero General. Además, los fideicomisarios, conforme a sus deberes establecidos en el Artículo 144(a), deberán completar todos los formularios o listas de verificación emitidas por la oficina del Secretario-Tesorero General.

Art. 145. Los fideicomisarios estarán a cargo de la supervisión de todos los fondos y la propiedad del Consejo Distrital.

Art. 146. Los Fideicomisarios deberán examinar el historial de recibos de efectivo y el historial de desembolso de efectivo así como los registros bancarios de cada mes, para determinar que todo el dinero recibido y gastado se haya contabilizado de manera exacta. También deberán revisar las reconciliaciones de los estados bancarios del Consejo Distrital para verificar el saldo. Deberán asegurarse de que todos los bonos, pagarés u otros valores de propiedad del Consejo Distrital se encuentren debidamente asegurados en una institución de depósito apropiada a nombre del Consejo Distrital. Deberán instruir a los empleados del banco para que no paguen ningún dinero ni cobren bonos, pagarés ni otros valores en representación del Consejo Distrital excepto por una orden o un cheque firmado de conformidad con esta Constitución. Deberán verificar que todas las inversiones del Consejo Distrital cumplan con su Política de Inversión. Deberán verificar que los gastos se hayan realizado en estricto cumplimiento con esta Constitución.

Art. 147. (a) Al finalizar cada trimestre fiscal, los Fideicomisarios deberán, de forma conjunta, completar la lista de verificación trimestral de los fideicomisarios y enviar la copia original al Sec-

retario-Tesorero General y al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. Los Fideicomisarios deberán examinar los registros de membresía del Consejo Distrital para ratificar la membresía al final de cada mes y deberán comparar los hallazgos con las copias de los informes del Gerente/Secretario-Tesorero en la Oficina General para verificar que el Consejo Distrital esté pagando los impuestos correspondientes al número de miembros y que todas las suspensiones, reincorporaciones, iniciaciones, admisiones de miembros mediante las tarjetas de autorización y otros cambios de membresía del Consejo Distrital y sus afiliados hayan sido debidamente informados.

(b) Los Fideicomisarios también deberán presentar al Secretario-Tesorero General y al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital el estado financiero anual auditado preparado por un contador independiente. El estado financiero deberá ser verificado y firmado por los Fideicomisarios antes de su presentación al Secretario-Tesorero General y al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. Los Fideicomisarios deberán informar a los miembros acerca de los elementos esenciales del estado financiero.

Art. 148. Los Fideicomisarios deberán verificar que el Gerente/Secretario-Tesorero y otros dirigentes, representantes y empleados que deban recibir una garantía, la reciban de la manera y en el importe requerido por la ley.

Obligaciones del Supervisor

Art. 149. Cuando los estatutos del Consejo Distrital establecen el cargo de “Supervisor”, este deberá controlar la entrada de las reuniones y verificar que solo los delegados acreditados en el Consejo Distrital y los representantes e invitados autorizados sean admitidos. El supervisor también actuará como Sargento de Armas.

Obligaciones de los Representantes

Art. 150. Los Representantes de las actividades de los Consejos

Distritales deberán prestar dicha asistencia al Gerente/Secretario-Tesorero según él o ella lo requiera para el cumplimiento de sus responsabilidades y la promoción de los programas, políticas e iniciativas establecidas por el Consejo Ejecutivo General.

Delegados

Art. 151. Cada Sindicato Local afiliado a un Consejo Distrital deberá elegir la cantidad de delegados según lo establecido en los Estatutos del Consejo Distrital.

Nominaciones y Elecciones

Art. 152. (a) El Gerente/Secretario-Tesorero será elegido de forma general por los miembros de todos los Sindicatos Locales afiliados al Consejo Distrital.

(b) En la elección del Gerente/Secretario-Tesorero, la notificación de las nominaciones y el voto en caso de concurso, deberá mencionar que el titular de este cargo también será delegado automático de las Convenciones ordinarias o extraordinarias de la Unión Internacional (por ejemplo, mediante la designación del puesto como Gerente/Secretario-Tesorero/delegado automático de la Convención General).

(c) Los Representantes de un Consejo Distrital serán elegidos de forma general por todos los miembros de todos los Sindicatos Locales plenamente afiliados al Consejo Distrital. Los Estatutos del Consejo Distrital podrán exigir que se elija una cierta cantidad de Representantes de algunos Sindicatos Locales o de algunas clases de membresía, siempre y cuando a ningún Sindicato Local con menos de 150 miembros activos a partir del 1 de abril de un año electoral se le garantice un Representante y que a ningún Sindicato Local o agrupación de Sindicatos Locales con menos de 800 miembros activos se le garantice más de un Representante. En caso de que un Sindicato Local que por algún otro motivo tenga derecho a elegir un Representante de acuerdo con los Estatutos del Con-

sejo Distrital tenga menos de 150 miembros activos, ese Sindicato Local se deberá agrupar con el Sindicato Local más cercano según lo determine el Gerente/Secretario-Tesorero. Según lo establecido en los Estatutos del Consejo Distrital, los Representantes electos pueden ser delegados automáticos del Consejo Distrital, cuando los Estatutos del Consejo Distrital así lo contemplen. En tales casos, la Notificación de Nominaciones y el voto (en caso de concurso) deberá mencionar que el titular de este cargo también será delegado automático del Consejo Distrital (por ejemplo, mediante la designación del puesto como Representante/Delegado Automático del Consejo Distrital).

(d) Los delegados de los Consejos Distritales serán elegidos mediante voto secreto de acuerdo al procedimiento especificado en esta Constitución.

(e) El Presidente, el Vicepresidente, los Fideicomisarios y los miembros delegados del Consejo Ejecutivo del Consejo Distrital serán nominados y elegidos mediante voto secreto, por los delegados del Consejo Distrital dentro de los treinta (30) días posteriores a cada elección del Consejo Distrital. La duración de cada cargo será de cuatro (4) años. Las disposiciones establecidas en el Artículo 156(b) no regirán para estos cargos.

(f) El mandato del Gerente/Secretario-Tesorero y de los Representantes elegidos tendrá una duración de cuatro años. El mandato de los Delegados de los Consejos Distritales tendrá una duración de cuatro años y dichos Delegados serán elegidos en el mismo año según lo previsto en el Artículo 157.

Art. 153. (a) Las nominaciones del Gerente/Secretario-Tesorero y los Representantes del Consejo Distrital se realizarán en las reuniones de los Sindicatos Locales en mayo de cada año electoral. Cualquier miembro de un Sindicato Local afiliado al Consejo Distrital podrá asistir a tales reuniones con el objetivo de ser nominado para los cargos mencionados. A menos que los Estatutos del Consejo Distrital prescriban una norma diferente, para ser nominado

para el cargo de Gerente/Secretario-Tesorero o Representante, uno debe ser nominado en dos Sindicatos Locales; no obstante, si un Consejo Distrital tiene cuatro o menos Sindicatos Locales, uno debe ser nominado en un Sindicato Local.

(b) Las elecciones del Gerente/Secretario-Tesorero y los Representantes del Consejo Distrital se realizarán en junio de cada año electoral en el horario y el lugar que establezca el Comité Electoral del Consejo Distrital. El Comité Electoral deberá elegir la fecha, los horarios y los lugares de modo tal que todos los miembros tengan una oportunidad razonable para votar y que a su vez le evite costos indebidos e innecesarios al Consejo Distrital.

(c) Se deberá notificar por correo a todos los miembros acerca de las reuniones de nominación y elección a la última dirección de domicilio conocida de cada uno de ellos con al menos cinco (5) días de antelación respecto de la fecha de nominación y al menos quince (15) días de antelación respecto de la fecha de elección. En dichas notificaciones se deben explicitar con claridad la fecha, el horario, el lugar y el objetivo de las reuniones.

Art. 154. (a) Ante la petición razonable de cualquier candidato de buena fe para el cargo del Consejo Distrital, el Gerente/Secretario-Tesorero o la persona que él o ella designe, deberá organizar la distribución de documentación de campaña por correo, o de otro modo, siempre y cuando en tal petición el candidato asuma todos los costos derivados con anticipación. El Gerente/Secretario-Tesorero podrá solicitar que toda la documentación de campaña se presente ante la oficina principal del Consejo Distrital hasta cinco.

(5) días antes de la elección y podrá, cuando la cantidad de trabajo implicada exceda las posibilidades y las capacidades de los empleados de la organización, financiar la consolidación de la distribución y el costo en caso de que la distribución se deba realizar a prorrata.

(b) El Gerente/Secretario-Tesorero pondrá a disposición de cualquier candidato de buena fe para el cargo del Consejo Distrital la lista de miembros para su inspección una vez dentro de los 30 días previos a la fecha de la elección. El Gerente/Secretario-Tesorero deberá organizar por adelantado tal inspección. A ningún candidato se le permitirá copiar ningún nombre ni dirección de los miembros.

(c) El Gerente/Secretario-Tesorero deberá conservar las copias de todas las solicitudes de distribución de documentación de campaña y sus copias, deberá llevar un registro de la fecha de distribución de la documentación, el costo y la suma recibida para tal fin y para los gastos de envío, una copia de las notificaciones de nominación y de elección, una copia de la votación, la hoja de escrutinio oficial presentada por los escrutadores y otros registros relacionados con el desarrollo de la elección.

Art. 155. (a) Para poder postularse para un cargo electo en un Consejo Distrital, el miembro debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) El candidato ha sido un miembro activo del Consejo Distrital durante dos (2) años consecutivos inmediatos al momento de la fecha de nominación y ha sido miembro del Consejo Distrital del cual desea postularse por lo menos los seis meses anteriores.

(2) El candidato ha asistido al menos a una reunión y ha asistido o justificado su ausencia de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las reuniones celebradas por el Sindicato Local en los 12 meses anteriores a la fecha de nominación; la ausencia podrá justificarse sobre la base de conflicto laboral, enfermedad o emergencia personal, siempre y cuando se presente la justificación por escrito al Sindicato Local hasta cinco (5) días naturales después de la reunión omitida; y

(3) El candidato (A) fue empleado, buscó empleo activamente o no pudo emplearse o buscar empleo debido a una discapacidad temporaria durante la mayor parte de los doce meses anteriores a

la fecha de nominación y (B) desempeña activamente un oficio en la actualidad y no recibe voluntariamente una pensión de un plan de pensiones patrocinado o afiliado a la Unión Internacional o a un órgano subordinado de la Unión Internacional.

(b) Un candidato que por otra razón sea elegible, no será considerado no elegible según este Artículo si ha trabajado jornadas de tiempo completo durante la mayor parte de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de nominación para la Unión Internacional, un Sindicato Local o un Consejo Distrital de la Unión Internacional, la AFL-CIO o cualquier departamento de este, un órgano central reconocido por el Sindicato Local del cual él o ella es miembro o en cualquier departamento local, estatal, provincial o territorial del Gobierno Federal en el ámbito laboral.

(c) Cuando inicialmente no se haya nominado ningún miembro que cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos anteriormente, el Consejo Distrital podrá aceptar la nominación y la elección de otros miembros que no estén específicamente descalificados en virtud de otras disposiciones de la Constitución General. Cuando el Presidente General, a su exclusivo criterio, determine que las condiciones en un Consejo Distrital dado lo justifican, podrá cancelar uno o más requisitos de elegibilidad.

(d) En todos los casos, deberá ser un requisito de elegibilidad para la nominación o la elección que el miembro sea residente de Estados Unidos o Canadá.

(e) A los veteranos de guerra que presten servicio o hayan prestado servicio en las fuerzas armadas de Estados Unidos o Canadá, se les otorgará la membresía continua por la duración del servicio en lo que respecta a la elegibilidad para ser delegado de la Convención General.

(f) No se deberá excluir de su cargo a ningún miembro que ingrese en las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de Estados Unidos o Canadá, por alistamiento o reclutamiento y quede disca-

pacitado durante el tiempo de servicio y reciba una baja con honores, siempre y cuando el miembro cumpla con los demás requisitos en virtud de las disposiciones de la Constitución.

(g) Cada miembro acreditado tendrá derecho a nominar, votar o apoyar al candidato que prefiera, sujeto a las disposiciones de esta Constitución.

(h) Ningún miembro que haya autorizado voluntariamente a su empleador a retener las cuotas para su pago según lo dispuesto en un Acuerdo de Negociación Colectiva será declarado no elegible para nominar, votar o ser candidato para un cargo en el Consejo Distrital por presuntas demora o falta de pago de las cuotas por parte del empleador.

(i) Los Consejos Distritales no podrán imponer requisitos de elegibilidad diferentes a los establecidos en este Artículo.

Art. 156. (a) No se podrá nominar a ningún miembro que no esté presente, a menos que la ausencia se deba a las siguientes circunstancias: (a) negocios oficiales del Sindicato; o (b) confinamiento en su domicilio o un hospital debido a una enfermedad temporal, o a menos que él o ella envíe una notificación al Secretario de Actas del Sindicato Local de que aceptará la nominación. En cualquier caso, la notificación se hará por escrito, incluido el correo electrónico, y la recibirá el Gerente/Secretario-Tesorero antes de la apertura de las nominaciones.

(b) Ningún miembro será nominado, ni se aceptará su nominación, ni ocupará dos (2) o más cargos de elección al mismo tiempo (incluidos los puestos del Consejo Distrital y de la Unión Internacional); siempre y cuando no se considere al puesto de delegado de la Convención General o de un Consejo Distrital como un cargo de elección en lo que respecta a este Artículo. Solo se concederá una excepción a lo antes dispuesto si el Consejo Distrital recibe un permiso por escrito del Presidente General.

(c) Las nominaciones no se cerrarán hasta que el funcionario que preside haya solicitado más nominaciones tres (3) veces sin que se presenten más nominaciones.

(d) El Secretario Financiero de cada Sindicato Local deberá al momento de las nominaciones revisar la elegibilidad de los candidatos para el cargo y confeccionar un informe sobre cada candidato en la reunión de nominación.

(e) El dirigente que preside del Sindicato Local deberá resolver inmediatamente en dicha reunión cualquier duda respecto a la elegibilidad de los candidatos nominados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y tales decisiones se podrán apelar ante el Presidente General según lo establecido en el Artículo 156(f) a continuación.

(f) Cualquier miembro puede apelar ante el Presidente General la determinación de elegibilidad del dirigente que preside. El Presidente General debe recibir dicha apelación dentro de las 48 horas posteriores a la determinación del dirigente que preside. El Presidente General o la persona que haya designado deberán decidir sobre tal apelación dentro de los 14 días posteriores. Al evaluar las preguntas sobre la elegibilidad, el Presidente General podrá verificar todos los registros disponibles y correspondientes que fueron proporcionados del Sindicato Local, Consejo Distrital o de la Unión Internacional; siempre y cuando, en todos los casos, el Presidente General se base plenamente en los registros de membresía archivados en la Unión Internacional y su decisión respecto de este asunto sea considerada final y vinculante para todos los interesados.

(g) Un miembro considerado no elegible para el cargo a causa de la apelación ante el Presidente General podrá presentar una última apelación ante el Consejo Ejecutivo General dentro de los dos (2) días posteriores de recibida la decisión del Presidente General. El Consejo Ejecutivo General deberá decidir sobre la apelación tan pronto como sea posible y con anterioridad a la siguiente reunión ordinaria programada.

Art. 157. (a) En enero de cada año electoral, el Presidente del Consejo Distrital deberá designar un Comité Electoral formado por Delegados. Este Comité deberá adoptar las reglas que rigen la elección, las cuales deberán ser coherentes con la Guía Electoral

publicada por el Consejo Ejecutivo General y deberá supervisar la elección del Gerente/Secretario-Tesorero y los Representantes en conformidad con los Estatutos del Consejo Distrital y esta Constitución. A pedido del Comité Electoral, el Presidente podrá designar asistentes entre los miembros del Consejo Distrital para ayudar al Comité a realizar la elección.

(b) La elección se realizará mediante votación secreta entre los miembros activos. Cada miembro tendrá derecho a un (1) voto. No se podrá votar por poderes. No se podrá votar por candidatos no impresos en la boleta.

(c) Cuando culmine la votación, los escrutadores recolectarán los votos y el Comité Electoral contará las boletas. Cada candidato tendrá derecho a disponer de un testigo en las urnas y en el recuento de boletas. El testigo deberá ser miembro activo del órgano subordinado que lleve a cabo la elección.

(d) Cuando haya dos (2) o más candidatos para un cargo o delegado, el candidato que reciba la mayor cantidad de votos será declarado electo.

(e) Todos los dirigentes deberán asumir inmediatamente después de la elección.

(f) Todos los registros de nominación y elección, que incluyen las minutas de la reunión de nominación y la emisión de votos, se preservarán por un lapso de no menos de un (1) año.

(g) Cualquier protesta respecto a la elección u otras cuestiones sujetas a voto secreto se deberán presentar ante el Presidente General dentro de los 14 días posteriores a la votación.

(h) Cualquier miembro que se considere agraviado por una decisión del Presidente General según el inciso (g) podrá apelar ante el Consejo Ejecutivo General dentro de los siete (7) días posteriores a la recepción de la decisión del Presidente General.

Vencimiento de Mandatos

Art. 158. (a) Los mandatos de todos los dirigentes de los Conse-

jos Distritales y otros representantes elegidos vencerán inmediatamente una vez anunciado el candidato ganador, que deberá asumir inmediatamente. Todos los dirigentes de los Consejos Distritales, al momento del vencimiento de su mandato, o cuando sean removidos del cargo según los procedimientos establecidos en esta Constitución, deberán entregar inmediatamente a su sucesor todos los libros, los documentos, los fondos y otros bienes que se encuentren en su posesión y que pertenezcan a la Unión Internacional, los Consejos Distritales, los Sindicatos Locales u otros órganos subordinados. No se los relevará de sus obligaciones hasta que hayan procedido de tal modo.

(b) Se deberán conservar en la oficina principal del Consejo Distrital todos los registros, los bonos, las planillas de trabajo, los recibos, los libros y los informes por un período de siete (7) años.

Vacantes

Art. 159. (a) Una vacante para el cargo de Gerente/Secretario-Tesorero se cubrirá por mayoría de votos de los Delegados del Consejo mediante voto secreto en una reunión extraordinaria de los Delegados del Consejo. La reunión extraordinaria se deberá realizar dentro de los catorce (14) días de quedar vacante el cargo y el Presidente del Consejo Distrital, que deberá notificar por escrito sobre dicha reunión y su objetivo a cada delegado, deberá determinar la hora y el lugar de la reunión. Durante el periodo intermedio entre el surgimiento de la vacante y la elección de un reemplazo, el Presidente del Consejo Distrital deberá llevar adelante las tareas del Gerente/Secretario-Tesorero.

(b) Las vacantes de los demás cargos de dirigentes del Consejo Distrital, distintos a los cargos de delegados de los Sindicatos Locales, se cubrirán mediante nominación y elección en la siguiente reunión del Consejo de Delegados.

(c) Las vacantes de los Representantes del Consejo Distrital se cubrirán mediante designación por parte del Gerente/Secretario-Tesorero. Un miembro designado de acuerdo a esta disposición

ejercherà su cargo por el tiempo restante del mandato del cargo de Representante vacante.

(d) Solo los miembros elegibles para una nominación en una elección ordinaria podrán ser designados para cubrir una vacante.

Remoción de Dirigentes o Delegados

Art. 160. Ningún dirigente o funcionario electo (incluyendo los Representantes electos) de un Consejo Distrital podrá ser removido de su cargo excepto ante la presentación de cargos y un juicio según lo establecido entre el Artículo 253 al 281 de esta Constitución. Ante la presentación de cargos para la remoción de un dirigente o funcionario electo, el Gerente/Secretario-Tesorero tendrá la discreción de suspender a la parte acusada, con o sin goce de sueldo, y solicitar a dicho individuo que renuncie al control de todos los bienes del Consejo Distrital a la espera de la decisión del Tribunal. Siempre y cuando, cualquier dirigente o funcionario electo que no pueda seguir siendo miembro activo sea automáticamente removido de su cargo.

Art. 161. (a) Ningún delegado de un Consejo Distrital u órgano central será designado por el Sindicato Local que representa, excepto que se realice una reunión extraordinaria con el propósito explícito de designar dicho delegado.

(b) Cualquier delegado que no siga las directivas de un Sindicato Local según lo establecido en el Artículo 161(a) podrá ser removido de su cargo mediante mayoría de votos en una reunión extraordinaria del Sindicato Local y se elegirá un nuevo delegado.

Acción Política y Educación

Art. 162. (a) Los Consejos Distritales se esforzarán por lograr la adopción de leyes uniformes relativas a gravámenes en todo Estados Unidos y Canadá, comenzando por el gravamen de los proveedores de servicios y materiales para la construcción como el primer gravamen inmobiliario para asegurar las remuneraciones de los trabajadores. Tales gravámenes se deberán garantizar sin demoras innecesarias.

(b) Deberá ser política de la Unión Internacional el fomento de la participación de los miembros en todas las elecciones locales, estatales, provinciales y nacionales y el compromiso de los trabajadores con los asuntos políticos y los problemas de sus comunidades. Cada Consejo Distrital deberá adoptar y promover esta política y deberá, en la medida en que la ley lo permita, establecer e implementar programas diseñados para comunicar a los miembros y sus familias la importancia de inscribirse para votar y de votar en todas las elecciones locales, estatales, provinciales y nacionales. El Consejo Distrital deberá, además, conservar registros donde conste si sus miembros se han inscrito para votar y alentar a los miembros que no han aprovechado el derecho de votar en nuestras democracias a que así lo hagan.

(c) Los miembros activos electos o designados para cargos o puestos federales, provinciales, estatales o municipales de tiempo completo que como consecuencia de ello no puedan trabajar en oficios o unidades de empleados dentro de la jurisdicción de la Unión Internacional continuarán, durante el mandato de dicho servicio público, acumulando años de crédito de membresía para la Membresía Vitalicia.

(d) Cada Consejo Distrital realizará el esfuerzo máximo para garantizar una contribución mínima voluntaria de cinco centavos (\$0.05) por hora por miembro o iniciar una deducción voluntaria y semanal del sueldo por una suma equivalente, tales contribuciones voluntarias se remitirán al Comité de la IUPAT PAT para apoyar a los candidatos políticos o para los programas de apoyo político.

Programa de Capacitación para Nuevos Dirigentes

Art. 163. Se requiere que todos los Gerentes/Secretarios-Tesoros, Representantes de Negocios, Organizadores u otros Representantes de tiempo completo recientemente elegidos o designados (por primera vez), como condición para conservar sus cargos, asistan a la Capacitación en Liderazgo patrocinada y establecida por la Unión Internacional a la hora y en el lugar determinado por el Consejo Ejecutivo General. La Unión Internacional cubrirá los cos-

tos razonables de transporte, matrícula, libros, cuotas y alojamiento para asistir al seminario. El Consejo Distrital del participante deberá pagar el sueldo del participante. El Consejo Ejecutivo General está autorizado a patrocinar o establecer cursos y planes de estudio diseñados para enseñar a los nuevos dirigentes y representantes los fundamentos necesarios para lograr una mejor representación de los miembros y para estimular la participación de otros empleados o dirigentes en los seminarios según se considere apropiado.

SINDICATOS LOCALES

Organización

Art. 164. (a) Los Sindicatos Locales se pueden organizar en cualquier parte de Estados Unidos, sus territorios o Canadá, con veinticinco (25) o más trabajadores que deseen afiliarse y promover los intereses de esta Unión Internacional; siempre y cuando, el Consejo Ejecutivo General pueda, en circunstancias especiales, permitir la emisión de actas constitutivas a grupos de menos de veinticinco (25) trabajadores.

(b) Los Sindicatos Locales deberán solicitar las actas constitutivas al Secretario-Tesorero General y abonar una suma de \$35.00. El Consejo Ejecutivo General tendrá absoluta discreción para determinar la aprobación de la solicitud, en cuyo caso, el Secretario-Tesorero General deberá emitir un acta de constitución y enviar los suministros iniciales.

(c) Cuando la cantidad de miembros del Sindicato Local sea menor a veinticinco (25) miembros activos, determinado según el pago per cápita a la Unión Internacional, el Sindicato Local podrá ser disuelto por iniciativa del Consejo Ejecutivo General. En caso de disolución, el Secretario-Tesorero General deberá notificar a los miembros del Sindicato Local para que se transfieran a otro Sindicato Local o se afilien directamente a la Unión Internacional. La posición de dichos miembros en la Unión Internacional no se verá de modo alguno afectada por la disolución.

Objetos

Art. 165. (a) Los objetos de cada Sindicato Local deberán constituir la implementación y promoción de políticas y programas de la Unión Internacional según lo establecido en esta Constitución y según lo promulgado por el Consejo Ejecutivo General y la implementación y promoción de políticas y programas del Consejo Distrital con el cual el Sindicato Local se encuentre afiliado según lo establecido en los Estatutos de Consejo Distrital y según lo promulgado por los delegados del Consejo Distrital.

(b) En ausencia de permiso por parte del Consejo Ejecutivo Gen-

eral, todos los Sindicatos Locales deberán convertirse en afiliados plenos del Consejo Distrital con jurisdicción sobre su oficio y área y deberán trabajar con el Consejo Distrital para promover estos objetivos.

Art. 166. (a) En ausencia de aprobación del Consejo Ejecutivo General, cada Sindicato Local deberá afiliarse plenamente y quedar subordinado al Consejo Distrital.

(b) Lo previsto en el presente rige para todos los Sindicatos Locales plenamente afiliados. El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad total y completa para establecer condiciones que cualquier Sindicato Local no afiliado deberá cumplir. Cuando un Sindicato Local no afiliado no cumpla íntegramente con tales condiciones se podrá justificar la disolución del Sindicato Local o la imposición de un fideicomiso especial.

Estatutos y Cuotas del Sindicato Local

Art. 167. (a) Cada Sindicato Local deberá redactar sus propios estatutos, los cuales en ningún caso deberán entrar en conflicto con la Constitución de la Unión Internacional o los estatutos del Consejo Distrital. Todos los estatutos de los Sindicatos Locales deberán ajustarse a los Estatutos Modelo para Sindicatos Locales promulgados por el Consejo Ejecutivo General. Todos los estatutos deberán ser presentados para su aprobación ante el Consejo Distrital con el cual el Sindicato Local esté afiliado. Una vez aprobados por el Consejo Distrital, los estatutos deberán ser presentados para su aprobación ante el Consejo Ejecutivo General en la forma y condiciones establecidas por el Secretario-Tesorero General. El Consejo Ejecutivo General podrá aprobarlos como estén escritos o podrá solicitar correcciones que a su juicio considere necesarias para evitar conflictos con esta Constitución o con la ley. Ante la aprobación o la aprobación con correcciones por parte del Consejo Ejecutivo General, se deberá presentar una copia al Consejo Distrital y el Secretario-Tesorero General deberá conservar otra copia. Los estatutos o sus modificaciones no serán efectivos y no se deberán imprimir ni aplicar antes de su aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General.

(b) El Consejo Ejecutivo General deberá aprobar o desaprobar los estatutos presentados dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de presentación; si no se toman medidas dentro de los seis meses, los estatutos se considerarán aprobados.

(c) Todos los Sindicatos Locales deberán revisar sus estatutos con anterioridad al 1 de junio del año posterior a una Convención General para lograr la conformidad de sus estatutos con las medidas de la Convención General.

Art. 168. Al menos una vez al año, el Consejo Ejecutivo General del Sindicato Local, junto con el Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital, deberán reunirse y revisar las finanzas del Sindicato Local. Posteriormente, el Consejo Ejecutivo deberá informar sus conclusiones a una reunión ordinaria o extraordinaria de los miembros.

Art. 169. (a) Siempre que un Sindicato Local desee alterar o enmendar sus estatutos o alterar la tasa de las cuotas u otros honorarios o tasaciones, deberá hacerlo según los procedimientos establecidos en este artículo.

(b) Cada Sindicato Local deberá contar con un Comité de Estatutos como comité permanente. Las propuestas de enmiendas del estatuto o modificaciones detalladas en el inciso (a) deberán contar con la aprobación del Comité de Estatutos y posteriormente del Consejo Ejecutivo. Una vez aprobadas, las propuestas se deberán someter a una votación de los miembros, la cual se realizará siguiendo el procedimiento previsto en el inciso (c).

(c) Se deberá notificar por correo a los miembros al menos 15 días antes de la reunión en la cual los miembros considerarán y votarán la cuestión propuesta. La notificación deberá especificar la cuestión sobre la cual se votará, lo que incluye el monto preciso o la tasa precisa de cualquier modificación en las cuotas, los honorarios o las tasaciones y deberá incluir una copia de las enmiendas propuestas de los Estatutos. Tal reunión podrá ser ordinaria o extraordinaria. El voto será secreto y la cuestión se decidirá con el voto de la mayoría de los miembros activos presentes que emitan

su voto en dicha reunión. Las propuestas que se adopten de este modo deberán presentarse para su aprobación según lo dispuesto en el Inciso 167.

(d) Este procedimiento no se aplicará a la modificación, reducción o cancelación de honorarios por trámites administrativos por parte de un Sindicato Local, previa aprobación del Consejo Ejecutivo General para fines organizativos o en circunstancias especiales, en virtud de esta Constitución.

(e) Los gravámenes podrán imponerse en el curso de una huelga sin consideración del requisito de notificación de 15 días del inciso (c), pero el gravamen propuesto deberá contar con la aprobación del Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital y el voto de una mayoría de los miembros luego de que se realice una notificación razonable de la reunión de un modo que el Gerente/Secretario-Tesorero considere razonable y adecuado de acuerdo a las circunstancias.

Art. 170. Ningún Sindicato Local deberá permitir que un miembro se endeude en el pago de las cuotas. Cualquier Sindicato Local que desee pagar las cuotas de un miembro, ya sea por los servicios prestados o para aliviar la carga, deberá realizar dicho pago, acreditar el pago en el historial de ingresos y el libro mayor contable del miembro y deberá emitir un recibo para el miembro en el cual se indique que sus cuotas fueron pagadas por el Sindicato Local. La orden deberá presentarse al Tesorero y el dinero recolectado y pagado al Secretario Financiero o la orden de pago, debidamente endosada por el miembro, puede girarse al Secretario Financiero, quien lo aceptará como efectivo y lo enviará al Tesorero. Dichas órdenes serán incluidas en el registro de gastos del Sindicato Local y se muestran en el historial de desembolsos de efectivo. Cualquier Sindicato Local que desee pagar las cuotas de los miembros conforme a este artículo debe hacerlo con base en los estándares escritos uniformes aprobados mediante el voto de los miembros y aplicados de manera no discriminatoria.

Art. 171. Ningún Sindicato Local ni otro órgano subordinado podrá enviar una apelación o circular en la que solicite ayuda financiera a menos que dicha apelación sea aprobada por el Consejo Ejecutivo General, y ratificada por el Secretario-Tesorero General. Todo Sindicato que reciba dicha ayuda financiera deberá enviar al Secretario-Tesorero General una cuenta detallada de los ingresos y gastos.

Art. 172. Ningún Sindicato Local u órgano subordinado podrá imponer gravámenes sobre sus miembros para ayudar a otros comercios en las cuestiones comerciales sin el consentimiento del Consejo Ejecutivo General.

Reuniones

Art. 173. (a) El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de revocar el acta constitutiva de cualquier Sindicato Local que no realice las reuniones regulares. Las “reuniones regulares” serán determinadas por el Consejo Ejecutivo General según las circunstancias de cada caso pero, a menos que ocurran circunstancias excepcionales, se deben realizar de manera mensual.

(b) Durante cualquier sesión, ordinaria o extraordinaria o receso de un Sindicato Local, se debe exhibir la bandera del país en el cual el órgano se ha constituido de manera que pueda ser vista por los presentes.

Art. 174. Para constituir quórum se necesitan siete (7) miembros acreditados, excepto en los Sindicatos con veinticinco (25) miembros, o menos, los cuales necesitan cinco (5) miembros para constituir quórum.

Finanzas

Art. 175. Los Sindicatos Locales a los cuales se les hubiera concedido una excepción al cobro de las cuotas centrales y al informe deberán, inmediatamente al final de cada mes, enviar todo el dinero adeudado y los informes requeridos a la Unión Internacional y al Consejo Distrital. Los envíos deberán realizarse mediante giro ban-

cario, cheque o transferencia aprobados por el Secretario-Tesorero General o el Gerente/Secretario-Tesorero, según sea el caso.

Art. 176. Si la mayoría de los Fideicomisarios dudan acerca de la exactitud de alguna factura del Secretario-Tesorero General o de un Consejo Distrital, el Sindicato Local deberá pagarlo en disconformidad, y dicha protesta será el primer asunto que deberá asumir el Consejo Ejecutivo General o los Delegados del Consejo Distrital, según sea el caso, en la siguiente reunión.

Art. 177. Cada mes, los Sindicatos Locales deberán mantener en su Tesoro, como crédito permanente para enviarse al Secretario-Tesorero General, una suma equivalente a su ingreso mensual por el derecho per cápita, las obligaciones del Fondo de Beneficio por Muerte, los pagos del Fondo de Pensión del Sindicato Local y del Consejo Distrital de la IUPAT y el resto de los pagos requeridos destinados a la Unión Internacional en virtud de esta Constitución. Dichos pagos deberán realizarse antes de otros gastos.

Art. 178. En el caso de efectuar derechos per cápita erróneos a la Unión Internacional o al Consejo Distrital o cualquier otro pago realizado por error, el reintegro al Sindicato Local se limitará al pago equivalente a tres (3) meses.

Fondos y Propiedad de los Sindicatos Locales

Art. 179. (a) Los Sindicatos Locales no podrán constituirse ni asumir un estatus legal distinto del que establece esta Constitución. Todos los fondos activos y propiedad del Sindicato Local deberán registrarse a nombre del Sindicato Local y no podrán transferirse a ninguna otra persona, órgano, comité, entidad u organización, salvo que la Constitución permita lo contrario. Ningún Sindicato Local podrá adquirir la titularidad del bien inmueble.

(b) Los Sindicatos Locales que poseen bienes inmuebles desde antes de la prohibición de la posesión de bienes inmuebles por parte de los Sindicatos Locales podrán establecer, cuando la ley local lo requiera, una Declaración de Fideicomiso o Entidad Corporativa

para que posea el título de propiedad del bien inmueble para el beneficio del Sindicato Local. En dicho caso, el Sindicato Local será el dueño real y beneficiario de todas las acciones o participación en el fideicomiso o entidad corporativa. El fideicomiso o entidad corporativa se someterá a esta Constitución y a las leyes, normas y regulaciones de la Unión Internacional y todos los dirigentes o fideicomisarios de dicha entidad estarán, si no se designan para otro cargo o posición en virtud de los Estatutos del Sindicato Local, sujetos a elección de conformidad con las disposiciones de esta Constitución que se refieren a la elección de los dirigentes del Sindicato Local. Un Sindicato Local debe obtener la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General de los Estatutos del fideicomiso o la entidad y de los documentos operacionales. En las circunstancias en las que un Sindicato Local hubiera establecido un fideicomiso o una entidad corporativa para tener la escritura de la propiedad sin la aprobación del Consejo Ejecutivo General, inmediatamente cuando un dirigente de un Sindicato Local descubre lo sucedido, el Sindicato Local deberá revisar los documentos de su fideicomiso o entidad corporativa para cumplir con esta disposición y presentar los documentos operacionales y Estatutos para la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General.

(c) Los fondos y la propiedad de un Sindicato Local se utilizarán únicamente para los fines especificados en esta Constitución, en el Consejo Distrital y en los estatutos del Sindicato Local y según sea aprobado por la mayoría de los miembros del Sindicato Local presentes en la reunión en la cual se abordará la cuestión. Los gastos fijos y recurrentes deberán ser autorizados por un único voto de los miembros. Los Sindicatos Locales no deberán incurrir en gastos que no correspondan al derecho per cápita que superen los \$5.000,00 sin la aprobación previa por escrito del Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. Ningún miembro tendrá ningún derecho, título o interés (reales o beneficiarios) en los fondos, la propiedad, los activos, derechos adquiridos o herencias de un Sindicato Local.

(d) Bajo ningún aspecto se podrá prestar ni donar el dinero del Tesoro del Sindicato Local a los miembros (huelga, paros forzosos

y beneficios por enfermedad establecidos regularmente). Esto no deberá prohibirle a un Consejo Distrital que imponga un gravamen sobre los miembros para brindar fondos que alivien la angustia de los miembros totalmente discapacitados de ganarse la vida a costa de lesiones o enfermedades incurridas mientras trabajaban en el oficio; siempre y cuando, antes de imponer dicho gravamen (1) todos los miembros reciban una notificación por correo acerca de la consideración del gravamen propuesto en la próxima reunión y (2) la mayoría de los miembros presentes y votantes aprueben el gravamen mediante votación secreta.

(e) Ningún fondo de un Sindicato Local ni de ningún órgano subordinado de esta Unión Internacional será usado para pagar los gastos legales y costos incurridos por cualquier miembro o miembros involucrados en alguna litigación o procedimiento administrativo o legal en el cual estuviera implicada la Unión Internacional o cualquiera de sus órganos subordinados, salvo si existe el voto de los dos tercios de los miembros presentes y votantes en una reunión extraordinaria convocada para debatir y decidir sobre esta cuestión.

(f) Todos los Sindicatos Locales con ingresos anuales de \$350.000,00 o más deberán llevar a cabo una auditoría anual que será realizada por un Contador Público Independiente Certificado o Habilitado y el Sindicato deberá instruir al auditor para que declare si su opinión se ha modificado o calificado en algún aspecto. Todos los sindicatos locales con activos netos que superen los \$350,000.00 pero cuyos ingresos anuales sean menores a \$350,000 deberán realizar una auditoría cada tres (3) años y la primera deberá realizarse durante el año fiscal que finalice antes de la elección de los dirigentes del Sindicato Local. Si, de acuerdo con la opinión del Gerente/Secretario-Tesorero, la auditoría revela abusos financieros o el incumplimiento de las prácticas razonables y sólidas de la actividad, el sindicato local deberá obtener una auditoría y una opinión anual hasta que haya corregido las irregularidades por tres años consecutivos. La auditoría requerida por este artículo deberá completarse a más tardar cuatro (4) meses después del cierre del año fiscal del

sindicato local, debe ser revisada por los Fideicomisarios del Sindicato Local de conformidad con el Artículo 206(b) y enviada por los Fideicomisarios a la oficina del Secretario-Tesorero General.

Art. 180. (a) Los fondos o propiedad de un Consejo Distrital no podrán dividirse entre los miembros individualmente, sino que deberán permanecer como fondos y propiedad del Sindicato Local para sus fines legítimos mientras veinticinco (25) miembros permanezcan en él; no obstante, en el caso de una fusión de un Sindicato Local o en caso de la disolución de un Sindicato Local los estatutos del Sindicato Local o Sindicatos Locales fusionados o disueltos, deberán renunciar ante el Secretario-Tesorero General y los fondos y la propiedad serán transferidos a prorrato al Sindicato Local o Sindicatos Locales a los cuales los miembros transfieran. Si se revocan los estatutos de un Sindicato Local, todos los libros, los documentos, la propiedad y los fondos deberán ser entregados de forma inmediata al Presidente General o a su representante por dicho Sindicato Local o su dirigente; y el Sindicato Local deberá desafiliarse, separarse, disolverse o ser disuelto, suspendido, expulsado y renunciar a sus estatutos, para así devolver todos los libros, documentos, propiedades y fondos al Presidente General o su representante. En cualquiera de estos casos, los libros, documentos y fondos deberán colocarse en un fideicomiso por la Unión Internacional hasta que el Sindicato Local pueda reincorporarse o reorganizarse. Si no se reincorpora ni se reorganiza dentro de dos (2) años, los libros, los documentos, las propiedades y los fondos deberán devolverse a la Unión Internacional.

(b) Siempre que un Sindicato Local u otro órgano subordinado se retire, deje de estar afiliado o se disuelva o su acta constitutiva se suspenda, prescriba o se revoque y se interponga una demanda contra dicha organización o sus dirigentes para enviar al Presidente General o su representante autorizado los registros, la propiedad y los fondos de dicha organización y dicha demanda se rechace, todos los gastos, cual fuere su naturaleza, incurridos por la Unión Internacional para la recuperación de dichos registros, propiedad

y fondos, constituirán un cargo lícito después de su recuperación y la Unión Internacional deberá reembolsarse de la propiedad y los fondos recuperados.

(c) Un Sindicato Local podrá desafiliarse de la Internacional si dos tercios de todos los miembros acreditados votan (no solo los presentes) a favor de la desafiliación en una reunión extraordinaria convocada mediante una notificación con 30 días de antelación a los miembros y al Secretario-Tesorero General en la cual se informe que en la reunión se considerará la desafiliación. Un Sindicato Local no podrá disolverse, excepto por la acción del Consejo Ejecutivo General llevada a cabo de conformidad con esta Constitución, siempre y cuando siete miembros acreditados deseen que el Sindicato Local continúe. La Unión Internacional y sus otros órganos subordinados no deberán responder por las deudas u obligaciones de ningún Sindicato Local en virtud de la transferencia o de la reversión de cualquier fondo o propiedad de dicho Consejo Distrital de acuerdo con este Artículo; y si un tribunal con jurisdicción competente determinara lo contrario, la responsabilidad será estrictamente limitada a los fondos y la propiedad de dicho Sindicato Local al momento de la transferencia o reversión.

Depósito de los Fondos

Art. 181. Ningún Sindicato Local ni ningún otro órgano subordinado podrá colocar sus fondos en ningún banco o institución de depósito a nombre de un individuo, ni a nombre de ninguna otra entidad; todo el dinero debe depositarse a nombre del Sindicato Local y será extraído a la orden del Sindicato Local por los dirigentes correspondientes.

Informes al Secretario-Tesorero General

Art. 182. Los Sindicatos Locales deberán presentar todos los informes requeridos por la ley o la regulación y también deberán presentar copias de dichos informes al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital y al Secretario-Tesorero General.

Auditorías de Sindicatos Locales Morosos

Art. 183. (a) El Secretario-Tesorero General podrá ordenar que se realice una auditoría de cualquier Sindicato Local que se hubiera atrasado dos (2) meses o más en el pago de cualquier obligación monetaria pagadera a la Unión Internacional. El Secretario-Tesorero General podrá confirmar las razones de dicho retraso y la capacidad financiera del Sindicato Local para pagar las obligaciones.

(b) Si el Secretario-Tesorero General determina que el Sindicato Local no tiene capacidad para pagar sus obligaciones, deberá ordenar el pago correspondiente por escrito para cancelar la obligación.

(c) Si el Secretario-Tesorero General determina que el Sindicato Local puede pagar las obligaciones, deberá ordenar, por escrito, el pago inmediato.

(d) El incumplimiento de las directivas del Secretario-Tesorero General podrá generar una administración fiduciaria o la remoción de los dirigentes del Sindicato Local.

Art. 184. Cualquier miembro de un Sindicato Local inactivo, disuelto o suspendido será transferido a otro Sindicato Local según sea determinado por el Consejo Ejecutivo General. Los derechos de los miembros en la Unión Internacional no se verán afectados por dicha transferencia.

Dirigentes del Sindicato Local

Art. 185. (a) Los dirigentes de un Sindicato Local serán el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario de Actas, el Secretario Financiero, el Tesorero, el Supervisor y al menos tres (3) Fideicomisarios.

(b) El Presidente General podrá exigirle a cualquier dirigente de un Sindicato Local que realice una capacitación sobre sus deberes como dirigentes.

(c) Los Estatutos de un Sindicato Local deberán designar la composición de su Consejo Ejecutivo. De lo contrario, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario de Actas, el Secretario Financiero y el Tesorero deberán constituir el Consejo Ejecutivo del Sindicato Local.

(d) El Consejo Ejecutivo únicamente podrá brindar recomendaciones, a menos que sea específicamente autorizado para actuar en representación del Sindicato Local mediante el voto de los miembros en una reunión ordinaria o extraordinaria; si el Consejo Ejecutivo determina que se necesita una acción inmediata, podrá actuar sujeto a revisión por parte de los miembros en la siguiente reunión ordinaria. Todas las solicitudes de donación deberán remitirse al Consejo Ejecutivo, que deberá brindar una recomendación a los miembros en la siguiente reunión ordinaria.

(e) El Consejo Ejecutivo General podrá ordenar la combinación o eliminación de los dirigentes del Sindicato Local o la reasignación de las responsabilidades de un dirigente a otro.

Art. 186. Todos los dirigentes del Sindicato Local deberán prestar sus servicios por un plazo de tres (3) años; asimismo, el mandato de cada dirigente deberá finalizar inmediatamente después de la elección de su sucesor.

Consejo Ejecutivo

Art. 187. Los salarios y otras compensaciones de los dirigentes del Sindicato Local deberán establecerse y modificarse de la siguiente manera:

(a) Los salarios deberán establecerse antes de las nominaciones.

(b) Los salarios podrán incrementarse una vez durante la duración del cargo. Los Salarios podrán reducirse durante la duración de un cargo si los fondos no son suficientes para pagar el monto previamente establecido;

(c) Los salarios y otras compensaciones deben establecerse en los Estatutos, y cualquier cambio con respecto a los salarios o las compensaciones deberá realizarse a través de una enmienda a los Estatutos.

Art. 188. Las disposiciones sobre duración del cargo y los salarios de esta Constitución y de los Estatutos del Sindicato Local están sujetos a restricción, alteración o terminación como consecuencia de la fusión de los Sindicatos Locales, remoción de dirigentes mediante los procedimientos apropiados, por imposición de una

Administración Fiduciaria y mediante cualquier otro proceso según sea determinado por esta Constitución. Esta disposición deberá constituir una notificación fehaciente de sus términos en virtud de cualquier ley aplicable que requiera dicha notificación.

Obligaciones del Presidente

Art. 189. En cada reunión de los miembros y el Consejo Ejecutivo, el Presidente deberá presidir, preservar el orden y aplicar esta Constitución y los estatutos; el Presidente deberá decidir con respecto a todas las cuestiones de orden durante cada reunión sujeto a apelación por parte de los miembros. Durante las reuniones, el Presidente también tendrá la responsabilidad de exigirles a todos los dirigentes que proporcionen los informes apropiados a los miembros, según lo requiere esta Constitución y el Consejo Distrital o los Estatutos del Sindicato Local. El Presidente no podrá votar excepto mediante votación secreta, pero tendrá el voto decisivo en caso de empate cuando se vote mediante cualquier otro método.

Art. 190. El Presidente deberá firmar todas las órdenes de pago del Tesorero o los cheques que surjan de los fondos en los bancos autorizados por el Sindicato Local pero bajo ninguna circunstancia podrá firmar instrumentos financieros ni cheques para gastos que no estuvieran previamente autorizados por los miembros o los Estatutos.

Art. 191. A menos que esta Constitución determine específicamente lo contrario, el Presidente deberá designar a todos los comités del Sindicato Local. El Presidente deberá convocar reuniones extraordinarias cuando al menos el diez por ciento (10%) de los miembros acreditados o cinco (5) miembros acreditados, cual fuera el mayor, así lo soliciten por escrito. Todos los miembros deben ser notificados acerca de dicha reunión mediante una notificación lo suficientemente detallada como para informar a todos los miembros el propósito de la reunión y los asuntos que se someterán a votación, si hubiera alguno.

Art. 192. Para preservar el orden en las reuniones, el Presidente deberá advertir a cualquier miembro que ingrese a la reunión en un estado de intoxicación o que perturbe la armonía o use un lenguaje

profano o inapropiado. Si el miembro continúa con la conducta inapropiada, se le impondrá una multa de al menos \$10.00 que no podrá superar los \$20.00 y podrá ser removido de la sala.

Art. 193. Preceptor: El expresidente inmediato, cualquier expresidente o, en su ausencia, cualquier dirigente o miembro de la Unión Internacional acreditado deberá actuar como Preceptor en las ceremonias de iniciación y nombramiento.

Obligaciones del Vicepresidente

Art. 194. El Vicepresidente deberá asistir al Presidente en el desempeño de sus deberes oficiales y deberá ocupar su lugar cuando el Presidente estuviera ausente.

Obligaciones del Secretario de Actas

Art. 195. (a) El Secretario de Actas deberá llevar las actas de cada reunión, leer todos los documentos y correspondencia, emitir todas las notificaciones para las reuniones, estar a cargo del sello y estampar este en todos los documentos oficiales, deberá redactar y firmar todas las órdenes de pago del Tesorero o los cheques del banco y enviar toda la correspondencia oficial. El Secretario de Actas deberá notificar al Secretario-Tesorero General y al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital de forma inmediata sobre cualquier cambio en los dirigentes del Sindicato Local.

(b) El Secretario de Actas deberá llevar un registro de los procedimientos de todas las reuniones del Sindicato Local y el Consejo Ejecutivo. Deberá transmitir de forma inmediata las copias de las actas de cada reunión del Sindicato Local y el Consejo Ejecutivo al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. El Secretario de Actas también deberá conservar los documentos importantes, papeles y correspondencia, así como los acuerdos con los empleadores en relación con el trabajo de los miembros del Sindicato Local. Ante una solicitud de una persona, realizada personalmente o por escrito, al Secretario de Actas durante el horario habitual de la oficina principal, el Secretario de Actas podrá brindar una copia del Acuerdo

de Negociación Colectiva realizado por el Consejo Distrital con el empleador de dicha persona y podrá exigir el acuse de recibo correspondiente.

Art. 196. Si tanto el Presidente como el Vicepresidente estuvieran ausentes, el Secretario de Actas deberá presidir las reuniones del Consejo Ejecutivo y de los miembros.

Obligaciones del Secretario de Actas en Relación con las Nominaciones y las Elecciones:

Art. 197. (a) Ante la petición razonable de cualquier candidato de buena fe para el cargo, el Secretario de Actas deberá organizar la distribución de la documentación de campaña por correo o de otro modo, siempre y cuando en tal petición el candidato asuma todos los costos derivados con anticipación. El Secretario de Actas podrá solicitar que toda la documentación de campaña se presente ante la oficina principal del Sindicato hasta cinco (5) días antes de la elección y podrá, cuando la cantidad de trabajo implicada exceda las posibilidades y las capacidades de los empleados de la organización, financiar la consolidación de la distribución y el costo en caso de que la distribución se deba realizar a prorrata.

(b) El Secretario de Actas pondrá a disposición de cualquier candidato de buena fe para su inspección la lista de miembros cubierta por los acuerdos de seguridad del Sindicato una vez dentro de los 30 días previos a la fecha de la elección. El Secretario de Actas deberá organizar por adelantado tal inspección. El Secretario de Actas no le permitirá a ningún candidato copiar ningún nombre o dirección de los miembros.

(c) El Secretario de Actas deberá conservar las copias de todas las solicitudes de distribución de documentación de campaña y las copias de dicha documentación, deberá llevar un registro de la fecha de distribución de la documentación, el costo y la suma recibida para tal fin y para los gastos de envío, una copia de las notificaciones de nominación y de elección, una copia de la votación, la hoja de escrutinio oficial presentada por los escrutadores y otros registros relacionados con el desarrollo de la elección.

Obligaciones del Secretario Financiero

Art. 198. (a) El Secretario Financiero deberá recibir todo el dinero pagado o recibido por un Sindicato Local y deberá emitir el recibo correspondiente. Todos los recibos emitidos se deberán registrar en el historial de ingresos. Lo anterior se aplica al dinero recibido entre las reuniones, así como el dinero recibido durante las noches de la reunión.

(b) El Secretario Financiero deberá registrar y realizar todas las entradas en los informes requeridos, según sean actualizados de manera periódica por la oficina del Secretario-Tesorero General. Todos los recibos de los miembros ingresados en el historial de ingresos también se registrarán en el libro mayor contable de cada miembro. Al final de cada mes, se deberá presentar una copia del Informe de Actividad Mensual a la oficina del Secretario-Tesorero General.

(c) El Secretario Financiero deberá informar a los miembros en cada reunión el total de ingresos recolectados el mes anterior y dicho registro deberá documentarse en las actas oficiales.

(d) El Secretario Financiero deberá facilitar, mediante solicitud por escrito de un miembro acreditado, para su inspección por parte de dicho miembro una copia de cualquier informe anual que, conforme a la ley, deberá presentarse ante el Departamento de Trabajo o el Servicio de Impuestos Internos. Previa solicitud por escrito por parte de un miembro acreditado en la que se documente causa justa y suficiente para solicitar la revisión de los libros, los registros y las cuentas necesarias para verificar un informe anual conforme a este inciso, el Secretario Financiero deberá realizar los trámites para poner los registros a disposición para su eventual inspección durante el horario laboral habitual en la oficina principal del Sindicato Local. Si el Secretario Financiero cree que no existe causa justa para la solicitud realizada, podrá rechazarla, en cuyo caso el miembro podrá apelar dentro de los diez días por escrito ante el Consejo Ejecutivo del Sindicato Local.

(e) Los Secretarios Financieros deberán cerrar los historiales de ingresos y el Informe de Actividad del Sindicato Local al final de cada mes. Tan pronto como sea posible y a más tardar el día 10 del

mes siguiente, se deberá enviar una copia del Informe de Actividad del Sindicato Local por correo a la oficina del Secretario-Tesorero General.

(f) El Secretario Financiero también deberá mantener un registro de todos los miembros y de su último domicilio conocido. Dicho registro no estará disponible para inspección por parte de ningún miembro, excepto un candidato de buena fe en relación con una elección, según se establece en el Artículo 197(b).

(g) El Secretario Financiero también tendrá la responsabilidad de cumplir con los deberes del cargo según se establece en esta Constitución.

Art. 199. (a) Informes al Secretario-Tesorero General y a los Miembros. Los Secretarios Financieros deberán cerrar los libros del Sindicato Local al final de cada mes. Tan pronto como sea posible y a más tardar el día 10 del mes siguiente, deberán enviar por correo todos los informes mensuales, los formularios y las tarjetas requeridas a la oficina del Secretario-Tesorero General.

(b) El Secretario Financiero deberá informar mensualmente al Secretario-Tesorero General todos los cambios con respecto a la membresía en el Sindicato Local. Este procedimiento será realizado a través del uso del Informe de Actividad del Sindicato Local.

(c) El Informe de Actividad del Sindicato Local original por parte del Secretario-Tesorero General constituirá la notificación oficial de los cambios en la membresía del Sindicato Local. Los datos están sujetos a corrección únicamente después del recibo de una prueba escrita del error por parte del Secretario Financiero que deberá verificarse mediante la comparación con un recibo u otros documentos remitidos a los miembros.

(d) El Secretario Financiero deberá leer todos los meses el resumen del informe del mes anterior en el que se establezca la membresía general con la ganancia o pérdida de la membresía observada, el número y los nombres de los miembros en la solicitud y los miembros iniciados, el número y los nombres de los miembros reincorporados y los nombres y números de tarjetas de autorización depositadas y emitidas.

(e) Cuando un Sindicato Local está afiliado a un Consejo Distrital, el Secretario Financiero deberá presentar cada mes al Gerente/ Secretario-Tesorero, previa solicitud, una copia del informe financiero y los registros de cheques del Sindicato Local.

Art. 200. (a) El Secretario Financiero deberá enviar todo el dinero recolectado al Tesorero del Sindicato Local, a su debido tiempo pero al menos de forma semanal, para que el Tesorero lo deposite en la cuenta del Sindicato Local correspondiente.

(b) El Secretario Financiero deberá indicar en el diario mensual que los fondos se entregaron al Tesorero. El Tesorero, a su vez, deberá firmar en la misma línea para documentar que ha recibido el dinero correspondiente.

(c) El Secretario Financiero también podrá depositar todos los fondos y enviarle un comprobante de depósito certificado al Tesorero.

Art. 201. Pago del Envío Mensual al Secretario-Tesorero General: Al enviar la copia original del extracto de facturación mensual a la oficina del Secretario-Tesorero General, el Secretario Financiero deberá adjuntar un cheque o un giro por el importe que se muestra inmediatamente a la derecha de la nota “Cargos netos totales pagaderos al 10 de cada mes”, que se puede encontrar en la parte inferior del extracto de facturación.

Art. 202. (a) El Secretario Financiero deberá informar de manera mensual todas las suspensiones y reincorporaciones. Las reincorporaciones también deberán establecerse claramente en el Informe de Actividad Mensual.

(b) El Secretario Financiero deberá llevar la correcta contabilidad de la situación financiera de cada miembro junto con el nombre completo y la dirección, el seguro social y el número de teléfono, la fecha de nacimiento y la fecha de iniciación de cada miembro.

(c) El Secretario Financiero deberá entregarle a cada miembro que se reincorpore o que deposite una tarjeta de autorización con una tarjeta de cambio de dirección y deberá enviarla al Secretario-Tesorero General.

(d) El Secretario Financiero deberá examinar todos los libros de las cuotas que tenga en su posesión y verificar que la página del título y la página de designación del beneficiario estén correctamente completadas. Si el libro de las cuotas no aplica, deberá verificar que se haya completado la designación de una tarjeta de beneficiario.

(e) Las multas impuestas a un miembro, ya sea por parte del Sindicato Local del hogar del miembro o por cualquier otro Sindicato Local, con jurisdicción apropiada, se deberán cargar en la cuenta de los miembros por el Secretario Financiero y se deberán pagar antes de aceptar las cuotas. Sin embargo, si el Consejo Distrital o el Sindicato Local que impone una multa le ha otorgado al miembro un tiempo establecido o un programa de pago a plazo, el Secretario Financiero deberá aceptar los pagos de las cuotas y la multa de conformidad con el plan de pago establecido.

(f) El Secretario Financiero no podrá aceptar ni acreditar pagos de cuotas de un miembro hasta que todas las multas, los gravámenes y otras deudas contra dicho miembro, vencidas y pagaderas, no se paguen en su totalidad.

(g) En los Sindicatos Locales de Estados Unidos, la acción por parte del Secretario Financiero mediante la cual no aceptan las cuotas hasta que la multa o el gravamen haya sido pagado no afectará el estatus de empleo del miembro.

(h) El Secretario Financiero no podrá aceptar, bajo ningún aspecto, el pago parcial de un miembro suspendido que presente una solicitud para reincorporarse sino que debe cobrar todo lo adeudado por el miembro cuando fue suspendido, el cargo por reincorporación y las cuotas y los gravámenes adicionales hasta el mes de la reincorporación, inclusive, antes de presentar la solicitud para su aprobación por parte del Sindicato Local.

(i) El Secretario Financiero deberá presentar todos los reclamos sobre los beneficios de la Unión Internacional en los formularios proporcionados por el Secretario-Tesorero General y deberá firmarlos debidamente y certificarlos de acuerdo con la Constitución.

(j) El Secretario Financiero deberá completar y firmar todas las

tarjetas de autorización depositadas y enviarlas por correo al Secretario-Tesorero General, junto con los informes mensuales. Los cambios de las tarjetas de dirección deberán presentarse a la Oficina General con las tarjetas de autorización si la dirección del miembro se ha modificado. Si la dirección es la misma, esto deberá aclararse en el reverso de la tarjeta de autorización.

Obligaciones del Tesorero

Art. 203. (a) El Secretario Financiero deberá enviarle al Tesorero todo el dinero recolectado, a su debido tiempo y al menos de forma semanal, y el Tesorero deberá proporcionar el recibo correspondiente según se establece en el Artículo 200. El Tesorero no deberá realizar ningún reembolso sin la sanción del Sindicato Local y luego solo podrá hacerlo mediante garantía de pago o cheque, firmado por el Tesorero y el Presidente y el Secretario de Actas o el Presidente o el Secretario de Actas según lo determine el Sindicato Local en sus Estatutos; el Tesorero está autorizado, con el consentimiento del Sindicato Local, a delegar dicha función en su ausencia temporaria a un miembro calificado. Junto con el Presidente y el Secretario de Actas, el Tesorero se guiará estrictamente por las disposiciones del Artículo 177.

(b) Para los cheques o giros bancarios emitidos de forma electrónica a nombre del Sindicato Local, como depósitos directos a los empleados, se debe firmar un informe o registro que detalle todos estos pagos de la manera que se describe en el Artículo 203(a) con una declaración escrita adjunta que establezca que los signatarios han revisado y aprobado los pagos detallados. Todos los pagos electrónicos que se describen en el presente deben informarse de la misma manera que cualquier otro pago según el Artículo 203(a).

(c) El Tesorero deberá presentar al Sindicato Local, al final de cada trimestre, una declaración detallada de todo el dinero que haya recibido y pagado. El Tesorero deberá presentar el informe financiero para la inspección por parte del Secretario de Actas la noche

de cada reunión y deberá presentar los libros para inspección a los Fideicomisarios en cualquier momento cuando fuera solicitado.

(d) El Tesorero deberá recibir al menos \$1.00 al año en concepto de salario y deberá presentar bonos ante el Secretario-Tesorero General, en el importe requerido por ley, que será de al menos \$2,500.00, por el cumplimiento de sus obligaciones.

Obligaciones de los Fideicomisarios

Art. 204. Los fideicomisarios estarán a cargo de la supervisión de todos los fondos y la propiedad del Sindicato Local.

Art. 205. Los Fideicomisarios deberán examinar el historial de recibos de efectivo y el historial de desembolso de efectivo así como los registros bancarios de cada mes, para determinar que todo el dinero recibido y gastado se haya contabilizado de manera exacta. También deberán revisar las reconciliaciones de los estados bancarios del Sindicato Local para verificar el saldo. Deberán asegurarse de que todos los bonos, pagarés u otros valores de propiedad del Sindicato Local se encuentren debidamente asegurados en una institución de depósito apropiada a nombre del Sindicato Local. Deberán instruir a los empleados del banco para que no paguen ningún dinero, efectivo ni bonos, pagarés ni otros valores en representación del Sindicato Local excepto por una orden o un cheque firmado de conformidad con esta Constitución. Deberán verificar que los gastos se hayan realizado en estricto cumplimiento con esta Constitución.

Art. 206. (a) Al finalizar cada trimestre fiscal, los Fideicomisarios deberán, de forma conjunta, completar la lista de verificación trimestral de los fideicomisarios y enviar la copia original al Secretario-Tesorero General y al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. Los Fideicomisarios deberán examinar los registros de membresía del Sindicato Local para ratificar la membresía al final de cada mes y deberán comparar los hallazgos con las copias de los informes del Secretario Financiero en la Oficina General para verificar que el Sindicato Local esté pagando los impuestos correspondientes al número de miembros y que todas las suspensiones,

reincorporaciones, iniciaciones, admisiones de miembros mediante las tarjetas de autorización y otros cambios de membresía del Sindicato Local hayan sido debidamente informados.

(b) En los Sindicatos Locales a los que se les exige que tengan un estado financiero auditado preparado por un contador independiente, los Fideicomisarios deberán presentar el estado financiero al Secretario-Tesorero General y al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. El estado financiero deberá ser verificado y firmado por los Fideicomisarios antes de su presentación al Secretario-Tesorero General y al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. Los Fideicomisarios deberán informar a los miembros acerca de los elementos esenciales del estado financiero.

Art. 207. Los Fideicomisarios deberán verificar que el Tesorero y el Secretario Financiero, y otros dirigentes o representantes que deben recibir una garantía, la reciban de la manera y por el importe requerido por ley, que deberá ser de al menos \$2,500.00, suficiente como para proteger completamente los fondos del Sindicato Local y cuando así lo ordene el Sindicato Local, los Fideicomisarios deberán presentar bonos por los montos que el Sindicato Local requiera.

Obligaciones del Supervisor

Art. 208. El Supervisor deberá controlar la puerta en las reuniones y verificar que solo los delegados acreditados del Sindicato Local y los representantes autorizados e invitados sean admitidos. El supervisor también actuará como Sargento de Armas.

Nominaciones y Elecciones

Art. 209. (a) La elección de los Dirigentes del Sindicato Local, los Miembros del Consejo Ejecutivo del Sindicato Local, los delegados de órganos centrales y los Consejos Distritales deberán realizarse en la última reunión de junio y las nominaciones para dichas elecciones se realizarán en la última reunión de mayo.

(b) Se deberá notificar por correo a todos los miembros acerca de las reuniones de nominación y elección a la última dirección conocida de cada uno de ellos con al menos cinco (5) días de antelación respecto a la fecha de nominación y al menos 15 días de antelación respecto a la fecha de elección. En dichas notificaciones se deben explicitar con claridad la fecha, el horario, el lugar y el objetivo de las reuniones.

(c) Cada Sindicato Local deberá elegir a sus dirigentes y delegados de los órganos centrales mediante voto secreto por un plazo de tres (3) años y deberá elegir a los Delegados del Consejo Distrital mediante voto secreto por un plazo de cuatro (4) años. Los dirigentes y dichos delegados deben permanecer en su cargo hasta que su sucesor sea debidamente electo.

Art. 210. (a) Para poder postularse para un cargo electo, un miembro debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) El candidato ha sido un miembro activo durante dos (2) años consecutivos inmediatamente antes de la fecha de nominación y ha sido miembro del Sindicato Local del cual desea postularse por lo menos los seis meses anteriores.

(2) El candidato ha asistido al menos a una reunión y ha asistido o justificado su ausencia de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las reuniones celebradas por el Sindicato Local en los 12 meses anteriores a la fecha de nominación; la ausencia podrá justificarse sobre la base de conflicto laboral, enfermedad o emergencia personal, siempre y cuando se presente la justificación por escrito al Sindicato Local hasta cinco (5) días naturales después de la reunión omitida; y

(3) El candidato (A) fue empleado, buscó empleo activamente o no pudo emplearse o buscar empleo debido a una discapacidad temporaria, dentro de nuestro oficio, durante la mayor parte de los doce meses anteriores a la fecha de nominación, y

(B) desempeña activamente un oficio en la actualidad y no recibe una pensión de un plan patrocinado o afiliado a la Unión Internacional o a un órgano subordinado de la Unión Internacional.

“Empleado” y “Empleo” significa un trabajo de “tiempo completo” según se define en el Inciso 211(j).

(b) Un candidato que por otra razón sea elegible, no será considerado no elegible según este Inciso si él o ella ha trabajado por tiempo completo durante la mayor parte de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de nominación para la Unión Internacional, un Sindicato Local o un Consejo Distrital de la Unión Internacional, la AFL-CIO o cualquiera de sus departamentos, un órgano central reconocido por el Sindicato Local del cual él o ella es miembro o en cualquier departamento local, estatal, provincial o territorial del Gobierno Federal. Para los efectos de este Artículo, “tiempo completo” significa un trabajo de al menos 870 horas al año, que se calculará dividiendo el total de las ganancias del titular del cargo durante los doce (12) meses que preceden al mes de las nominaciones por la tasa de compensación por hora más baja del obrero especializado o la tasa de compensación por hora más baja del titular del cargo.

(c) Cuando inicialmente no se haya nominado ningún miembro que cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos anteriormente, el Sindicato Local podrá aceptar la nominación y la elección de otros miembros que no estén específicamente descalificados en virtud de otras disposiciones de la Constitución General. Cuando el Presidente General, según su exclusivo criterio, determine que las condiciones en un determinado Sindicato Local lo justifican, podrá cancelar uno o más requisitos de elegibilidad.

(d) En todos los casos, deberá ser un requisito de elegibilidad para la nominación o la elección que el miembro sea residente de Estados Unidos o Canadá.

(e) A los veteranos de guerra que presten servicio o hayan prestado servicio en las fuerzas armadas de Estados Unidos o Canadá, se les otorgará la membresía continua por la duración del servicio en lo que respecta a la elegibilidad para ser delegado de la Convención General.

(f) No se deberá excluir de su cargo o servicio a ningún dele-

gado o representante del Sindicato Local que ingrese en las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de Estados Unidos o Canadá, por alistamiento o reclutamiento y quede discapacitado durante el tiempo de servicio y reciba una baja con honores, siempre y cuando el miembro cumpla con los demás requisitos en virtud de las disposiciones de la Constitución.

(g) Cada miembro acreditado tendrá derecho a nominar, votar o apoyar al candidato que prefiera, sujeto a las disposiciones de esta Constitución.

(h) Ningún miembro que haya autorizado voluntariamente a su empleador a retener las cuotas para su pago al Sindicato Local según lo dispuesto en un Acuerdo de Negociación Colectiva será declarado no elegible para nominar, votar o ser candidato para un cargo en el Sindicato Local por presuntos retrasos o falta de pago de las cuotas por parte del empleador al Sindicato Local.

(i) Los Sindicatos Locales no podrán imponer requisitos de elegibilidad diferentes a los establecidos en este Artículo.

Art. 211. (a) No se podrá nominar a ningún miembro que no esté presente, a menos que la ausencia se deba a las siguientes circunstancias: (a) negocios oficiales del Sindicato; o (b) confinamiento en su domicilio o un hospital debido a una enfermedad temporaria.

(b) Ningún miembro será nominado, ni se aceptará su nominación, ni ocupará dos (2) o más cargos de tiempo completo o tiempo parcial de elección al mismo tiempo (incluidos los puestos del Consejo Distrital y de la Unión Internacional); siempre y cuando no se considere al puesto de delegado de la Convención General o de un Consejo Distrital como un cargo de elección en lo que respecta a este Artículo. Solo se concederá una excepción a lo antes dispuesto si el Sindicato Local recibe un permiso por escrito del Presidente General.

(c) Las nominaciones no se cerrarán hasta que el funcionario que preside haya solicitado más nominaciones tres (3) veces sin que se presenten más nominaciones.

(d) El Secretario Financiero deberá, al momento de las nominaciones, revisar la elegibilidad de los candidatos para el cargo y realizar un informe sobre cada candidato en la reunión de nominación.

(e) El dirigente que preside del Sindicato Local deberá resolver inmediatamente en dicha reunión cualquier duda respecto a la elegibilidad de los candidatos nominados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y tales decisiones se podrán apelar ante el Presidente General según lo establecido en el Artículo 211(f) a continuación.

(f) Cualquier miembro puede apelar ante el Presidente General la determinación de elegibilidad del dirigente que preside. El Presidente General debe recibir dicha apelación dentro de las 48 horas posteriores a la determinación del dirigente que preside. El Presidente General o la persona que haya designado deberá decidir sobre tal apelación dentro de los 14 días posteriores. Al evaluar las preguntas sobre la elegibilidad, el Presidente General podrá verificar todos los registros disponibles y correspondientes que fueron proporcionados del Sindicato Local, Consejo Distrital o de la Unión Internacional; siempre y cuando, en todos los casos, el Presidente General se base plenamente en los registros de membresía archivados en la Unión Internacional y su decisión respecto de este asunto sea considerada final y vinculante para todos los interesados.

(g) Un miembro considerado no elegible para el cargo a causa de la apelación ante el Presidente General podrá presentar una última apelación ante el Consejo Ejecutivo General dentro de los dos (2) días posteriores de recibida la decisión del Presidente General. El Consejo Ejecutivo General deberá decidir sobre la apelación tan pronto como sea posible y con anterioridad a la siguiente reunión ordinaria programada.

(h) En caso de que solo un (1) candidato sea nominado para un cargo, no se realizará ninguna elección, a menos que así lo requiera la ley, y dicho candidato sin oposición será declarado elegido por aclamación en la reunión de elección.

(i) En las elecciones que se llevan a cabo para ocupar vacantes, un miembro que ocupa un cargo electo en un Sindicato Local dis-

tinto al de delegado de la Convención General o delegado del Consejo Distrital debe renunciar a su cargo por escrito antes de aceptar una nominación de candidato para otro cargo electo del Sindicato Local y todas las vacantes disponibles, incluidas las que surgen de dicha renuncia, deberán ser ocupadas por las mismas nominaciones y elecciones. La notificación de la reunión de nominaciones deberá establecer que las nominaciones serán aceptadas por el cargo vacante y cualquier otro cargo que quede disponible como consecuencia de una renuncia.

(j) El término “tiempo completo”, según se usa en este artículo, significa un empleo durante el cual la persona que ocupa el cargo ha trabajado 870 horas al año. Las 870 horas se calcularán dividiendo el total de las ganancias del titular del cargo durante los 12 meses que preceden al mes de las nominaciones por la tasa de compensación por hora más baja del obrero especializado o la tasa de compensación por hora más baja del titular del cargo durante ese período de 12 meses.

Art. 212. (a) Al momento de las elecciones, el dirigente que preside deberá designar dos (2) escrutadores y un (1) juez que conformarán el comité electoral. El dirigente que preside deberá anunciar los nombres de los candidatos en orden y se realizará la votación.

(b) La elección se realizará mediante votación secreta entre los miembros activos. Cada miembro tendrá derecho a un (1) voto. No se podrá votar por poderes. No se podrá votar por candidatos no impresos en la boleta.

(c) Cuando culmine la votación, los escrutadores recolectarán los votos y el Comité Electoral contará las boletas. Cada candidato tendrá derecho a disponer de un testigo en las urnas y en el recuento de boletas. El testigo deberá ser miembro activo del órgano subordinado que lleve a cabo la elección.

(d) Cuando haya dos (2) o más candidatos para un cargo o para delegado, el candidato o candidatos que reciba(n) la mayor cantidad de votos será declarado electo.

(e) Todos los dirigentes deberán asumir inmediatamente después de la elección.

(f) Todos los registros de nominación y elección, que incluyen las minutas de la reunión de nominación y la emisión de votos, se preservarán por un lapso de no menos de un (1) año.

(g) Cualquier protesta respecto a las elecciones u otras cuestiones sujetas a voto secreto se deberán presentar ante el Presidente General dentro de los 14 días posteriores a la votación.

(h) Cualquier miembro que se considere agraviado por una decisión del Presidente General según el inciso (g) podrá apelar ante el Consejo Ejecutivo General dentro de los siete (7) días posteriores a la recepción de la decisión del Presidente General.

Vencimiento de Mandatos

Art. 213. (a) Los mandatos de todos los dirigentes del Sindicato Local y otros representantes elegidos vencerán inmediatamente una vez anunciado el candidato ganador, que deberá asumir inmediatamente. Todos los dirigentes del Sindicato Local, al momento del vencimiento de su mandato o cuando sean removidos del cargo según los procedimientos establecidos en esta Constitución, deberán entregar inmediatamente a sus sucesores todos los libros, los documentos, los fondos y otros bienes que se encuentren en su posesión y que pertenezcan a la Unión Internacional, los Sindicatos Locales u otros órganos subordinados. No se los relevará de sus obligaciones hasta que hayan procedido de tal modo.

(b) Se deberán conservar en la oficina principal del Sindicato Local todos los registros, los bonos, las planillas de trabajo, los recibos, los libros y los informes por un período de siete (7) años.

Vacantes

Art. 214. Si un dirigente o delegado no cumple con las obligaciones conforme a su cargo durante tres (3) reuniones consecutivas sin una justificación razonable, el cargo o el puesto será declarado vacante por el Presidente.

Art. 215. Las vacantes que surjan entre los dirigentes de un

Sindicato Local serán ocupadas por las nominaciones y las elecciones en la siguiente reunión, de conformidad con los procedimientos establecidos anteriormente; salvo que, si al momento de la vacante, el período restante hasta la finalización del período de mandato inconcluso fuera de doce (12) meses o menos, la vacante deberá ocuparse según la designación del Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital.

Art. 216. Durante la ausencia temporaria de un dirigente el Presidente deberá designar un miembro para que realice las funciones de dicho cargo de manera provisoria.

Remoción de Dirigentes o Delegados

Art. 217. Ningún dirigente u otro funcionario electo de un Sindicato Local podrá ser removido de su cargo excepto ante la presentación de cargos y un juicio según lo establecido entre el Artículo 253 al 281 de esta Constitución. Después de la presentación de los cargos para la remoción de un Representante de Negocios u otro funcionario electo, el Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital (en caso de Sindicatos Locales afiliados) o el Gerente (en caso de Sindicatos Locales no afiliados) tendrá discreción para suspender al Representante de Negocios o funcionario electo con o sin paga y para exigir que el Representante de Negocios o funcionario electo renuncie al control de todos los bienes del Sindicato Local, hasta que se anuncie la decisión de la Junta de Enjuiciamiento. Siempre y cuando, cualquier dirigente u otro funcionario electo que haya sido suspendido por falta de pago de las cuotas o que no permanezca como miembro acreditado del Sindicato Local que lo eligió sea automáticamente removido de su cargo.

CONFERENCIAS REGIONALES

Art. 218. (a) Las Conferencias Regionales podrán formarse en cualquier Región, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo General; dichas Conferencias no deberán ejercer las funciones de los Consejos Distritales o de los Sindicatos Locales.

(b) Las Conferencias Regionales deberán adoptar estatutos, normas y regulaciones para su gobierno, que no deberán contradecir a esta Constitución y estarán sujetos a aprobación del Consejo Ejecutivo General.

(c) Los Consejos Distritales dentro de la Región deben afiliarse a la Conferencia y acatarse a sus leyes.

(d) Las funciones principales de las Conferencias serán diseñar maneras y medios para brindar asistencia en toda la Región a los Consejos Distritales en la organización y expansión de las oportunidades de trabajo para los miembros y actuar como un foro para educar a los afiliados sobre las políticas y los programas de la Unión Internacional.

(e) Las Conferencias deberán convocarse a una sesión formal según sea determinado por el Consejo Ejecutivo de dicha Conferencia o según sea ordenado por el Presidente General.

(f) Las Conferencias Regionales estarán sujetas a la misma supervisión, control y medidas disciplinarias que los otros órganos subordinados de la Unión Internacional.

(g) Se deberán realizar y conservar las minutas de todas las acciones tomadas en la Conferencia formal y al finalizar se deberá enviar una copia de las minutas al Consejo Ejecutivo General, a través del Secretario-Tesorero General.

REUNIONES

Art. 219. Ningún miembro estará autorizado a usar dispositivos de grabación en ningún momento durante las reuniones de la Unión Internacional.

ACUERDOS Y NORMAS DE TRABAJO

Art. 220. Los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales no afiliados deberán, cuando fuera posible, celebrar acuerdos con los empleadores acerca del horario de trabajo, la escala de salarios y todos los otros asuntos que son de interés de los miembros; pero

ningún Consejo Distrital ni Sindicato Local podrá implementar una ley o firmar un acuerdo que especifique que los miembros de la Unión Internacional deban trabajar únicamente para las asociaciones de los miembros de los empleados o contratistas o combinaciones similares.

Art. 221. (a) A excepción de lo que se establece en el inciso (b), un Consejo Distrital o Sindicato Local no afiliado deberá celebrar Acuerdos de Negociación Colectiva únicamente con contratistas o empleadores cuyo lugar principal de negocios se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción geográfica de dicho Consejo Distrital o Sindicato Local y no deberá negociar ni celebrar contratos con contratistas o empleadores de otros pueblos o de otras jurisdicciones.

(b) Un Consejo Distrital o Sindicato Local no afiliado podrá celebrar un acuerdo con un contratista o empleador de otra jurisdicción de conformidad con las siguientes condiciones:

El Consejo Distrital o el Sindicato Local no afiliado deben recibir la aprobación previa por escrito de la oficina del Presidente General.

El acuerdo contiene las cláusulas obligatorias para otras jurisdicciones de la Unión Internacional según lo establece el Artículo 224.

El Consejo Distrital o el Sindicato Local no afiliado inmediatamente, enviará por escrito al Consejo Distrital o al Sindicato Local en el cual se encuentre ubicado el domicilio social del empleador, una notificación acerca de la celebración del acuerdo y una copia completa y firmada del acuerdo.

Día del Trabajo

Art. 222. (a) Todos los Consejos Distritales y Sindicatos Locales deberán cumplir con el feriado del primer lunes de septiembre por el Día del Trabajo. En esta fecha, ningún miembro deberá trabajar.

(b) El domingo anterior al Día del Trabajo de cada año será el Día de los Caídos, como tributo a los Hermanos y Hermanas que han muerto.

Cláusulas Obligatorias: Las Disposiciones establecidas en los Artículos 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231 se aplican a todos los Acuerdos de Negociación Colectiva dentro de la jurisdicción de la Unión Internacional.

Art. 223. Salvo que en la Constitución General se determine lo contrario, todos los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales no afiliados tendrán la obligación de realizar el mayor esfuerzo para incluir en cualquier acuerdo de negociación colectiva que celebren con un contratista o empleador la siguiente cláusula: “El contratista o el empleador, parte del presente acuerdo, cuando realice trabajos fuera de la jurisdicción geográfica de la Unión, parte del presente acuerdo, deberá emplear al menos el cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores empleados en dicho trabajo de entre los residentes del área en la cual se realiza el trabajo o de entre las personas que estén empleadas la mayor parte de su tiempo en dicha área”.

Art. 224. Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán incluir en cada acuerdo de negociación colectiva la siguiente cláusula: “El Empleador parte del presente acuerdo, cuando participe en trabajos fuera de la jurisdicción geográfica del Sindicato parte en el acuerdo, cumple con todas las cláusulas legales del convenio colectivo vigente en dicha otra jurisdicción geográfica y ejecutada por los empleadores de la industria y el sindicato afiliado a IUPAT en esa jurisdicción, incluyendo pero no limitado a los salarios, las horas, las condiciones de trabajo, los beneficios complementarios y el procedimiento para la resolución de quejas allí establecidas; sin embargo, siempre y cuando ningún sindicato afiliado tenga un acuerdo que cubra dicho trabajo fuera del área, el Empleador realizará dicho trabajo de conformidad con este acuerdo; y siempre que los empleados de la jurisdicción geográfica del Sindicato sean parte de este acuerdo que trabajan en una jurisdicción externa a solicitud del Empleador (pero no los empleados que viajan a la jurisdicción para buscar trabajo o que responden a una alerta de empleo emitida por IUPAT) recibirá

(a) contribuciones a sus fondos por beneficios del sindicato de su domicilio a la tasa requerida en su acuerdo y (b) (i) salarios equivalentes al paquete económico más alto menos el monto de las contribuciones pagadas en virtud de (a), o (ii) salarios equivalentes a los salarios en su domicilio y una contribución por el plan de jubilación equivalente a [el paquete económico más alto] menos [el monto de las contribuciones pagadas en virtud de los salarios de su domicilio]. Esta disposición podrá ser implementada por el sindicato en cuya jurisdicción se realice el trabajo, ya sea a través del procedimiento para resolver las reclamaciones establecido en su acuerdo de negociación colectiva aplicable o a través de los tribunales y también será aplicada por la Unión, parte del presente acuerdo, ya sea mediante el procedimiento para resolver reclamaciones establecido en este acuerdo o a través de los tribunales. El Empleador deberá proporcionar de forma mensual al Sindicato afiliado en cuya área se realice el trabajo la documentación sobre la realización de las contribuciones por beneficios adicionales a los fondos del domicilio de todos los empleados que fueron llevados a la jurisdicción del Empleador”.

Art. 225. Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada acuerdo de negociación colectiva la siguiente cláusula:

“Preservación de la Cláusula de Trabajo”

Sección 1. Para proteger y preservar, para los empleados que están involucrados en este acuerdo, todo el trabajo realizado y todo el trabajo que abarca este acuerdo y para evitar cualquier mecanismo o trampa que impida la protección y preservación de dicho trabajo, se acuerda lo siguiente: Si el Empleador realiza un trabajo de construcción en el sitio del tipo de trabajo que abarca este acuerdo, en su propio nombre o a nombre de un tercero, como una sociedad, compañía, sociedad colectiva u otra entidad de negocios, que incluye una empresa conjunta, en el lugar del Empleador, a través de sus dirigentes, directores, socios, dueños y accionistas, ejerce directa o indirectamente (a través de un familiar o de otro

modo), la administración, el control o tiene participación mayoritaria, los términos y condiciones de este acuerdo se aplicarán a todo ese trabajo.

Sección 2. Todos los cargos por violaciones de la Sección 1 de este Artículo serán considerados como una disputa y serán procesados de conformidad con las disposiciones de este acuerdo en el manejo de las reclamaciones y la resolución vinculante final de las disputas. Como recurso para las violaciones de esta Sección, el Consejo de Oficio Conjunto o el Árbitro podrán, a solicitud de la Unión, exigirle a un Empleador el pago 1) a los empleados afectados por este acuerdo, que incluye los solicitantes de empleo registrados, el equivalente de los salarios que dichos empleados han perdido debido a las violaciones y 2) a los Fondos Fiduciarios Conjuntos afectados para los cuales este acuerdo requiere contribuciones, cualquier contribución no realizada como consecuencia de las violaciones. El Consejo de Comercio Conjunto o el Árbitro también deberán brindar cualquier otro recurso apropiado, ya sea conforme a la ley o a este acuerdo. El Sindicato deberá aplicar la decisión del Consejo de Comercio Conjunto o del Árbitro en virtud de esta Sección únicamente a través de mecanismos de arbitraje, judiciales o gubernamentales, por ejemplo, la Junta Nacional de Relaciones Laborales.

Sección 3. Si, después de que un Empleado haya violado esta Sección, el Sindicato o los Fideicomisarios de uno o más Fondos Fiduciarios Conjuntos para los cuales este acuerdo requiere contribuciones presentan una acción legal para aplicar una sentencia de un Árbitro o del Consejo de Comercio Conjunto como recurso para remediar dicha violación o defienden una acción que intenta anular la sentencia arbitral, el Empleador deberá pagar los gastos de honorarios de contadores o abogados incurridos por el Sindicato o los Fondos Fiduciarios Conjuntos, más los costos de la litigación que resultaren de dicha acción legal. Esta sección no afecta los otros recursos legales, ya sean proporcionados por ley o por esta Sección, que puedan estar disponibles para el Sindicato o los Fondos Fiduciarios Conjuntos”.

Art. 226. Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada acuerdo de negociación colectiva la siguiente cláusula: “Los empleados afectados por este acuerdo tendrán derecho a respetar cualquier línea de piquete primaria legal válidamente establecida por la organización de trabajo de buena fe y el Sindicato, parte del presente acuerdo, tiene derecho a retirar a los empleados afectados por este acuerdo cuando el empleador, parte de este acuerdo, estuviera implicado en una disputa laboral primaria legítima con otra organización de trabajo de buena fe”.

Art. 227. (a) Todos los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán establecer en sus acuerdos de negociación colectiva disposiciones para la afiliación con el Instituto de Oficios de Acabado de la IUPAT (IUPAT-FTI, por sus siglas en inglés), o cualquier fideicomiso de capacitación internacional sucesor así designado por parte del Consejo Ejecutivo General y, asimismo, proporcionar una contribución mínima de diez centavos (\$0.10) a dicho fondo por hora por cada hora pagada para cada empleado sujeto a dicho acuerdo de negociación colectiva.

Art. 228. Todos los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán incluir en sus acuerdos de negociación colectiva una disposición para que los contratistas/empleadores brinden una contribución a la Asociación de Administración del Trabajo de las Industrias de Acabado (“LMP”, por su sigla en inglés) o a cualquier fideicomiso de administración de trabajo internacional sucesor así designado por el Consejo Ejecutivo General de un mínimo de diez centavos (\$0.10) por cada hora o parte de ella por la cual un empleado recibe un pago.

Sistema de Recaudación Central

Art. 229. Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada acuerdo de negociación colectiva la siguiente cláusula: “El Empleador deberá, con respecto a todas y cada una de las contribuciones u otros importes que fueran adeudados o se les deba a la IUPAT y a sus Fondos u

organizaciones afiliadas relacionadas, que incluye, sin limitación, el Plan de Jubilación de la Industria de la IUPAT, el Plan de Anualidad de la Industria de la IUPAT, el Instituto de Oficios de Acabado de la IUPAT (IUPAT-FTIT), la Asociación de Administración del Trabajo de Industrias de Acabado, la Acción Política Conjunta de la IUPAT (y todas y cada una de las organizaciones internacionales afiliadas que se formen o establezcan en el futuro), después de recibir una directiva por escrito para realizar dicha acción por parte de los Fondos y Organizaciones afiliadas, realizar todos los pagos requeridos, ya sea directamente o a través de un órgano intermediario, a la Unidad de “Recaudación Central” de la Unión Internacional y sus Fondos y organizaciones afiliadas. Dicha contribución deberá presentarse en los formularios apropiados, con el formato y la información según sea acordado con la unidad de Recaudación Central”.

Desempeño en el Lugar de Trabajo Principal

Art. 230. Siempre y cuando no contradiga las leyes federales, estatales o provinciales, los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada acuerdo de negociación colectiva la siguiente cláusula. La cláusula deberá incorporarse al acuerdo de negociación colectiva de conformidad con los procedimientos de contratación o la cláusula de la sala de contratación. Esta cláusula se aplicará de conformidad con el Plan de Desempeño en el Lugar de Trabajo Principal según lo describe la Unión Internacional y de acuerdo con sus enmiendas periódicas, que determina lo siguiente:

(a) Si una persona recomendada para el empleo es despedida con causa, sus privilegios por dicha recomendación se suspenderán por dos semanas. Si la misma persona es despedida con causa por segunda vez dentro de un período de veinticuatro (24) meses, sus privilegios de la sala de contratación se suspenderán por dos meses. Si la misma persona es despedida con causa por tercera vez dentro de un período de veinticuatro (24) meses, sus privilegios de recomendación se suspenderán por tiempo indefinido.

(b) Un despido no será considerado “con causa” a los fines de

esta disposición si la persona recomendada para el empleo ha presentado una reclamación que cuestiona la validez de su despido, al menos hasta que se resuelva la reclamación de manera que afirme el despido con causa. A los fines de esta disposición, una decisión del Consejo de Comercio Conjunto del Consejo Distrital o de un árbitro será definitivo y vinculante.

(c) Sin perjuicio de las disposiciones de los incisos (a) y (b), un Comité de Evaluación de Despidos, conformado por los miembros del Consejo de Comercio Conjunto del Consejo Distrital [o, de manera alternativa, si no existe un Consejo Conjunto, “conformado por dos (2) miembros designados por el Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital y dos (2) miembros designados por la Asociación del Empleador”] podrá, mediante la solicitud por escrito del solicitante, dejar el cargo vacante o reducir el período de suspensión si el Comité determina, después de la consulta e investigación correspondiente, según su criterio exclusivo, que la equidad requiere dicha acción.

Art. 231. Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada acuerdo de negociación colectiva la siguiente cláusula: El Programa de Aprendizaje del Consejo Distrital (o Sindicato Local) deberá ofrecer un programa para la capacitación de obreros especializados avanzados o actualizados para todos los obreros especializados que trabajan en virtud de este Acuerdo. Los obreros especializados deberán realizar dichos cursos de conformidad con las siguientes normas: [NOTA: Las partes deberán negociar localmente las reglas que se aplicarán para la capacitación de obreros especializados actualizados.]

Contribuciones de Pensión como Porcentaje del Paquete

Art. 232. Los Consejos Distritales deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada acuerdo de negociación colectiva la siguiente cláusula:

A partir del 1 de enero de 2022, y cada año a partir de entonces,

la contribución a la Pensión solicitada en este Acuerdo aumentará en un mínimo del cinco por ciento (5%) del aumento total negociado en salarios y beneficios para ese año. Dicho incremento se redondeará al centavo más cercano. El Sindicato notificará a los empleadores sobre la nueva tasa de Pensión cada año.

Por ejemplo: Si el aumento que un Consejo de Distrito negocia para el próximo año es de \$1.50 para pintura industrial y \$1.00 para comercial, y la tasa actual de contribución de Pensión es de \$5.00 por hora, la tasa de contribución se convertirá en \$5.08 para industrial porque el 5 por ciento de \$1.50 es siete y medio centavo, y redondeado se convierte en \$.08 centavos. La contribución para comercial se convertirá en \$5.05 porque el 5 por ciento de \$1.00 es 0.05 centavos. El Consejo de Distrito podría optar por hacer ambas tasas de contribución de Pensión \$5.08 para mantenerlas uniformes.

Presentación al Presidente General

Art. 233. (a) Todos los acuerdos de negociación colectiva deben presentarse al Presidente General. El Presidente General deberá evaluar el acuerdo y notificar al Consejo Distrital y al Consejo Ejecutivo General si dicho acuerdo no contiene alguna de las cláusulas obligatorias establecidas anteriormente. El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad de tomar cualquier acción correctiva que considere necesaria si determina que el Consejo Distrital no ha cumplido con sus obligaciones en virtud de las secciones de la cláusula obligatoria de esta Constitución.

(b) Los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales no afiliados deberán negociar y ratificar los acuerdos de negociación colectiva y, asimismo, deberán establecer los salarios y las condiciones de trabajo. Todos los acuerdos de negociación colectiva negociados por un Consejo Distrital o un Sindicato Local no afiliado estarán sujetos a ratificación mediante un voto del referendo por parte de los miembros que trabajan en virtud del acuerdo. En todos los casos, la votación del referendo se realizará mediante voto secreto y se llevará a cabo de la manera habitual en una reunión extraordinaria convocada para dicho propósito.

(c) La consideración o aprobación de los acuerdos de negociación colectiva o de la tasa de salarios por parte del Presidente General o del Consejo Ejecutivo General no significa que la Internacional sea una parte de dicho acuerdo de negociación colectiva o de la tasa de salarios si se incorpora en el acuerdo, a menos que la Unión Internacional, después de la autorización específica del Consejo Ejecutivo General o su Presidente, se convierta en parte y firme el acuerdo. La Unión Internacional no asumirá la responsabilidad en caso de incumplimiento del acuerdo si no es una de las partes propiamente dichas.

(d) Con cada acuerdo de negociación colectiva presentado al Presidente General, el Consejo Distrital o el Sindicato Local deberá presentar una lista con los nombres y las direcciones de todos los contratistas/empleadores que sean partes del acuerdo. Cuando un contratista/empleador deja de ser parte del acuerdo y a medida que se incorpora un nuevo contratista/empleador como parte del mismo, el Consejo Distrital o Sindicato Local deberá notificar, de forma inmediata, al Presidente General.

LEYES SOBRE TARJETAS DE AUTORIZACIÓN

Art. 234. (a) Un miembro acreditado que desee abandonar la jurisdicción de su Consejo Distrital debe solicitar al Gerente/Secretario-Tesorero o según lo indique el Gerente/Secretario-Tesorero, al Secretario Financiero del Sindicato Local, una tarjeta de autorización. El miembro deberá pagar todas las deudas y \$15.00 por la tarjeta. El Consejo Distrital o el Sindicato Local, según fuera el caso, retendrá cinco dólares (\$5.00) y se deberán enviar \$10.00 al Secretario-Tesorero General. Sin perjuicio de lo establecido en este Inciso, los Miembros Vitalicios no requieren tarjetas de autorización, pero deberán registrarse regularmente ante el Consejo Distrital del área en la que tienen empleo o del área en la cual buscan empleo.

(b) No se otorgará una Tarjeta de Autorización a un miembro que desee depositar la Autorización dentro del mismo Consejo de Distrito a menos que el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero otorgue una excepción.

(c) Un miembro del sindicato local de recuperación o mantenimiento del mercado (designado por el Gerente Comercial / Secretario-Tesorero) no será elegible para una Tarjeta de Liquidación por un período de tres (3) años a partir de la fecha de inicio, a menos que se le otorgue excepción por el Gerente Comercial / Secretario-Tesorero.

(d) No se emitirá ninguna tarjeta de autorización hasta que la persona que la solicita cumpla al menos un (1) mes como miembro de la Unión Internacional desde la fecha de su última iniciación, salvo que se otorgue alguna excepción por parte del Consejo Ejecutivo General.

(e) Un Consejo Distrital o un Dirigente de un Sindicato Local o representante del Negocio al cual se le emite una tarjeta de autorización será automáticamente removido de su cargo.

Art. 235. Ningún dirigente podrá emitir una tarjeta de autorización para él mismo ni para otro miembro que tenga cargos presentados en su contra pendientes y, si se emitieran, las tarjetas no serán aceptadas.

Art. 236. Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales usarán exclusivamente la tarjeta de autorización oficial emitida por la Unión Internacional.

Art. 237. (a) Cuando un miembro ha pagado las cuotas del Sindicato Local antes del mes en el cual se emite la tarjeta de autorización, se le deberá acreditar el importe correspondiente en el espacio proporcionado en la tarjeta y el monto deberá enviarse, mediante una solicitud, al Secretario Financiero del Sindicato Local que acepta la tarjeta.

(b) Si un Sindicato Local no envía las cuotas dentro de los 30 días después de la notificación correspondiente por medio de la Oficina General, el importe adeudado se cargará en la cuenta de dicho Sindicato Local en los libros de la Unión Internacional y el Secretario-Tesorero General deberá enviar el monto al Sindicato Local al que se le adeuda.

Art. 238. (a) Antes de emitir una tarjeta de autorización, el Gerente/Secretario-Tesorero deberá exigirle al miembro el pago de

las cuotas regulares mensuales del Sindicato Local por el mes en el cual la tarjeta se emitió y el Sindicato Local que recibe la tarjeta deberá recolectar las cuotas y pagar el derecho per cápita por el mes en el cual vence la tarjeta.

(b) Un miembro que recibe una tarjeta de autorización permanece como miembro del Sindicato Local afiliado al Consejo Distrital que emitió la tarjeta hasta el último día del mes en el cual se emitió la tarjeta (salvo que la tarjeta se deposite ese mes) y se convierte en miembro del Sindicato Local en el cual el miembro deposite la tarjeta el mes en el cual se deposita la tarjeta. Los Sindicatos Locales en los cuales se depositan las tarjetas no deben pagar el derecho per cápita por los miembros cuyas tarjetas se depositan el mes de la emisión.

Art. 239. Un miembro tendrá derecho únicamente a los beneficios por enfermedad establecidos en los Estatutos del Sindicato Local en el cual se deposita la tarjeta.

Art. 240. Un miembro que lleve una tarjeta de autorización deberá depositarla en algún Sindicato Local antes del vencimiento de 30 días a partir de su emisión.

Art. 241. Un miembro no puede depositar la Tarjeta de Autorización en un Sindicato Local mientras ocurre una Huelga o Bloqueo.

Art. 242. Los miembros deberán depositar rápidamente su tarjeta de autorización en el Sindicato local antes de comenzar a trabajar en el área.

Art. 243. (a) No se requerirá ninguna tarjeta de autorización de un miembro que abandona la jurisdicción de un Consejo Distrital para trabajar para el empleador de su domicilio; pero el miembro deberá notificar al Gerente/Secretario-Tesorero de su Consejo Distrital, en persona o por escrito, acerca de su retiro y de su regreso.

(b) Un miembro que trabaja no puede ser obligado a sacar una tarjeta de autorización pero deberá registrar su nombre ante el Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital en el cual se encuentra trabajando antes de comenzar el trabajo.

Art. 244. (a) Cuando un miembro de un Consejo Distrital trabaja para su empleador local dentro de la jurisdicción de otro Consejo Distrital y los estatutos de dicho Consejo Distrital establecen cuotas administrativas, el miembro deberá pagar al otro Consejo Distrital el monto de los cargos administrativos requeridos por los estatutos de dicho Consejo Distrital. Mientras se encuentre empleado, el miembro no deberá pagar ningún otro cargo al Consejo Distrital o Sindicato Local en cuya jurisdicción trabaje.

(b) Cuando un miembro de un Consejo Distrital trabaja para su empleador local dentro de la jurisdicción de otro Consejo Distrital y los estatutos de dicho Consejo Distrital no establecen cuotas administrativas, el miembro, mientras esté empleado, deberá pagar al otro Consejo Distrital o Sindicato Local un monto equivalente a los cargos y gravámenes actuales requeridos por los estatutos de la otra organización. Esta obligación deberá comenzar a regir después del vencimiento de 60 días a partir de que el miembro comience a trabajar en esa otra jurisdicción.

Art. 245. Ningún Consejo Distrital o Sindicato Local deberá negarse a aceptar una tarjeta de autorización de un miembro viajero que busca empleo o que está empleado, siempre que la tarjeta de autorización sea completada debidamente y firmada y sellada de conformidad con la Constitución, excepto en las localidades en las que existan huelgas o paros forzosos; sin embargo, los Consejos Distritales tendrán la autoridad de negarse a aceptar las tarjetas de autorización por un período de no más de 30 días después de la finalización de una huelga o paro forzoso general en la localidad. Esto no se aplica a las huelgas de los comercios.

Art. 246. Tan pronto como un miembro viajero deposite su tarjeta de autorización, podrá completar una tarjeta de beneficiario. El miembro recibirá la tarjeta de trabajo del Consejo Distrital siempre y cuando pague las cuotas y gravámenes pagados por todos los miembros de dicho Consejo Distrital.

TARJETA DE AUSENCIA POR LICENCIA

Art. 247. A los miembros del Sindicato de Protectores para pisos fuertes y exposición comercial que han estado acreditados de manera continua por un período de (1) año o más, que aceptan el empleo en el oficio en áreas no cubiertas por un acuerdo de negociación colectiva de la IUPAT y que han pagado todos los cargos y gravámenes y todas las deudas hasta, e inclusive, el mes de retiro de la jurisdicción territorial de la Unión Internacional, se les otorgará una “tarjeta de licencia por ausencia” a solicitud.

La emisión de la “tarjeta de licencia por ausencia” tendrá un cargo de \$5.00.

Los miembros que posean una “tarjeta de licencia por ausencia” no deberán pagar los cargos y gravámenes y tampoco tendrán ningún derecho, privilegio ni beneficio de la Unión Internacional durante dicha “licencia” y no podrán trabajar en ninguna rama del comercio en las áreas cubiertas por el acuerdo de negociación colectiva de la IUPAT mientras tengan la “tarjeta de licencia”.

Un miembro que regresa al empleo en las áreas cubiertas por un acuerdo de negociación colectiva de la IUPAT y que tiene una “tarjeta de licencia” y deposita dicha tarjeta en el Sindicato Local que se la otorgó podrá ser readmitido sin pagar ningún Cargo de Procesamiento Administrativo. Dicho miembro deberá pagar los cargos y gravámenes del trimestre actual, más un cargo de \$5.00 por el depósito de la “tarjeta de licencia”. Después de depositar una “tarjeta de licencia por ausencia” un miembro deberá recibir crédito por ese período de membresía durante el cual estuvo acreditado antes de recibir la tarjeta para determinar todos los derechos, privilegios y beneficios de la Unión Internacional. Cada año que el miembro tenga la Tarjeta de permiso de ausencia, se comunicará con su Sindicato Local y pagará una tarifa de extensión de \$5.00 por la Tarjeta. Si no se hace contacto y dicha tarifa no se paga, el miembro será retirado de las listas del Sindicato Local y del Consejo Distrital.

TARJETA DE SERVICIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 248. (a) Los miembros y aprendices que se enlisten o sean reclutados o convocados de las unidades de Reserva o Guardia Nacional para servir como miembros de cualquier división de los servicios de las fuerzas armadas de Estados Unidos o Canadá y que tengan todas sus cuotas y gravámenes pagos, incluso aquellos del mes de reclutamiento o alistamiento, recibirán una “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” previa solicitud, que otorgará al titular ciertos privilegios y excepciones descritos en los siguientes párrafos. La “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” no será emitida, ni será válida, para aquellos miembros o aprendices que se enlisten por un período de seis (6) meses o que estén enlistándose nuevamente.

(b) El titular legal de una “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” no pagará ninguna cuota ni gravamen a su Sindicato Local durante el período de servicio activo en las fuerzas armadas. Se le otorgarán 60 días para volver a su Sindicato Local después de su despido honorable y dentro de dicho plazo de 60 días deberá depositar su “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” en la oficina del Secretario Financiero del Sindicato Local a la que se afilió al momento del reclutamiento o alistamiento. No se le exigirá pagar ninguna cuota nueva de afiliación ni cualquier otro tipo de cuota. Solo se le exigirá que pague las cuotas y los gravámenes que comiencen el mes en que la tarjeta es depositada.

(c) El Sindicato Local al que dicho titular de la tarjeta se afilia no realizará ningún pago a la Oficina General en beneficio de dicho titular de la tarjeta durante el período en que el miembro es exento de pagar cuotas y gravámenes. El registro de membresía previa del titular de una “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” se almacenará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Secretario-Tesorero General. Los nombres de los titulares de la tarjeta aparecerán en el listado de la declaración mensual de actividades y en la lista de miembros activos del Sindicato, mientras dichos titulares formen parte de los servicios de las fuerzas armadas.

(d) Se usará el registro previo de acreditado, no el registro de servicios, de un titular de una “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” para computar la aptitud para el puesto laboral, de acuerdo con el Artículo 155(a) y el Artículo 210(a) de la Constitución.

El titular de una “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” no será apto para recibir los beneficios de la Unión Internacional durante el tiempo que posea dicha tarjeta.

(e) Se emitirá una tarjeta de identificación del tamaño de una billetera al miembro que ingresa en los servicios de las fuerzas armadas. Esta tarjeta solo será emitida por el Secretario-Tesorero General ante la recepción de la solicitud del miembro del Sindicato Local.

LEY DE HUELGAS Y PAROS

Art. 249. En los lugares donde existan Consejos Distritales, las huelgas y los paros se realizarán bajo su supervisión. Sin embargo, se regirán por las disposiciones de esta Constitución.

Art. 250. Cuando un Consejo Distrital o un Sindicato Local decide arbitrar las cuestiones en disputa en una huelga o un paro, no se considerará ninguna propuesta para extender el horario laboral.

Art. 251. Una huelga solo puede convocarse por el voto de la mayoría de los miembros partícipes presentes en la reunión extraordinaria convocada para tal fin previa notificación fehaciente del Gerente/Secretario-Tesorero en la que determine si esto es posible, teniendo en cuenta las circunstancias que llevaron a convocar un voto de huelga. En todos estos casos, el Gerente/Secretario-Tesorero deberá transmitir, de inmediato, un relato detallado de las circunstancias que provocaron el voto y un informe de los votos ante el Secretario-Tesorero General, que deberá notificar de inmediato al Consejo Ejecutivo General.

Art. 252. (a) En ningún caso un Consejo Distrital o un Sindicato Local no afiliado podrá iniciar una acción de huelga o una acción de ratificación del contrato hasta que todos los miembros

acreditados que se vean afectados hayan sido debidamente notificados. Será obligación del Gerente/Secretario-Tesorero o del Gerente enviar una debida notificación de dicha acción a todos los miembros afectados.

(b) En el caso de una huelga en apoyo de las demandas de negociación colectiva, los miembros que están obligados por el idioma del acuerdo de negociación colectiva aplicable a continuar trabajando durante la huelga y que serán elegibles para votar sobre la ratificación del acuerdo que se está negociando, se evaluará cada uno un monto equivalente a dos horas (2) de salario por día trabajado.

ACUSACIONES, JUICIOS, APELACIONES Y ACCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 253. (a) Todas las acusaciones, los juicios, las apelaciones, las audiencias formales y las acciones disciplinarias se registrarán por las disposiciones de los Artículos 253 al 281 inclusive, salvo que se disponga lo contrario en esta Constitución.

(b) Si se presenta un problema específico de procedimiento para cuyo tratamiento no existe una disposición en esta Constitución, entonces el Presidente General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, o el Consejo Ejecutivo General, puede formular una norma adecuada que registrará la situación.

Art. 254. (a) La jurisdicción sobre los asuntos referidos en los Artículos 253 al 281 inclusive consistirá en “jurisdicción original” y “jurisdicción de apelación”.

Jurisdicción original de los Consejos Distritales

Art. 255. (a) Los Consejos Distritales tendrán jurisdicción original para escuchar y juzgar las acusaciones contra cualquier miembro o dirigente de cualquier Sindicato Local afiliado al Consejo Distrital. Además, tendrán jurisdicción para escuchar y determinar las reclamaciones de los miembros contra los Sindicatos Locales o de un Sindicato Local contra otro Sindicato Local si ambos están afiliados al mismo Consejo Distrital.

(b) Los Sindicatos Locales no afiliados tendrán jurisdicción original para escuchar y juzgar las acusaciones presentadas contra sus miembros o dirigentes.

Jurisdicción del Consejo Ejecutivo General sobre los Consejos Distritales

Art. 256. Si uno o más Sindicatos Locales se sienten agraviados por la administración de un Consejo Distrital, pueden presentar acusaciones por escrito ante el Consejo Ejecutivo General, que tendrá jurisdicción para escuchar dichos cargos. Se debe presentar una copia de dichas acusaciones al Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. El procedimiento coincidirá con el procedimiento para los juicios ante el Consejo Ejecutivo General.

Autoridad del Consejo Ejecutivo General para asumir la Jurisdicción Original

Art. 257. El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad para ejercer la jurisdicción original siempre que se hayan presentado acusaciones ante un órgano subordinado o en cualquier caso en que el Consejo Ejecutivo General crea que ocurrió una violación de esta Constitución. El Consejo Ejecutivo General puede, según su criterio, ejercer la jurisdicción original de dichas acusaciones o de sus juicios y lo podrá hacer incluso si el caso está en espera o en proceso de enjuiciamiento ante el órgano subordinado. Cuando el Consejo Ejecutivo General asuma dicha jurisdicción original, la jurisdicción del órgano subordinado sobre el caso se dará por terminada y el órgano subordinado entregará al Consejo Ejecutivo General todos los registros, documentos, papeles y bonos en su posesión que se vinculen con dichas acusaciones. El Consejo Ejecutivo General deberá seguir, siempre que sea posible, el procedimiento con relación a la notificación, la hora, la fecha de la audiencia y la forma de la notificación de las acusaciones/traslado de jurisdicción sobre el acusado, como se describe en los siguientes artículos. Independi-

entamente de esta disposición, el Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad, según su criterio, de generar normas o procedimientos especiales para la conducción o la decisión de un caso dentro de su jurisdicción cuando el Consejo Ejecutivo General crea que dichas normas o procedimientos especiales son necesarios para acceder a una decisión justa y razonable sobre el caso.

Autoridad de Emergencia del Presidente General para Realizar un Juicio Cuando el Bienestar de la Organización así lo Demande

Art. 258. Cuando las acusaciones consistan en una posible violación de esta Constitución en la que participe un miembro o varios miembros, un dirigente o varios dirigentes de un Consejo Distrital, un Sindicato Local u otro órgano subordinado o un órgano subordinado en sí mismo, creado o participe, en el enjuiciamiento del Presidente General, una situación inminentemente amenazante para el bienestar o los mejores intereses del Consejo Distrital, el Sindicato Local u otro órgano subordinado o esta Unión Internacional, el Presidente General está autorizado, según su criterio, a asumir la jurisdicción original sobre dicho asunto, aunque dichas acusaciones se hayan presentado ante otro órgano y estén en espera. En dichas circunstancias, el Presidente General puede suspender de inmediato a la persona o al órgano subordinado contra quien se presentan las acusaciones pero, al momento de dicha suspensión, el Presidente General deberá notificar a la parte o las partes acusadas para que comparezcan ante él o ella a una audiencia en el lugar y la hora que el Presidente General fije al efecto. El Presidente General acordará con dichas partes un mínimo de cuatro (4) días para comparecer. El Presidente General puede proceder entonces a escuchar y juzgar el asunto y tomar una decisión al respecto de acuerdo con los hechos y las circunstancias presentadas ante él. Cuando el Presidente General haya actuado en consecuencia, su decisión será final, pero sujeta a una apelación ante el Consejo Ejecutivo General y del Consejo Ejecutivo

General ante la Convención, de la misma forma que se establece para las apelaciones en los demás casos. Sin embargo, mientras la apelación sobre la decisión del Presidente General se encuentre en espera, dicha decisión registrará y será aplicada. Si el Presidente General recomienda la suspensión de un Sindicato Local u otro órgano subordinado, este podrá designar un Fideicomisario que tenga las mismas facultades que se especifican en el Artículo 50 de esta Constitución. Independientemente de cualquier disposición establecida en la presente, el Presidente General tendrá la facultad, según su criterio, de generar normas o procedimientos especiales para la conducción o la decisión de un caso dentro de su jurisdicción cuando el Presidente General crea que dichas normas o procedimientos especiales son necesarios para acceder a una decisión justa y razonable sobre el caso.

Juicios y Audiencias Conducidas por Representantes

Art. 259. En todas las audiencias, los juicios y otros asuntos cuya decisión y acción estén a cargo del Presidente General o el Consejo Ejecutivo General, la conducción de la audiencia y la recepción de las pruebas podrán realizarse por un miembro u oficial de la Unión Internacional debidamente designado para actuar sobre el asunto. Al momento de concluir el juicio o la audiencia, dicho representante deberá realizar un resumen de las pruebas e informar sus hallazgos y conclusiones al Presidente General o al Consejo Ejecutivo General, cualquiera que lo haya designado representante, y la decisión del caso se llevará a cabo por el Presidente General o el Consejo Ejecutivo General. En todos los casos bajo apelación ante el Consejo Ejecutivo General, se delegará a una persona competente la tarea de resumir y sintetizar el registro del caso para presentarlo ante el Consejo Ejecutivo General y se preparará una copia para cada miembro de dicho Consejo. El registro completo sobre la apelación estará disponible para el Consejo Ejecutivo General.

Fundamento de las Acusaciones

Art. 260. El fundamento para las acusaciones contra los miembros, los Sindicatos Locales, Consejos Distritales, Conferencias Regionales o cualquier otro órgano subordinado de la Unión Internacional se compondrá, entre otros, de lo siguiente:

(1) La violación a cualquier disposición de la Constitución o cualquier norma o regulación promulgada por el Consejo Ejecutivo General.

(2) La violación del juramento de membresía o de las disposiciones del ritual de esta Unión Internacional.

(3) La violación del juramento de mandato.

(4) Falta de lealtad a la Unión Internacional.

(5) Conducta indecorosa hacia un miembro o un funcionario de esta Unión Internacional.

(6) Si un dirigente: incurre en negligencia, ineficacia o incompetencia en la realización de los deberes de funcionario; incumple con el avance o la promoción de los intereses de miembros de la Unión Internacional al realizar actos en perjuicio de dichos intereses de la Unión Internacional.

(7) Si un dirigente: utiliza el puesto legal de dirigente para involucrarse en emprendimientos que son perjudiciales para el bienestar de esta organización y contrarios a las buenas costumbres y los principios sólidos de la organización sindical. El Consejo Ejecutivo General está autorizado a decidir qué actividades se encuentran en contravención a las buenas costumbres y los principios sólidos de la organización sindical y su decisión en tal sentido será definitiva.

(8) La apropiación indebida, la malversación o el manejo inadecuado de los fondos de la Unión, el uso indebido de los fondos de la Unión, la manipulación o alteración de los registros financieros de la Unión para falsificarlos; la alteración o la manipulación de los registros de membresía o la redacción de registros oficiales falsos o el incumplimiento de presentar recibos y desembolsos ante los miembros y la Unión Internacional.

(9) Promover las divisiones; participar, abogar o impulsar el doble sindicalismo o participar en actividades subversivas como

lo determina el artículo 89 de esta Constitución o alterar la paz y armonía dentro de los Sindicatos Locales.

(10) Las calumnias, injurias y otra forma de abuso de los demás miembros, delegados de órganos subordinados, del Consejo Ejecutivo General o los Dirigentes Generales de la Unión Internacional.

(11) Abusar de los demás miembros o dirigentes en la sala de reuniones o perjudicar las reuniones de la Unión.

(12) La violación de las normas de la organización sindical promulgadas de acuerdo con la Constitución de esta Unión Internacional; o la violación de las normas de la organización sindical de la localidad en la que trabaja un miembro.

(13) Participar de cualquier actividad tendiente a desprestigiar a cualquier órgano subordinado de esta Unión Internacional o a la Unión Internacional en sí misma o tendiente a dudar de la buena fe y reputación de estos.

(14) Violación de las órdenes emitidas por los representantes que actúan bajo la dirección del Presidente General o del Consejo Ejecutivo General. (Las órdenes de dichos representantes tendrán la misma vigencia y efecto sobre los miembros, dirigentes y órganos subordinados como si se emitieran por la autoridad que designó a dichos representantes. Dichas órdenes deben obedecerse de inmediato ante su emisión. Si alguna parte se siente agraviada por dicha orden, esa parte puede presentar el asunto para ser atendido por el funcionario o el órgano bajo el cual el representante está actuando y obtener una breve revisión de la orden; pero a la espera de dicha revisión, la orden del representante estará vigente y tendrá plena vigencia y efecto).

Y en el caso de aquellos actos y conductas considerados no coincidentes con los deberes, las obligaciones y la lealtad de un miembro, un dirigente o un órgano subordinado de esta Unión Internacional.

Acusaciones, Juicios y Apelaciones de Dirigentes Generales

Art. 261. (a) Cualquier Dirigente General de la Unión Inter-

nacional que viole la Constitución o actúe con negligencia en el desempeño de sus deberes puede ser acusado y enjuiciado, cuando dichas acusaciones sean formuladas por petición de cualquier Consejo Distrital, Sindicato Local u otro órgano subordinado, apoyado por diez (10) Sindicatos Locales, sin que haya dos (2) del mismo estado o provincia. Si después de un juicio imparcial por parte del Consejo Ejecutivo General, un Dirigente General es declarado culpable por dicho órgano, dicho Dirigente debe ser disciplinado de forma adecuada.

(b) Si el dirigente o los dirigentes acusados o la Unión o Uniones o el Consejo Distrital que formuló los cargos no están satisfechos con el resultado del juicio, pueden apelar ante la Convención General a través del Secretario-Tesorero General y la decisión de la Convención General será definitiva.

Junta de Enjuiciamiento y Junta de Apelación

Art. 262. (a) La Junta de Enjuiciamiento de un Sindicato Local no afiliado estará formado por miembros de su Consejo Ejecutivo que no sean el Gerente o el/los Representante(s) comercial(es). Si cualquier miembro de la Junta de Enjuiciamiento es una parte directamente interesada en los procedimientos, dicho miembro deberá abstenerse de participar de la Junta de Enjuiciamiento. En dicho caso, el Presidente deberá designar a un miembro desinteresado para participar de la Junta de Enjuiciamiento.

(b) El Presidente designará a la Junta de Enjuiciamiento del Consejo Distrital entre los miembros de su Consejo Ejecutivo. Si los juicios se desarrollan bajo la jurisdicción de un Consejo Distrital, los miembros de la Junta de Enjuiciamiento pueden ser seleccionados entre los delegados debidamente elegidos que formen parte de dicho Consejo, siempre y cuando dicho procedimiento sea establecido a través de la adopción de un estatuto adecuado. La Junta de Enjuiciamiento consistirá de un número impar de miembros, de entre cinco y nueve.

(c) Si cualquier miembro de dicha Junta de Enjuiciamiento es una parte directamente interesada en los procedimientos, dicho

miembro deberá abstenerse de participar de la Junta de Enjuiciamiento. En dicho caso, el Presidente deberá designar a un delegado desinteresado para participar en el Enjuiciamiento. Si el Presidente es descalificado como parte interesada, su puesto será asumido por el Vicepresidente, que deberá realizar las designaciones correspondientes de delegados desinteresados que sean necesarias y, en el caso de que el Vicepresidente también sea descalificado, el Director Fideicomisario realizará las designaciones. En el caso de que el Presidente, el Vicepresidente y el Director Fideicomisario sean todos descalificados, los delegados elegirán a los miembros desinteresados para llenar las vacantes debidas a las descalificaciones.

(d) En las Juntas de Enjuiciamiento del Consejo Distrital, el Dirigente que presida será el Gerente/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital u otro miembro designado por el Gerente/Secretario-Tesorero. En las Juntas de Enjuiciamiento del Sindicato Local no afiliado, el Dirigente que presida será el Presidente del Sindicato Local u otro miembro designado por el Presidente.

Procedimiento para la Conducción de los Juicios

Art. 263. (a) Cuando la jurisdicción original sea ejercida por cualquier Órgano de Enjuiciamiento, el procedimiento será, salvo que se disponga específicamente lo contrario en esta Constitución, y excepto lo permitido según los artículos 257 y 258, el siguiente: Las acusaciones deberán presentarse dentro de un plazo razonable después de la comisión de la supuesta violación o de que se tomó conocimiento de esta o debió tomarse conocimiento. La parte que formule las acusaciones deberá presentarlas por escrito, en duplicado, e interponerlas ante el Secretario del Órgano de Enjuiciamiento (que será el Secretario de Registro en el caso de los Sindicatos Locales no afiliados, el Gerente/Secretario-Tesorero en el caso de los Consejos Distritales y el Secretario-Tesorero General en el caso del Consejo Ejecutivo General). Dichas acusaciones deberán ser lo suficientemente explícitas para informar de forma razonable al acusado sobre la naturaleza de las acusaciones contra su persona. Dicho Secretario deberá remitir una copia de estas de inmediato,

por correo registrado o certificado, a la parte acusada, junto con la notificación de la fecha, el horario y el lugar de la audiencia; dicha fecha no puede ser menor a 14 días ni mayor a 60 días después de haber enviado las acusaciones por correo. A su vez, el Secretario también deberá enviar por correo una notificación de la fecha, el horario y el lugar de la audiencia a la parte que formuló las acusaciones.

(b) Cuando se ejerza jurisdicción original por parte del Consejo Ejecutivo General según el artículo 256 o por el Presidente General según el artículo 257, la notificación de la fecha, la hora y el lugar de la audiencia pueden ser entregadas por el Oficial de la audiencia designado para conducir el juicio según el artículo 259; y, salvo que el Consejo Ejecutivo General o el Presidente General especifiquen lo contrario según los Artículos 257 y 258, la audiencia tendrá lugar no antes de los 14 días ni después de los 60 días después de que el Secretario-Tesorero General, del Consejo Ejecutivo General o el Presidente General, según sea el caso, hayan enviado las acusaciones por correo a la parte acusada.

Art. 264. (a) La parte acusada puede presentar una declaración por escrito para explicar u oponerse a las acusaciones. Sin embargo, la falta de presentación de dicha declaración por escrito no negará el derecho de la parte a comparecer a la audiencia y defenderse.

(b) Las partes del procedimiento pueden comparecer a la audiencia de forma personal y con testigos. Cualquier persona que pueda presentar pruebas en relación a las acusaciones puede ser citada como testigo independientemente de si la persona es o no un miembro. Cada parte tendrá el derecho de seleccionar a un miembro de la Unión para actuar como asesor en el caso. El miembro seleccionado como asesor no puede ser un abogado. Si el miembro es un abogado, no será apto para representar a la parte acusada. Sin embargo, la Junta de Enjuiciamiento puede, según su criterio, permitir que el acusado sea representado por un abogado, pero, cuando así sea, la otra parte tendrá el mismo derecho. Sin embargo, es la intención de la Unión Internacional no estimular la convocatoria de abogados en estas audiencias y las formalidades legales y de los tribunales no

regirán estos procedimientos. La Junta de Enjuiciamiento puede, si lo considera recomendable, excluir a los demás testigos de la sala de audiencias mientras el testigo brinda su testimonio, excepto por las partes directamente interesadas y sus asesores.

Art. 265. (a) En el asunto de los juicios, las apelaciones y otras audiencias, no será necesario conservar un registro taquigráfico, salvo que así lo solicite alguna de las partes del procedimiento; si así se lo solicita, la parte solicitante proveerá un informante competente a su costa y se prepararán tres (3) copias de la transcripción para que cada parte y el Órgano de Enjuiciamiento tengan una (1) dentro de los diez (10) días posteriores a la conclusión del juicio o de la apelación. Los gastos de todas las copias serán asumidos por la parte que solicite el registro taquigráfico. El informante adjuntará una declaración jurada a la transcripción, que indique que es una transcripción fiel y exacta de las pruebas recibidas en dicho juicio o audiencia. Si no se realiza un registro taquigráfico de la audiencia, el Dirigente del Órgano de Enjuiciamiento que preside se ocupará de que se conserven notas con relación al testimonio de los testigos y las pruebas presentadas por las partes para que en la apelación el órgano de apelación pueda determinar qué pruebas presentó cada parte para su defensa. Ningún miembro podrá utilizar ningún dispositivo de grabación durante el procedimiento de la Junta de Enjuiciamiento.

(b) A la conclusión de cualquier juicio, apelación o audiencia, la decisión será dictada por la mayoría de los miembros de la junta de enjuiciamiento o apelación. Si la decisión no es completa, el órgano de apelación puede solicitar una decisión más integral, para que dicho órgano pueda comprender de forma inteligente los puntos de la decisión.

(c) Cada decisión de un órgano de enjuiciamiento o apelación será redactada por escrito y se proveerá una copia de esta a cada parte.

Art. 266. (a) Todos los procedimientos a continuación, incluso las acusaciones, la transcripción del resumen de las pruebas (o el registro taquigráfico) y la decisión de la Junta de enjuiciamiento,

de acuerdo con los artículos precedentes, de los órganos de enjuiciamiento o apelación, debe ser remitida, con copia debidamente certificada por el Secretario de dicho órgano de enjuiciamiento o apelación, al Secretario-Tesorero General, que archivará dicha decisión como futura referencia. Se deben proveer a la Oficina General la denominación del Sindicato Local y el nombre y apellido correctos de cada parte, con toda la correspondencia relacionada con los juicios, las apelaciones y las sanciones.

(b) Los hallazgos y las conclusiones de la Junta de Enjuiciamiento del Sindicato Local u otro órgano subordinado serán definitivos sobre dicho órgano subordinado y no estarán sujetos a revisión por dicho órgano subordinado. Dichos hallazgos y conclusiones pueden revisarse únicamente como lo especifica esta Constitución.

Miembros Fuera de la Zona

Art. 267. Cuando un miembro de un Consejo Distrital (mencionado como el Consejo Distrital “interno”) trabaja en una jurisdicción de otro Consejo Distrital (mencionado como el Consejo Distrital “externo”) y se encuentra a cargo de una violación de las normas de comercio, los estatutos o la Constitución, el miembro será juzgado por el Consejo Distrital de la jurisdicción donde se cometió el delito. Si un miembro es declarado culpable y multado, la fianza será pagada al Consejo Distrital en cuya jurisdicción se cometió el delito. Si el miembro es juzgado adecuadamente por la Junta de Enjuiciamiento del Consejo Distrital externo, las copias de las acusaciones, la notificación de la audiencia y la decisión deben ser enviadas por correo a dicho miembro de acuerdo con los artículos 263 y 265 y al Sindicato Local y Consejo Distrital internos de la misma forma y en el mismo plazo en los que fueron enviados por correo al miembro. En cualquiera de los casos, la apelación se enviará directamente al Consejo Ejecutivo General.

Falta de Comparecencia

Art. 268. La falta de comparecencia a cualquier juicio, apelación

o audiencia por parte de cualquiera de las partes interesadas, cuando se requiere la comparecencia ante el tribunal que tiene a su cargo el caso, en la hora y el lugar designados en la notificación de comparecencia, constituirá una renuncia de comparecencia y defensa y el juicio, la apelación o la audiencia se llevarán a cabo en ausencia de dicha parte. Ningún miembro puede declararse culpable, incluso si el miembro no comparece, a menos que se presente prueba que así lo demuestre ante la Junta de Enjuiciamiento.

Acusaciones No Formuladas de Buena Fe

Art. 269. Será una violación de esta Constitución para cualquier miembro formular acusaciones contra otro miembro si no están respaldadas por pruebas sustanciales y son motivadas por mala fe y malicia. Sin embargo, ningún miembro puede declararse culpable de violar esta disposición, salvo que se formulen acusaciones por separado contra el miembro con estos fundamentos y dichas acusaciones sean tramitadas por el órgano de enjuiciamiento en un procedimiento normal.

Decisiones y Sanciones

Art. 270. (a) Las decisiones y las sanciones impuestas sobre los miembros, los dirigentes, los Sindicatos Locales, los Consejos Distritales y otros órganos subordinados declarados culpables de las acusaciones pueden consistir en reprimendas, multas y otras sanciones monetarias, suspensiones, expulsiones, despidos o destituciones, revocaciones de actas constitutivas u órdenes para realizar o abstenerse de realizar actos específicos. Si la sanción se aplica mediante una multa o una orden de pagar o reembolsar una suma de dinero, entonces dicha suma debe ser abonada de inmediato a la espera de una apelación, en caso de apelar. La multa u otra sanción monetaria será pagada al tesorero de la unión que conduce el juicio.

(b) Si la multa u otra sanción monetaria se evalúa en el lugar donde el Consejo Ejecutivo General o el Presidente General hayan tenido jurisdicción original, será pagada a la Tesorería de la Unión

Internacional, salvo que el Consejo Ejecutivo General o el Presidente General ordenen lo contrario, según el caso.

(c) Cuando dicha sanción consista en una multa u otra sanción monetaria y se presente una apelación ante el Consejo Ejecutivo General, la obligación de pagar dicha multa u otra sanción monetaria será suspendida a la espera de la apelación ante el Consejo Ejecutivo General. El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad para suspender cualquier disposición no monetaria de la decisión de la Junta de Enjuiciamiento, pero ante la falta de actuación por parte de este Consejo, dichas disposiciones serán efectivas a la espera de la apelación.

(d) Cuando se dicta una decisión por cualquier órgano de enjuiciamiento o apelación y se presenta una apelación, dicha decisión tendrá plena vigencia y efecto hasta que se revierta por un órgano superior.

(e) En caso de incumplimiento de la decisión dictada por un órgano de enjuiciamiento o apelación, el miembro, el dirigente, el Consejo Distrital, el Sindicato Local y demás órganos subordinados quedarán suspendidos de todos los privilegios de la Unión Internacional hasta que las disposiciones de la decisión se hayan cumplido.

(f) Cualquier miembro u órgano juzgado por el Consejo Ejecutivo General no puede ser juzgado nuevamente por el mismo delito por un Consejo Distrital o Sindicato Local.

Art. 271. Cualquier Consejo Distrital, Sindicato Local o demás órganos subordinados que rechacen aplicar la decisión del Consejo Ejecutivo General serán suspendidos y se les revocará su acta constitutiva por parte del Consejo Ejecutivo General.

Art. 272. Un miembro expulsado no será admitido nuevamente para la membresía en la Unión Internacional, excepto con un permiso por escrito del Consejo Ejecutivo General.

Art. 273. Con relación a la organización de campañas, el Consejo Ejecutivo General puede condonar o reducir multas u otras sanciones monetarias impuestas por la Junta de enjuiciamiento tanto en casos cerrados como en espera.

Sanciones Específicas

Art. 274. Cualquier dirigente o miembro que altere cualquier registro o contabilidad financieros o que altere los registros de una reunión será multado y expulsado y no podrá volver a ser elegible para ocupar un cargo o una posición como delegado o miembro de la comisión en cualquier Sindicato de la Unión Internacional.

Art. 275. Cualquier dirigente o miembro que confeccione informes falsos sobre impuestos, iniciaciones o reincorporaciones al Secretario-Tesorero General será disciplinado. Si cualquier miembro ingresa cuotas u otros pagos para sí mismo sobre un recibo oficial de cuotas de forma ilegal o se emite a sí mismo una tarjeta de autorización, falsificando el nombre del Secretario Financiero en cualquiera de los casos, el Secretario-Tesorero General con aprobación del Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de anular la membresía de dicho miembro, después de establecer las pruebas del acto.

Art. 276. Cualquier dirigente, delegado o miembro de una comisión en cualquier Sindicato de la Unión Internacional que sea culpable de malversación, apropiación ilegal, robo o hurto de los fondos de la Unión o que borre, agregue o modifique los montos o las fechas de pagos de las cuotas u otros cargos o que falsifique información sobre los reclamos de Beneficios de la Unión Internacional sobre los libros de membresías, no será elegible para ocupar un nuevo cargo o puesto como delegado o miembro de la comisión en cualquier Sindicato de la Unión Internacional.

Apelaciones

Art. 277. (a) Cualquier parte agraviada puede presentar una apelación de la decisión de la Junta de Enjuiciamiento.

(b) Las apelaciones de las decisiones de los Consejos Distritales o los Sindicatos Locales no afiliados serán presentadas ante el Consejo Ejecutivo General. Las apelaciones de las decisiones del Consejo Ejecutivo General serán presentadas ante la Convención General.

(c) Una Convención General no considerará una apelación ante

sí salvo que sea recibida por el Secretario-Tesorero General dentro de los 30 días de la fecha de la decisión del Consejo Ejecutivo General y siempre y cuando se hayan abonado las multas o sanciones monetarias ordenadas. Las apelaciones recibidas por el Secretario-Tesorero General dentro de los 45 días previos al día de apertura de la Convención General pueden, a discreción del Secretario-Tesorero General, ser escuchadas en la Convención o consideradas por la siguiente Convención General.

Art. 278. (a) Cada apelación deberá presentarse dentro de los 30 días de la fecha del dictado de la decisión del tribunal inferior. Se presentará por escrito y con la firma original del apelante (ni correo electrónico, ni fax, ni copia). Se agregará una copia de la decisión a la apelación. Se presentará una copia de la apelación ante el Secretario del órgano ante quien se presenta la apelación. La falta de apelación dentro del período de 30 días será fundamento suficiente para que el órgano de apelación la rechace.

(b) Inmediatamente después de recibir la Notificación de Apelación, el Secretario del órgano cuya decisión se apeló deberá preparar todos los papeles y documentos del caso que constituyen el registro y deberá remitirlos al Secretario del órgano a cargo de la apelación.

(c) Cada parte de la apelación tendrá 15 días para presentar, ante el Secretario del órgano de apelación, una declaración por escrito y un fundamento escrito para respaldar los contenidos de la apelación. El órgano de apelación puede, entonces, según su criterio pero sin un retraso innecesario, proceder a escuchar la apelación y decidir sobre esta. El órgano de apelación puede escuchar la apelación con base en el registro tal cual se presenta; o puede permitir que las partes comparezcan y presenten un fundamento oral; o puede escuchar la apelación mediante un nuevo juicio del caso completo. Un órgano de apelación puede (con o sin opinión) afirmar o revertir la decisión a continuación, modificar la sanción o retener el caso para tramitaciones posteriores o modificación de la sanción de forma concomitante con su criterio u opinión.

Agotamiento de Recursos

Art. 279. Los miembros o dirigentes de los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales y demás órganos subordinados de esta Unión Internacional y los dirigentes que puedan tener controversias con relación a los asuntos de la Unión o contra quienes se formularon acusaciones o contra quienes se aplicaron acciones disciplinarias o adversas, estarán obligados a agotar todos los recursos provistos en esta Constitución por la Unión Internacional antes de recurrir a cualquier otro juzgado o tribunal. Recurrir a un juzgado o demás procedimientos antes de agotar todos los procesos y recursos provistos en esta Constitución constituirá una violación a las leyes de esta Unión Internacional y estará sujeto a acciones disciplinarias.

Demandas Judiciales Inadecuadas

Art. 280. Se entenderá que viola esta Constitución aquél miembro o dirigente de cualquier órgano subordinado que presente una demanda judicial ante cualquier Juzgado o presente acusaciones o reclamos ante cualquier tribunal administrativo contra cualquier otro miembro o dirigente de cualquier órgano subordinado o contra cualquier órgano subordinado o la Unión Internacional, el Consejo Ejecutivo General o cualquier Dirigente General, con relación a todo tipo de controversia vinculada a los asuntos de la Unión, si dicha demanda judicial, acusación o reclamo se declaran con falta de mérito y motivados por mala fe y malicia o un deseo de acosar al imputado o la parte acusada.

Costos y Honorarios Cobrables

Art. 281. Cualquier miembro, dirigente u órgano subordinado o la Unión Internacional, el Consejo Ejecutivo General o un Dirigente General está obligado a asumir los gastos o costos de defenderse contra una demanda, acusaciones o reclamos presentados que sean inadecuados dentro de los términos de los artículos 279 y 280, los costos, gastos y honorarios de los abogados incurridos en dicha

defensa serán cobrables al miembro, dirigente u órgano responsable de dicha acción inadecuada.

NOMBRE DE LA UNIÓN

Art. 282. La distribución y el uso de los Nombres de la Unión en la jurisdicción de la Unión Internacional estarán regidos por las normas y regulaciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo General.

BENEFICIOS Y PROGRAMAS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL BENEFICIOS POR MUERTE ACCIDENTAL

Art. 283. La Unión Internacional mantendrá un programa de Beneficios por Muerte Accidental por un monto de al menos \$10,000.00, que cubre a los miembros acreditados cuando la muerte se produzca como resultado de un accidente en el lugar de trabajo. El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de establecer las normas que regirán el pago de este beneficio y de revisar y, si corresponde y en el mejor interés de la Unión Internacional y sus miembros, de modificar este beneficio.

FONDO DE BENEFICIO POR MUERTE

Art. 284. La Unión Internacional mantendrá el Fondo de Beneficio por Muerte para brindar un beneficio ante el fallecimiento de un miembro acreditado por un monto no menor a \$3,000.00, sujeto a las excepciones, las condiciones, los términos y los procedimientos que se establecen en los artículos 281, 282 y 283 de la Constitución General promulgada el 1 de enero de 1975 y las normas y regulaciones desarrolladas, enmendadas periódicamente y publicadas por el Consejo Ejecutivo General de acuerdo y concomitantemente con dichas disposiciones Constitucionales.

PUBLICACIÓN

Art. 285. El Consejo Ejecutivo General publicará en un folleto por separado y distribuirá entre los Sindicatos Locales, las disposi-

ciones vigentes de la Constitución General del 1 de enero de 1975 y las normas y las regulaciones emitidas por el Consejo Ejecutivo General que rigen el Fondo de Beneficio por Muerte. El folleto estará disponible para los miembros en cada oficina del Sindicato Local correspondiente.

SINDICATO LOCAL Y FONDO DE PENSIONES DEL CONSEJO DISTRITAL DE IUPAT

Art. 286. (a) Contribuciones del Consejo Distrital de Estados Unidos y los Sindicatos Locales al Fondo de Pensiones a la Industria de IUPAT:

(1) Cada Consejo Distrital afiliado y Sindicato Local en Estados Unidos deberá pagar por mes a los Fideicomisarios del Fondo de Pensiones a la Industria de IUPAT, de acuerdo con el Acuerdo de Participación si es necesario para dicho fondo, un monto determinado por el Consejo Ejecutivo General según para los Representantes Comerciales, Dirigentes o Empleados a tiempo completo que sean aptos para recibir la cobertura del Fondo de Pensiones. Esta contribución será una apropiación permanente y no requerirá el voto de los delegados del Consejo Distrital ni de los miembros del Sindicato Local. El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad, entre las Convenciones, de ajustar la(s) tasa(s) de contribución para el Fondo cuando dicha acción coincida con la integridad actuarial del Fondo y los intereses de los participantes del Fondo.

La tasa de contribución estará separada, aparte y por encima de cualquier otro monto que pueda ser aportado al Fondo u otro fondo de pensiones en nombre de dichos empleados de conformidad con los acuerdos de negociación colectiva o según lo permita el Consejo Distrital o los Estatutos del Sindicato Local.

(2) Cada Consejo Distrital y Sindicato Local afiliado en los Estados Unidos por el presente designa como sus representantes en el Consejo de Fideicomisarios sobre el Fondo de Pensiones a la Industria de IUPAT a los Fideicomisarios debidamente designados y facultados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Acuerdo Reafirmado y la Declaración de Fideicomiso de dicho Fondo.

(3) Cada Consejo Distrital y Sindicato Local afiliado en los Estados Unidos por el presente acepta estar obligado y cumplir plenamente con todas y cada una de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Reafirmado y la Declaración de Fideicomiso y sus enmiendas periódicas, el/los Documento(s) del Plan adoptados por el Consejo de Fideicomisarios y cualquier otra norma y regulación que pudiera ser adoptada y aprobada periódicamente por el Consejo de Fideicomisarios del Fondo de Pensiones a la Industria de IUPAT.

(b) Contribuciones de pensiones por los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales Canadienses:

(1) La Unión Internacional debe mantener un fondo o fondos de pensión para los Representantes Comerciales, dirigentes y empleados de los Consejos Distritales y Sindicatos Locales afiliados de Canadá que trabajan tiempo completo y son aptos para recibir la cobertura de dicho Fondo de Pensión.

(2) Cada Consejo Distrital y Sindicato Local apto deberá pagar mensualmente a los Fideicomisarios de dicho fondo de pensión un monto determinado por el Consejo Ejecutivo General. El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad, entre las Convenciones, de ajustar la(s) tasa(s) de contribución para el Fondo cuando dicha acción coincida con la integridad actuarial del Fondo y los intereses de los participantes del Fondo. La tasa de contribución antes establecida o la(s) tasa(s) que determinará(n) periódicamente el Consejo Ejecutivo General será por separado, aparte y por encima de los demás montos que puedan contribuir al Fondo o los demás fondos de pensiones en representación de los empleados de acuerdo con los Estatutos del Consejo Distrital y el Sindicato Local.

(3) Los Fideicomisarios del Fondo de Pensión deberán designarse por el Presidente General con aprobación del Consejo Ejecutivo General.

(4) Los Fideicomisarios del Fondo de Pensión deben estar facultados para fusionar o consolidar el fondo de pensión con un Fondo de Pensión para la Industria de IUPAT (Canadá) si, según su criterio, dicha acción será en interés de los participantes del Fondo”.

FONDO DE ORGANIZACIÓN

Art. 287. (a) El Secretario-Tesorero General deberá establecer un Fondo de Organización y administrar dicho fondo de acuerdo con este artículo.

(b) La Unión Internacional deberá asignar fondos al Fondo de Organización en los montos que determine necesario el Consejo Ejecutivo General para financiar adecuadamente los esfuerzos de organización de la Unión.

(c) Todo el dinero en el Fondo de Organización deberá permanecer en instrumentos o cuentas que generen intereses y con fondos líquidos.

(d) Un Consejo Distrital o Sindicato Local no afiliado será apto para recibir asistencia del Fondo de Organización si satisface los siguientes criterios establecidos por el Presidente General.

(e) Los fondos distribuidos a los Consejos Distritales solo pueden usarse para los fines especificados por el Presidente General.

(f) El Presidente General tendrá la autoridad de usar cualquier dinero no distribuido del Fondo de Organización para organizar los esfuerzos conducidos por la Unión Internacional o sus afiliadas.

NORMAS Y RITUALES PARLAMENTARIO

NORMAS Y RITUALES PARLAMENTARIOS

Norma 1. Todas las cuestiones de naturaleza parlamentaria no previstas en estas normas se decidirán por el Orden del Día de Roberts.

Norma 2. Todas las resoluciones y resignaciones deben ser presentadas por escrito.

Norma 3. Cualquier conversación calculada para molestar a un miembro mientras habla o para entorpecer una transacción comercial será considerada una violación del orden.

Norma 4. En una moción, en cualquier momento se puede suspender el orden regular de los negocios (vea la página 2 de la portada) por voto de la mayoría de la reunión para disponer sobre cualquier negocio urgente.

Peticiones

Norma 5. Una moción considerada por el Dirigente que preside debe ser secundada y la persona que propone y la que secunda deben levantarse y ser reconocidos por el Director.

Norma 6. Al presentar una moción se debe realizar una breve declaración de sus objetivos, pero no se permitirá una discusión sobre los méritos hasta que la cuestión sea declarada por el Director.

Norma 7. Un miembro que haya hecho una moción puede retirarla por consentimiento de su segundo, siempre y cuando no se haya debatido. Una moción que se debate se puede retirar solo por consentimiento unánime.

Norma 8. Una moción para modificar una enmienda debe estar en el orden, pero no se permitirá una moción para modificar la modificación de la enmienda.

Norma 9. Cualquier miembro puede llamar para dividir una cuestión cuando el sentido común así lo admita.

Debate

Norma 10. Una moción no estará sujeta a debate hasta que así lo declare el Director.

Norma 11. Cuando un miembro desea tomar la palabra, el miembro deberá levantarse y dirigirse respetuosamente al Director y, si es reconocido por el Director, el miembro será autorizado a tomarla.

Norma 12. Si dos o más miembros se levantan para hablar al mismo tiempo, el Director decidirá cuál está autorizado a tomar la palabra.

Norma 13. Cada miembro que hable deberá limitarse a la cuestión en debate y evitar todo tipo de lenguaje personal, indecoroso o sarcástico.

Norma 14. Ningún miembro podrá interrumpir a otro mientras esté hablando, excepto para un asunto del orden del día y el miembro debe declarar de forma definitiva sobre dicho asunto para que el Director decida sin debate.

Norma 15. Si un miembro, mientras habla, es convocado a la orden, el miembro debe sentarse hasta que se decida el asunto; entonces, si se decide en orden, el miembro podrá proceder.

Norma 16. Si ningún miembro se siente personalmente agravado por la decisión del Director, el miembro puede apelar ante el Consejo Distrital, el Sindicato Local u otro órgano subordinado a partir de la decisión.

Norma 17. Cuando se formule una apelación de la decisión del Director, dicha apelación deberá presentarse por el Director ante la reunión con las siguientes palabras: “¿La decisión del Director será sostenida como la decisión de esta reunión?” El miembro entonces tendrá el derecho de establecer los fundamentos de la apelación y el Director brindará las razones de su decisión; a continuación, el Consejo Distrital, el Sindicato Local u otro órgano subordinado deberá proceder a votar sobre la apelación sin más debate.

Norma 18. Ningún miembro debe hablar más de una vez sobre un mismo asunto hasta que todos los miembros que deseen tomar la palabra hayan hablado o más de dos veces sin un consentimiento unánime, ni más de cinco minutos en cada oportunidad.

Norma 19. El Dirigente que preside debe dejar vacante la dirección cuando desee hablar sobre cualquier asunto, caso en el que el Vicepresidente asumirá la dirección.

Cuestiones de Privilegio

Norma 20. Cuando una cuestión se debate en una reunión, no habrá una moción de orden, excepto: (1) para ser suspendida; (2) para ser considerada;

(3) para una pregunta anterior; (4) para posponerla hasta un cierto momento;

(5) para remitirla o comprometerse nuevamente; (6) para modificarla; y estas mociones tendrán precedencia en el orden establecido en el presente.

Norma 21. Las siguientes mociones no son debatibles: (1) para ser suspendida; (2) para ser considerada; (3) para leer un papel o un documento.

Norma 22. Cuando la cuestión previa sea propuesta y secundada, será presentada de la siguiente forma: “¿Debería formularse ahora la pregunta principal?” Si se lleva a cabo, las demás mociones, modificaciones y debates quedarán excluidos y la cuestión principal será tratada sin demora.

Norma 23. Si una cuestión se ha modificado, el tema de su enmienda se tratará primero. Si se ha ofrecido más de una enmienda, la cuestión será tratada de la siguiente forma: (1) modificación de la enmienda; (2) enmienda; (3) propuesta original.

Norma 24. Cuando una pregunta se pospone de forma indefinida, se tratará nuevamente solo con el consentimiento unánime.

Norma 25. Una moción para cerrar siempre estará en el orden, excepto (1) cuando una moción se encuentre ante la asamblea; (2) cuando un miembro tenga la palabra; (3) cuando los miembros estén votando; (4) cuando se haya decidido retomar la cuestión previa.

Votación

Norma 26. Antes de someter la cuestión a votación, el Dirigente que preside preguntará: “¿La Unión está lista para debatir el asunto?” Entonces se abrirá a debate. Si ningún miembro se levanta para hablar, el Dirigente que preside podrá tratar la cuestión. Después de haber votado, el Dirigente que preside anunciará de

inmediato el resultado.

Norma 27. Cuando el Dirigente que preside haya comenzado a tomar los votos, no se permitirá ningún debate u observación posterior, salvo que se haya cometido un error, en cuyo caso el error será rectificado y el Dirigente que preside comenzará nuevamente con la votación.

Norma 28. Antes de que el Dirigente que preside declare el voto sobre la cuestión, cualquier miembro puede solicitar la división de la asamblea; entonces el Presidente se verá obligado a cumplir con la solicitud y se tomará el voto de los miembros acreditados.

Norma 29. Todos los miembros presentes deberán votar todas las cuestiones ante la Unión, salvo que tengan un interés personal o sean excusados por la Unión.

Norma 30. Cuando se deba completar un vacío, primero se tratará la cuestión sobre el número o la suma más grande o el tiempo más prolongado o más tarde.

Norma 31. Cuando se haya decidido una cuestión, se podrá considerar solo en la misma reunión o en la siguiente reunión nocturna regular.

Norma 32. Una moción para ser reconsiderada debe realizarse y secundarse por dos miembros que hayan votado con la mayoría.

RITUAL

1. CEREMONIA DE APERTURA

(Inmediatamente después del arribo a la hora de la reunión, se presentará un quórum, el Presidente convocará a la reunión a tratar el orden del día y se aplicará un silencio general).

Presidente—(Con un golpe de martillo)—“Hermanos y hermanas, estamos por abrir este Sindicato Local con el fin de considerar las medidas para perpetuar nuestra Unión Internacional, expandir sus principios, aumentar nuestros negocios y avanzar con nuestros intereses, de forma individual y colectiva. Todos los no miembros por favor retirarse a la antesala”.

Juramento a la Bandera:

Presidente—Tres golpes de martillo—“Por favor únense a mí en el saludo a la Bandera”—(o el “Saludo canadiense”)

(Después de finalizado el saludo).

Presidente—“Ahora declaro abierto el Sindicato Local N.º para la transacción del negocio, como debe someterse legalmente”. (Un golpe).

Pasar Lista de Asistencia de los Dirigentes:

(Si algún dirigente está ausente, el Presidente deberá realizar las designaciones, pro tem, que sean necesarias).

2. CEREMONIA DE INICIACIÓN

Presidente—“Hermano (Hermana) Secretario de Actas, ¿hay candidatos en espera? —Si es así, informe sus nombres”.

(El secretario informa los datos pertinentes por escrito a partir de cada solicitud y declara si el candidato completó o no la solicitud y se encuentra calificado).

Presidente—“Han escuchado las calificaciones de los candidatos para la iniciación. Consideraré una moción para la aceptación en el Sindicato Local N.º”

(Una vez hecha y tratada la moción, el Presidente continúa).

Presidente—“Hermano (Hermana) Conductor, guíe al/a los candidato(s) para la iniciación. Hermanos y Hermanas, mantengan el orden estricto durante la ceremonia de iniciación”.

(El conductor guía al candidato y lo coloca frente al Presidente).

Presidente—(Tres golpes)—“Compañeros trabajadores, antes de su iniciación como miembros de esta Unión Internacional, es necesario que asuman la obligación que los unirá a esta Unión Internacional y que, de ningún modo, entrará en conflicto con sus creencias religiosas u obligaciones como ciudadanos. ¿Están dispuestos?”

(Si se formula una respuesta satisfactoria).

Presidente—“El Preceptor administrará la obligación”. (El Conductor escolta al candidato al puesto del Preceptor).

OBLIGACIÓN

Se puede solicitar al dirigente de máximo rango del sindicato local que se encuentre presente o a un Representante Internacional presente que presida las ceremonias. Los candidatos se colocarán en el frente de la reunión cerca de la bandera de los Estados Unidos o de Canadá.

Prometo en este momento mantener los asuntos de la Unión Internacional de Pintores y Oficios Afines estrictamente privados, salvo que se me autorice a revelarlos.

Cumpliré sus leyes, tanto generales como locales, y utilizaré todos los medios honestos para procurar empleo para los hermanos o hermanas miembros. Honraré y cumpliré con el compromiso de la Unión Internacional para organizar lo no organizado teniendo en cuenta que una cuota alta de mercado provocará un mayor estándar de vida. Respalдарé y participaré de los esfuerzos de nuestra Unión y los programas relacionados con la organización, la capacitación, la educación y el apoyo para otras labores y causas vinculadas al trabajo, que incluyen el uso de los mejores esfuerzos para comprar bienes y servicios de la unión.

Realizaré todos los esfuerzos posibles para asistir a las reuniones, leer el Diario e informarme sobre las políticas y los programas de mi Consejo Distrital, mi Sindicato Local y esta Unión Internacional.

Acepto pagar todas las cuotas y gravámenes impuestos de acuerdo con estas leyes.

Seré obediente con las autoridades, ordenado en las reuniones, respetuoso de las palabras y acciones, caritativo con las decisiones de juicio de mis hermanos o hermanas miembros y nunca, por razones egoístas, descalificaré a mi hermano o hermana, ni lo veré de forma incorrecta, si está en mi poder evitarlo.

Prestaré plena lealtad a esta Unión Internacional y nunca consentiré en subordinar sus intereses a aquellos de cualquier otra organización en la que me encuentre ahora o pueda, de aquí en adelante, ser miembro.

El dirigente que conduce la ceremonia entonces dirigirá a los candidatos con las siguientes palabras.

Hermanos o Hermanas, levanten su mano derecha y repitan después de mí la siguiente obligación, usando sus nombres cuando yo use el mío.

Yo, _____, por propia voluntad prometo solemnemente y ruego ante Dios, por mi honor, que aceptaré verdadera y fielmente cumplir las obligaciones leídas anteriormente y ser miembro de la Unión Internacional de Pintores y Oficios Afines.

Hermanos y Hermanas, den la bienvenida a estos miembros nuevos y al futuro de nuestra unión.

3. ESTABLECIMIENTO DE DIRIGENTES

El Presidente les indicará a los nuevos dirigentes elegidos que tomen sus lugares frente al Preceptor.

Preceptor—(Tres golpes).

Preceptor: “Hermanos y Hermanas, levanten su mano derecha y repitan después de mí la siguiente obligación, usando su nombre cuando use el mío:”

“Yo, _____, prometo solemnemente, ante Dios, por mi honor, que realizaré las tareas de mi oficio verdadera y fielmente, y con mi mayor capacidad, por el plazo subsiguiente, como se prescribe en la Constitución y las Leyes de esta Unión Internacional; y, como dirigente de esta Unión, en todo momento me dedicaré, por consejo y como ejemplo, a promover la armonía y preservar la dignidad de estas sesiones”.

“Además prometo, cuando se acerque el final de mi plazo oficial, que entregaré de inmediato todo el dinero o las propiedades de esta Unión que estén en mi posesión al sucesor de mi puesto”.

Preceptor—(Un golpe). Preceptor: “Hermanos y Hermanas dirigentes, felicitaciones y los mejores deseos para llevar a cabo las tareas de sus respectivos oficios”.

4. CEREMONIA DE CIERRE

Presidente—“Sin más asuntos para tratar, procederemos al cierre”. (Tres golpes).

“Hermanos y Hermanas, tendrán en cuenta su obligación. Ayudarse entre sí, esforzarse por fortalecer nuestra Unión Internacional y cuidarse de no divulgar los asuntos privados de esta Unión”.

Presidente: “Y ahora, en virtud de mi oficio, declaro que el Sindicato Local N.º _____ del IUPAT se encuentra debidamente cerrado hasta nuestra próxima sesión, en la que espero estén presentes todos aquellos que puedan asistir”. Hermanos y Hermanas, únense a mí para dar la señal de retiro. (Un golpe).

ÍNDICE

| TEMAS | SECCIÓN | PÁGINA |
|---|-----------------------|-------------------------------|
| ACUERDOS | | |
| Acuerdos Nacionales | 66 | 49 |
| Autoridad del Consejo Distrital y BMST | 124, 141, 220, 221 | 79-80, 93-96, 142-143, 143 |
| Cláusulas Obligatorias | | |
| Capacitación Avanzada..... | 231 | 149 |
| Cincuenta-Cincuenta..... | 223 | 144 |
| Conservación del Trabajo | 225 | 145 |
| Contribución del FTI..... | 227 | 147 |
| Contribución del LMP | 228 | 147 |
| Fuera del Área..... | 224 | 144-145 |
| Líneas de Piquete Principales | 226 | 147 |
| Lugar de Trabajo Principal | 230 | 148-149 |
| Recaudación Central | 229 | 147-148 |
| Ratificación | 233(b) | 150 |
| CONFERENCIAS REGIONALES | 218 | 141-142 |
| CONSEJOS DISTRITALES | | |
| Acta Constitutiva | 122 | 79 |
| Adhesión | 60(b) & (c) | 46-47 |
| Afiliación con Sindicatos Locales | 126 | 82-84 |
| Aprendices | 95 | 66-67 |
| Desafiliación | 130(b) | 87 |
| Dirigentes | | |
| Delegados..... | 161 | 108 |
| Gerente-Secretario-Tesorero..... | 141 | 93-96 |
| Presidente | 142 | 96 |
| Remoción | 160 | 108 |

ÍNDICE

| TEMAS | SECCIÓN | PÁGINA |
|--|----------------|-----------------|
| Estatutos..... | 125 | 80-82 |
| Finanzas | | |
| Auditorías & Revisión Anual..... | 132, 139 | 88-89, 91-92 |
| Cuotas del Sindicato Local | 55(c)-55(f) | 44-45 |
| Evaluaciones | 137 | 90 |
| Fondos y Propiedad | 129-131 | 84-88 |
| Gastos..... | 134 | 89-90 |
| Ingresos..... | 133 | 89 |
| Recaudaciones Centralizadas de Informes a GST | 138 | 91 |
| Miembros Industriales | 94 | 65-66 |
| Miembros Regulares | 93 | 63-65 |
| Miembros Vitalicios | 99 | 68-70 |
| Objetos..... | 123 | 79 |
| Representantes de Negocio | | |
| Deberes | 150 | 98-99 |
| Número | 141(d), 152(c) | 94, 99-100 |
| Remoción | 160 | 108 |
| Reunión/Quórum | 127-128 | 84 |
| Salarios y Beneficios | | |
| Fideicomisarios | 143 | 96 |
| Nuevos Dirigentes..... | 163 | 109-110 |
| Período | 152(f), 158 | 100, 106-107 |
| Programa de Capacitación para Vacantes | 159 | 107-108 |
| Vicepresidente..... | 143 | 96 |
| Seguros | 60(d) | 47 |

ÍNDICE

| TEMAS | SECCIÓN | PÁGINA |
|--|----------------|----------------|
| CONSTITUCIÓN | | |
| Enmienda | 80-83 | 55-57 |
| Fusión | 84 | 57-59 |
| CONVENCIÓN | | |
| Apelaciones | 38 | 27-28 |
| Comités | 36 | 26-27 |
| Convención Especial | 26 | 21-22 |
| Delegados – Gastos | 34 | 26 |
| Delegados – Nominación y Elección..... | 29-33 | 23-25 |
| Delegados – Número | 27-28 | 22 |
| Orden del Día..... | 39 | 28 |
| Resoluciones | 37 | 27 |
| Sesiones | 35 | 26 |
| CUOTAS Y CARGOS | | |
| Acción Política | 162 | 108-109 |
| Delegados- Nominación y Elección | 152-157 | 99-106 |
| Facultades y Deberes | 124 | 79-80 |
| LEY DE HUELGAS Y PAROS..... | 249-252 | 157-158 |
| MIEMBROS | | |
| Admisión | 85 | 59-60 |
| Aprendices | 95-98 | 66-68 |
| Consejos de Evaluación..... | 87-88 | 61-62 |
| Contratistas y Empleadores | 91 | 63 |
| Doble Sindicalismo..... | 89 | 62 |
| Miembros de Oro..... | 100 | 70 |
| Miembros Exentos | 101 | 70 |

ÍNDICE

| TEMAS | SECCIÓN | PÁGINA |
|---|---------|---------|
| Miembros Industriales | 94 | 65-66 |
| Miembros Vitalicios | 99 | 68-70 |
| Privilegios y Deberes | 102-116 | 70-74 |
| Renuncia | 121 | 76 |
| Suspensión y Reincorporación | 117-119 | 74-76 |
| Tarjetas de Trabajo | 120 | 76 |
| Transferencia de Sindicatos Extranjeros .. | 90 | 62-63 |
| PROCEDIMIENTOS DE LA JUNTA | | |
| DE ENJUICIAMIENTO | 253-281 | 158-174 |
| Agotamiento de Recursos | 279 | 173 |
| Apelaciones | 277-278 | 171-172 |
| Composición y Rechazo de la | | |
| Dirigentes Generales - Acusaciones | 261 | 163-164 |
| Fundamento de las acusaciones | 260 | 162-163 |
| Junta de Enjuiciamiento..... | 262 | 164-165 |
| Jurisdicción – Original | | |
| Consejo Ejecutivo General | 256-257 | 159-160 |
| Consejos Distritales | 255 | 158-159 |
| Presidente General | 258 | 160-161 |
| Penalidades | 270-276 | 169-171 |
| Procedimiento | 263-266 | 165-168 |
| REGLAS DE LA TARJETA DE AUTORIZACIÓN | | |
| Tarjeta de Licencia | 247 | 155 |
| Tarjeta de Servicios de las | | |
| Fuerzas Armadas | 248 | 156-157 |
| SINDICATO INTERNACIONAL | | |
| Diario | 76-79 | 54-55 |
| Dirigentes | | |

ÍNDICE

| TEMAS | SECCIÓN | PÁGINA |
|--------------------------------------|------------|---------------|
| Consejo Ejecutivo General – | | |
| Deberes | 62-71 | 48-52 |
| Elección y Elegibilidad | 40-41 | 28-31 |
| Litigación | 73 | 52-53 |
| Presidente General- Deberes | 44-50 | 31-42 |
| Salarios y Gastos | 74 | 53-54 |
| Secretario-Tesorero General – | | |
| Deberes | 54-61 | 43-47 |
| Suministros | 75 | 54 |
| Vacantes | 72 | 52 |
| Vicepresidentes Generales – | | |
| Deberes | 51-53 | 42-43 |
| Disolución | 7 | 13 |
| Finanzas | 15-24 | 15-21 |
| Auditoría | 23-24 | 21 |
| Comité Financiero | 20 | 19-20 |
| Fondo de Beneficios por Muerte | 17, 19, 21 | 16-18, 19, 20 |
| Gobierno | 9-14 | 13-15 |
| Per Cápita | 17 | 16-18 |
| Fondo de Beneficio por | | |
| Jurisdicción | 6 | 5-13 |
| Fondos de Organización | 287 | 177 |
| Marcas comerciales | 3(b) | 5 |
| Muerte – Reglas | 284 | 174 |
| Nombre del Sindicato | 282 | 174 |
| Objetos | 2 | 3-4 |
| Programas de Beneficios | 283-286 | 174-176 |
| Sello | 3 | 4-5 |

ÍNDICE

| TEMAS | SECCIÓN | PÁGINA |
|---|--------------|-------------------------|
| SINDICATOS LOCALES | | |
| Adhesión | 60(b) & (c) | 46-47 |
| Afiliación con los Consejos Distritales | 165(b) | 113-114 |
| Dirigentes | 185 | 123-124 |
| Fideicomisarios | 204-216 | 133-141 |
| Período | 209(c) | 135 |
| Presidente | 189-193 | 125-126 |
| Remoción | 217 | 141 |
| Secretario de Actas | 195-197 | 126-127 |
| Secretario Financiero | 198-202 | 128-132 |
| Supervisor | 208 | 134 |
| Tesorero | 203 | 132-133 |
| Vacantes | 214-216 | 140-141 |
| Vicepresidente..... | 194 | 126 |
| Estatutos..... | 167-169 | 114-116 |
| Estatutos | 164 | 113 |
| Finanzas | | |
| Auditorías | 179(f), 183 | 120-121, 123 |
| Evaluaciones | 93, 169, 172 | 63-65, 115, 116, 117 |
| Fondos y Propiedad | 179-181 | 118-122 |
| Gastos | 179(c) | 119 |
| Informes a GST | 182 | 122 |
| Ingresos | 93, 169 | 63-65, 115-116 |
| Recaudaciones Centralizadas..... | 55 | 43-45 |
| Nominaciones y Elecciones | 209-212 | 134-140 |
| Objetos | 165 | 113-114 |
| Reuniones | 173 | 117 |

